

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL



	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	<p><i>"Resolución mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de la Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación presentada por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024."</i></p> <p>Cuyo nombre de Archivo es: "P.IFT.061223.669 Resolución OREDA EM 2024_Confidencial"</p>
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	<p>14 de marzo de 2024</p> <p>Acuerdo 10/SO/23/24 de fecha 14 de marzo de 2024.</p>
	Área	Dirección General de Compartición de Infraestructura.
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	<p>Páginas de Secciones relacionadas con información confidencial relativas a Información de la arquitectura de red, y desglose de servicios por CS.</p> <p>Págs. 34 y 42</p>
	Fundamento Legal	<p>Artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Personal adscrito a la Dirección General de Compartición de Infraestructura, así como las empresas involucradas.
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	<p>Firmado electrónicamente por el Director General de Compartición de Infraestructura, Luis Raúl Rey Jiménez.</p> <p>Con fundamento en los Acuerdos Primero inciso C, Segundo y Tercero del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la firma electrónica avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican".</p>

FIRMADO POR: LUIS RAUL REY JIMENEZ
FECHA FIRMA: 2024/03/14 6:11 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 90471
HASH:
0E253191E0D2C21D96FACE89C723C85F336A889D65CE2B
10ECA0464298216AF

Resolución mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de la Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación presentada por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”) el *“DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, “Decreto”), por medio del cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, “Constitución”) y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Segundo.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.”* (en lo sucesivo, “Resolución AEP”, así como “AEP” para denominar conjuntamente a los integrantes que conforman dicho grupo de interés económico).

La Resolución AEP contiene, entre otros, el Anexo 3 denominado *“MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A*

LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”.

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *“DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, *“LFTR”*) el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 20 de mayo de 2021.

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, *“Estatuto”*), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF el 4 de marzo de 2022.

Quinto.- Primera Resolución Bienal. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de febrero de 2017 emitió la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76.”* (en lo sucesivo, *“Primera Resolución Bienal”*).

La Primera Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 3 en el que *“se **MODIFICAN** las medidas SEGUNDA, TERCERA, primer párrafo, incisos 4), 14), 15) y último párrafo, CUARTA, QUINTA, UNDÉCIMA, DECIMOSEXTA, DECIMOCTAVA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA, TRIGÉSIMA SEXTA, segundo párrafo, TRIGÉSIMA NOVENA y CUADRAGÉSIMA PRIMERA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 1.1), 2.1), 3.1), 4.1), 5.1), 6.1), 7.1), 7.2), 7.3), 14.1) y 15.1) y CUADRAGÉSIMA SEXTA a QUINCUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIMEN** las medidas TERCERA, incisos 6), 7) y 17), todas ellas del Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”, que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76”.*

Sexto.- Acuerdo para la implementación del Plan de Separación Funcional. Mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 el Pleno de este Instituto en su VII Sesión Ordinaria celebrada el 27 de febrero de 2018 emitió el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119” (en lo sucesivo, “Acuerdo de Separación Funcional”).

Séptimo.- Segunda Resolución Bienal. Mediante Acuerdo P/IFT/021220/488 el Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Ordinaria celebrada el 2, 3 y 4 de diciembre de 2020 emitió la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.” (en lo sucesivo, “Segunda Resolución Bienal”).

La Segunda Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 3 en el que “se **MODIFICAN** las medidas *TERCERA, inciso 1.1) del primer párrafo; CUARTA, primer y segundo párrafos; QUINTA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; SEXTA, primer párrafo; SÉPTIMA; OCTAVA; NOVENA, primer, sexto y séptimo párrafos; DECIMOSEXTA, primer, segundo, tercer, noveno y décimo párrafos; DECIMOSÉPTIMA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA; VIGÉSIMA SEGUNDA, primer párrafo; VIGÉSIMA OCTAVA, primer párrafo; VIGÉSIMA NOVENA; TRIGÉSIMA PRIMERA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA; TRIGÉSIMA NOVENA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA OCTAVA, fracción II del primer párrafo; CUADRAGÉSIMA NOVENA, quinto párrafo; QUINCUAGÉSIMA, segundo y tercer párrafos; se **ADICIONAN** las medidas *TERCERA, inciso 2.2) del primer párrafo; QUINTA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; QUINTA BIS; SEXTA, tercer párrafo; DECIMOSEXTA BIS; DECIMOSEXTA TER; DECIMOSEXTA QUÁTER; DECIMOSEXTA QUINQUIES; DECIMOSEXTA SEXIES; VIGÉSIMA SEGUNDA BIS; VIGÉSIMA OCTAVA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA NOVENA, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos y se recorre el párrafo subsecuente; CUADRAGÉSIMA NOVENA, sexto párrafo; QUINCUAGÉSIMA, quinto y sexto párrafos; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; y se **SUPRIMEN** las medidas *SEXTA, segundo párrafo; NOVENA, segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos; UNDÉCIMA, cuarto párrafo; VIGÉSIMA SEGUNDA, segundo y tercer párrafos; VIGÉSIMA QUINTA; VIGÉSIMA SÉPTIMA, segundo y tercer párrafos; y CUADRAGÉSIMA SEXTA; todas ellas del Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN***

ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE”, que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119”.

Para efectos del presente Acuerdo se le denominará de manera integral “Medidas de Desagregación” a las emitidas como parte del Anexo 3 de la Resolución AEP, así como a las modificaciones realizadas al Anexo 3 de la Primera Resolución Bienal y al Anexo 3 de la Segunda Resolución Bienal.

Octavo.- Resolución Criterios y Umbrales para Libertad Tarifaria. Mediante Acuerdo P/IFT/040821/335 el Pleno del Instituto en su XIV Sesión Ordinaria celebrada el 4 de agosto de 2021 emitió la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina los Criterios y Umbrales de los Parámetros para determinar la Libertad Tarifaria, de conformidad con lo establecido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.” (en lo sucesivo, “Resolución de Criterios y Umbrales”).

Noveno.- Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación 2023 de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. El 9 de diciembre de 2022 el Pleno del Instituto en su X Sesión Extraordinaria mediante Acuerdo P/IFT/EXT/091222/21 emitió la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación presentada por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.” (en lo sucesivo, “OREDA Vigente”).

Décimo.- Resolución para la Creación de Perfiles del SAIB. Mediante Acuerdo P/IFT/180522/313 el Pleno del Instituto en su XI Sesión Ordinaria celebrada el 18 de mayo del 2022 emitió la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba las Políticas para la creación de nuevos perfiles de Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local a solicitud de Concesionarios y Autorizados, presentadas por Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V., y Red Última Milla del Noroeste S.A.P.I. de C.V.” (en lo sucesivo, “Resolución de Perfiles del SAIB”).

Décimo Primero.- Oficio de Requerimiento de información del Modelo de Costos Integral de la Red de Acceso Fija. Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/039/2023 de fecha 19 de mayo

de 2023, notificado a través de instructivo de notificación el 22 de mayo de 2023, se requirió a Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, “Red Nacional”) y Red última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo “Red Última Milla” en lo sucesivo, conjuntamente “EM” o “Empresas Mayoristas” utilizado indistintamente en singular o plural) para que proporcionaran información relativa al Modelo de Costos Integral de la Red de Acceso Fija (en lo sucesivo, “Requerimiento de Información del Modelo de Costos”).

El 5 de junio de 2023, el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto a través del cual solicitó una prórroga para entregar la información requerida dentro del oficio de Requerimiento de Información del Modelo de Costos. En este sentido, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/040/2023 de fecha 6 de junio de 2023, notificado a través de instructivo de notificación el 7 del mismo mes y año, se otorgó a Red Nacional y a Red Última Milla una ampliación de cinco días hábiles al plazo establecido dentro del oficio de Requerimiento de Información del Modelo de Costos.

El 14 de junio de 2023, el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto escrito a través del cual exhibió parcialmente información y solicitó una nueva ampliación al plazo establecido dentro del oficio de Requerimiento de Información del Modelo de Costos. En este sentido, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/042/2023 de fecha 15 de junio de 2023, notificado a través de instructivo de notificación el 16 del mismo mes y año, se otorgó a Red Nacional y a Red Última Milla una nueva ampliación de dos días hábiles al plazo establecido dentro del oficio de Requerimiento de Información del Modelo de Costos.

El 21 de junio de 2023, el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto a través del cual presentó la información solicitada dentro del oficio de Requerimiento de Información del Modelo de Costos.

Décimo Segundo.- Propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. El 30 de junio de 2023 el apoderado general de Red Nacional y de Red última Milla presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual presentó para revisión y aprobación la propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación correspondiente a Red Nacional y Red Última Milla, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024 (en lo sucesivo, “Propuesta de OREDA”). Adjunto al escrito mencionado, Red Nacional y de Red última Milla presentaron un cuadro denominado como “Cuadro que expone de manera detallada la justificación de las modificaciones incluidas en la Propuesta de OREDA 2024” (en lo sucesivo, “Cuadro de Justificaciones”), a través del cual señalan las modificaciones realizadas a la Oferta de Referencia Vigente y la justificación de estas.

Décimo Tercero.- Oficio de Requerimiento de información. Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/046/2023 de fecha 6 de julio de 2023 notificado a través de instructivo de notificación el 7 de julio de 2023, se requirió a Red Nacional y a Red Última Milla para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos legales la notificación del citado oficio, proporcionaran a este Instituto información relativa a los servicios objeto de su Propuesta de OREDA (en lo sucesivo, *“Oficio de Requerimiento de información”*).

El 4 de agosto de 2022, el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla solicitó una prórroga para entregar la información requerida dentro del Oficio de Requerimiento de Información, por lo que mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/053/2023 de fecha 7 de agosto de 2023 notificado a través de instructivo de notificación a Red Nacional y a Red Última Milla el 9 de agosto de 2023, se otorgó una ampliación de cinco días al plazo establecido dentro del Oficio de Requerimiento de Información.

El 16 de agosto de 2023, el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto escrito a través del cual solicitó una nueva ampliación al plazo establecido dentro del oficio de Requerimiento de Información. En este sentido, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/057/2023 de fecha 17 de agosto de 2023 notificado a través de instructivo de notificación el 21 del mismo mes y año, se concedió a Red Nacional y a Red Última Milla una nueva ampliación de dos días hábiles al plazo establecido dentro del Oficio de Requerimiento de Información.

El 23 de agosto de 2023, el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto con la información solicitada dentro del Oficio de Requerimiento de Información (en lo sucesivo, *“Respuesta al Oficio de Requerimiento de Información”*).

Décimo Cuarto.- Consulta Pública. Mediante Acuerdo P/IFT/120723/333 el Pleno del Instituto en su XVIII Sesión Ordinaria celebrada el 12 de julio de 2023 emitió el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública las propuestas de Ofertas de Referencia de los servicios de Desagregación presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.”* (en lo sucesivo, *“Consulta Pública”*) en el que se determinó someter a Consulta Pública las Propuestas de OREDA presentadas por Red Nacional, Red Última Milla, así como por Teléfonos de México, S.A.B de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., la cual se realizó del 17 de julio de 2023 al 15 de agosto de 2023.

Décimo Quinto.- Acuerdo Modificadorio. Mediante Acuerdo P/IFT/111023/431 el Pleno del Instituto en su XXV Sesión Ordinaria celebrada el 11 de octubre de 2023, emitió el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los términos y condiciones de la Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación presentada por Red*

Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.” (en lo sucesivo, “Oferta de Referencia Notificada”) mediante el cual se requirió a Red Nacional y Red Última Milla modificar los términos y condiciones a sus propuestas de Ofertas de Referencia.

El 30 de octubre de 2023 el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual solicitó una ampliación al plazo para presentar sus manifestaciones respecto a la Oferta de Referencia Notificada. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-CIN/077/2023 de fecha 30 de octubre de 2023, notificado a Red Nacional y a Red Última Milla a través de instructivo de notificación el 2 de noviembre de 2023, se otorgó a dichas empresas una ampliación de cinco días hábiles a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio para presentar sus manifestaciones.

El 9 de noviembre de 2023 el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual solicitó una ampliación al plazo para presentar sus manifestaciones respecto a la Oferta de Referencia Notificada. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-CIN/081/2023 de fecha 10 de noviembre de 2023, notificado a Red Nacional y a Red Última Milla a través de instructivo de notificación el 13 de noviembre de 2023, se negó a dichas empresas una ampliación de plazo ordenándose el desahogo de manifestaciones respecto a la Oferta de Referencia Notificada, a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio.

El 14 de noviembre de 2023 el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito con las manifestaciones respecto de la Oferta de Referencia Notificada (en lo sucesivo, “Manifestaciones de Red Nacional y de Red Última Milla”).

En virtud de los citados Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios

satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como por el artículo 7 de la LFTR.

Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en el sector de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas incluyen las Medidas de Desagregación, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Segundo.- Medidas de Preponderancia. El sector de telecomunicaciones se caracteriza por contar con importantes economías de escala, alcance y densidad que implican que los operadores entrantes enfrenten costos medios unitarios mayores que el operador establecido o incumbente. Por lo tanto, la decisión de entrada de un nuevo competidor está en función de estos costos y de la rentabilidad que espere obtener la empresa por la inversión realizada.

Mediante el Decreto Constitucional a través del cual surge el Instituto, se confirió al mismo la atribución de determinar AEP en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. El AEP fue determinado por el Instituto dentro de la Resolución AEP, que establece entre otras, las Medidas de Desagregación, las cuales contienen las pautas a seguir para que los concesionarios solicitantes y autorizados solicitantes (en lo sucesivo, conjuntamente “CS” utilizado indistintamente en singular o plural) accedan a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de su red pública de telecomunicaciones y el de acceso a su red local, de manera que otros concesionarios puedan elegir los elementos de la red local del AEP y con modalidades que permiten diversos puntos de acceso a la misma, a fin de prestar servicios de telecomunicaciones de manera competitiva.

En este sentido, la Medida PRIMERA de las Medidas de Desagregación establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de infraestructura pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en las Medidas de Desagregación, de conformidad con lo siguiente:

“PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento.”

De acuerdo con el Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP quedan obligadas al cumplimiento de las Medidas de Desagregación de acuerdo con lo siguiente:

“SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción”.

(Énfasis añadido)

Por otra parte, la Medida CUARTA de las Medidas de Desagregación, establece lo siguiente:

“CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar los siguientes Servicios de Desagregación:

*Servicio de Desagregación Total del Bucle Local;
Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local;
Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local;
Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local;
Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local;
Servicio de Reventa;
Servicio de Coubicación para Desagregación; y
Servicios Auxiliares.*

El Agente Económico Preponderante deberá prestar los servicios de desagregación en todos aquellos casos en los cuales el usuario final cuente con servicio telefónico o de datos activo provisto por el Agente Económico Preponderante o existan Acometidas en el domicilio del usuario final que permitan la prestación de los servicios de desagregación. La misma obligación será aplicable aun cuando no existan Acometidas pero el Agente Económico Preponderante cuente con los recursos de red asociados para prestar el servicio a dicho domicilio, en tal caso la instalación de la Acometida será responsabilidad del Agente Económico Preponderante.

El Agente Económico Preponderante deberá otorgar los permisos, las facilidades técnicas y los elementos de red que sean necesarios al Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante para la prestación de los Servicios de Desagregación.

[...]"

De lo anterior, se desprende que se estableció indubitadamente la obligación a los agentes económicos en el sector a los que hace referencia el Resolutivo SEXTO antes citado de prestar a los CS los servicios de desagregación.

Tercero.- Segunda Resolución Bienal. Las medidas establecidas en la Resolución AEP han tenido dos procedimientos de revisión los cuales se encuentran enfocados, entre otras cuestiones, a establecer precisiones y ajustes en diversos aspectos relativos a la prestación de servicios con el fin de promover una mayor competencia, así como contribuir al mejoramiento y fortalecimiento de los mecanismos de cumplimiento.

La naturaleza jurídica de las revisiones bienales se centra en la facultad que el Instituto se confirió a sí mismo para modificar en sentido amplio el esquema regulatorio impuesto originalmente en la Resolución AEP, cuando el impacto económico generado por las medidas no hubiera sido suficiente para alcanzar los fines constitucionales perseguidos con la regulación asimétrica.

En ese sentido, la Segunda Resolución Bienal es el procedimiento mediante el cual el Instituto evaluó el impacto de las medidas en términos de competencia, a efecto de suprimir, modificar o establecer nuevas medidas.

La revisión bienal, es producto de la facultad del Instituto para que la regulación asimétrica no resulte inamovible durante su vigencia, en atención al dinamismo de los mercados y los cambios en el sector, resultado de un exhaustivo análisis integral que consideró el impacto en la competencia de las medidas aplicadas a la fecha y los resultados de la implementación de las obligaciones a las que está sujeto el AEP, y se basa principalmente en fortalecer la prestación de los servicios mayoristas y los mecanismos de supervisión y verificación del Instituto.

En resumen, en la Segunda Resolución Bienal se incluyeron, entre otros relacionados con la oferta de referencia de los servicios de desagregación, los siguientes nuevos elementos:

- Que el AEP identifique y justifique detalladamente cada una de las modificaciones propuestas;
- Eliminación de la obligación de entregar el tráfico del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local o del Servicio de Reventa en un solo punto de interconexión cuando así lo requiera el Concesionario Solicitante;
- Obligación del AEP de incluir en la oferta de referencia los criterios y metodologías para la determinación de trabajos especiales;

- Adecuaciones a las condiciones de atención a las solicitudes de servicios de desagregación que integran causales específicas como excepciones a las reglas de primeras entradas, primeras salidas (FIFO por sus siglas en inglés);
- Las tarifas para los servicios de Acceso Indirecto al Bucle Local se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, aunado a que el AEP podrá determinar libremente las tarifas de estos servicios en donde así lo determine el Instituto;
- Establecimiento en el SEG de un perfil del Instituto que deberá permitir observar, en modo consulta y en tiempo real, todas las interacciones en la prestación de los servicios mayoristas regulados entre el Agente Económico Preponderante y cada Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, así como realizar descargas de información, reportes y bitácoras;
- Obligaciones al AEP de cumplir con indicadores clave de desempeño asociados con la disponibilidad y funcionamiento del SEG, a fin de garantizar que el SEG opere adecuadamente, así como el acceso a bitácoras generadas de manera automatizada;

Lo anterior, en busca de generar una regulación más eficiente y efectiva que permita la prestación de los servicios mayoristas de manera más eficiente, y con ello impulsar condiciones de competencia efectiva en el sector de telecomunicaciones.

Cuarto.- Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación y su Modelo de Convenio.

La Oferta de Referencia para los Servicios de Desagregación (en lo sucesivo, “*Oferta de Referencia*”) tiene por objeto determinar los términos y condiciones no discriminatorias con los que las Empresas Mayoristas deberán poner a disposición de los CS los servicios de desagregación, así como los servicios complementarios pertinentes, con base en el principio de no discriminación.

La utilización de una oferta de referencia presentada por las Empresas Mayoristas y revisada por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que los CS tienen conocimiento de los términos y condiciones que pueden aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas.

La supervisión del Instituto tiene como propósito que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa y no discriminatoria, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda realizar modificaciones a la Propuesta de OREDA para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior es que el Instituto estableció la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, la cual a la letra señala lo siguiente:

“QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación, según lo establecido en el Artículo 269, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.

Dicha oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;*
- a) Características de los servicios incluidos, así como de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios;*
- b) Procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, recuperación de espacio vacante y ocupado, redistribución de elementos y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio;*
- c) Plazos para ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos referidos en el inciso anterior;*
- d) Parámetros e indicadores de calidad de servicio;*
- e) Acuerdos de Nivel de Servicio y las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento;*
- f) Tarifas;*
- g) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios, e*
- h) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios;*
- i) Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión;*
- j) Modelo de Convenio respectivo, y*
- k) Criterios y metodologías para la determinación de trabajos especiales.*

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

La propuesta de Oferta de Referencia y sus justificaciones se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con cuarenta y cinco días hábiles para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado una modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, la Oferta de Referencia que le resultará aplicable será aquella que se le haya notificado.

La Oferta de Referencia deberá publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince de diciembre de cada año y entrará en vigor el primero de enero de cada año.

[..]

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- *Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en la Oferta de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante que se lo requiera.*
- *Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en la Oferta de Referencia.*
- *Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.*
- *Sujetar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad, o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.*
- *Sujetar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia.*

[...]

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los CS que requieran los servicios mayoristas del AEP, así como a estas empresas; por lo que en la Resolución AEP y en la Medida SEXTA de las Medidas de Desagregación, se estimó conveniente la existencia de un modelo de Convenio por medio del cual se formalice la relación contractual, el cual también está previsto que sea revisado por el Instituto. Con ello se otorga seguridad a los CS respecto de los servicios que le sean proporcionados, asegurando términos y condiciones justas y equitativas para que no incurran en prácticas contrarias a la sana competencia y libre concurrencia.

Lo anterior quedó plasmado en la Medida SEXTA de las Medidas de Desagregación, de la manera siguiente:

“SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, un Convenio de Desagregación, dentro de los veinte días naturales siguientes a los que les sea presentada la solicitud de prestación de los servicios, o bien, de modificación al convenio que tengan vigente, con excepción de los casos en que las partes negocien términos y condiciones distintos a los que el Agente Económico Preponderante ya tenga autorizados o suscritos con otro Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante.

El incumplimiento por parte del Agente Económico Preponderante a los parámetros de calidad establecidos en la Oferta de Referencia dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”

De esta forma, se observa que en cumplimiento a la Medida QUINTA y SEXTA de las Medidas de Desagregación, la Oferta de Referencia, sus Anexos y el modelo de Convenio deberán ser aprobados por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar que dicha Oferta de Referencia y su convenio cumplan con lo establecido en las Medidas de Desagregación, por lo que cuenta

con la facultad de modificar los términos y condiciones de dichos documentos, incluyendo sus anexos, cuando a su juicio las condiciones no se ajusten a lo establecido en las mismas o no ofrezcan condiciones de competencia en la prestación de los servicios.

Quinto.- Separación Funcional. La separación funcional tiene fundamento en el mandato constitucional establecido en el Decreto y en la LFTR, ordenamientos que otorgan al Instituto la facultad de imponer medidas asimétricas que pudieran implicar la separación contable, funcional o estructural del AEP, el Instituto cuando lo considere conveniente para generar condiciones de competencia y libre concurrencia.

A partir de lo anterior, de conformidad con la Medida CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA de las Medidas de Desagregación, la separación funcional debe realizarse bajo los siguientes criterios:

“CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas objeto de las medidas, a través de la creación de una persona moral y de una división mayorista, de conformidad con lo siguiente:

La persona moral que constituya prestará exclusivamente los servicios mayoristas relacionados al menos con los elementos de la red local o de acceso, así como los enlaces dedicados locales y la infraestructura pasiva, asociada a dicha red, entre otros servicios mayoristas. Asimismo, la división mayorista dentro de la(s) empresa(s) existente(s) prestará los demás servicios mayoristas sujetos a las medidas que no sean prestados por la persona moral de reciente constitución.

[...]

En este sentido, dentro del Acuerdo de Separación Funcional, se indicó que el AEP continuará con la obligación de ofrecer servicios mayoristas de acceso a través de una persona moral, a la vez que la provisión de servicios minoristas será a través de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Telmex”) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telnor”) u otras concesionarias, por lo que es necesario mantener el control regulatorio en la provisión de servicios mayoristas a fin de favorecer condiciones que garanticen el acceso no discriminatorio a terceros usuarios de los insumos que provee el AEP, de tal forma que todos reciban insumos equivalentes que les permitan competir en igualdad de condiciones en la provisión de servicios a sus usuarios.

Así, la obligación de prestar los servicios de desagregación a través de las Empresas Mayoristas y de las personas morales que se constituyan en cumplimiento de las Medidas de Desagregación, por sí misma, no garantiza que se cumplan con las condiciones de trato no discriminatorio sino que se complementa con las demás medidas impuestas, como las obligaciones de mantener ofertas públicas de referencia, celebrar convenios con todos los solicitantes, y aquellas asociadas a la replicabilidad técnica y económica, y equivalencia de insumos. Es por ello que la Empresa Mayorista está sujeta a diversas medidas y cuenta con un esquema de incentivos y controles regulatorios que contribuirán a acelerar la efectiva prestación de los servicios mayoristas regulados, lo que incluye, pero no se limita, a los servicios de acceso, como se indica en la Medida CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA citada.

Inclusive, dentro del Acuerdo de Separación Funcional, se indica que el AEP deberá implementar la separación funcional de conformidad con lo siguiente:

“3. DE LAS EMPRESAS MAYORISTAS

[...]

3.2 CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

*El AEP, hasta en tanto no se concrete la separación funcional, deberá ser responsable ante el Instituto y terceros del cumplimiento de las medidas de preponderancia que se encuentren vigentes durante dicho periodo. **Concluido este, las Empresas Mayoristas serán responsables de dar cabal cumplimiento a las obligaciones que les recaen, de conformidad con el Apartado 2 sobre el Cumplimiento de Obligaciones,** así como de aquellas que deriven de los procedimientos de revisión bienal de medidas de preponderancia.*

[...]”

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en el Acuerdo de Separación Funcional, en la sección relacionada con numeral “2. Asignación de servicio del Plan Final de Implementación”, se acordó que las Empresas Mayoristas deben realizar las gestiones necesarias con Telmex y Telnor cuando se requieran insumos provistos por dichas empresas a fin de proveer alguno de sus servicios, como se cita a continuación:

“PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN

(...)

2. Asignación de servicios

(...)

Ventanillas de acceso a los servicios

Las Empresas Mayoristas serán la ventanilla única de acceso para la prestación de los servicios mayoristas regulados antes mencionados, de conformidad con lo establecido en el Apartado 1 del presente Plan.

Cuando las Empresas Mayoristas requieran de insumos provistos por las Divisiones Mayoristas a fin de ofrecer alguno de sus servicios, deberán realizar las gestiones necesarias con las Divisiones Mayoristas.”

(Énfasis añadido)

En virtud de lo antes expuesto, las Empresas Mayoristas también serán la ventanilla única de acceso para la prestación de los servicios mayoristas regulados que tiene asignados, por lo que deben realizar la coordinación con otros concesionarios del AEP y ejecutar las diligencias necesarias con el fin de suministrar los servicios que proveen a través de su Oferta de Referencia.

Es por lo anterior que el Instituto destaca que serán las Empresas Mayoristas quienes gestionen las actividades necesarias para la correcta provisión de los servicios, de esta manera se estará proporcionando certeza al CS al suministrar el servicio de extremo a extremo sin la intervención de una gestión adicional que haga incurrir a los concesionarios alternativos en costos

innecesarios. En otras palabras, las Empresas Mayoristas son responsables de tramitar si fuera el caso, algún insumo con Telmex o Telnor para cualquier etapa de los procedimientos de contratación, modificación o baja de los servicios.

Sexto.- Análisis de las Manifestaciones de Oferta de Referencia Notificada. Red Nacional y Red Última Milla presentaron ante el Instituto las manifestaciones a la Oferta de Referencia Notificada, las cuales serán analizadas en el orden en que fueron presentadas en el escrito de manifestaciones con el fin de determinar si resulta procedente hacer modificaciones adicionales a la misma. Para ello se tomará en consideración la relevancia y evidencia de los argumentos expuestos por las mismas con respecto a las consideraciones del Instituto de la Oferta de Referencia Notificada, que a su vez se apeguen a lo establecido en las Medidas de Desagregación y que a consideración del Instituto se ofrezcan condiciones favorables para la competencia en el sector, así como que no se establezcan condiciones que inhiban la competencia, ni que soliciten requisitos que no sean necesarios para la eficiente prestación del servicio, y que no existan condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los mismos. Por lo que, en su caso, el Instituto resolverá modificar el contenido de la Oferta de Referencia Notificada a efecto de que, entre otras cosas, sus términos y condiciones generen certeza, sean claras, proporcionales, no abusivas, equitativas, recíprocas, reduzcan asimetrías de información, no discriminen y, en suma, favorezcan la competencia.

Cabe señalar que, en su análisis a las manifestaciones, el Instituto tomará en consideración únicamente aquellas que se encuentren expresamente relacionadas con la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, así como, cualquier requisito necesario para su eficiente prestación.

Sin perjuicio de lo anterior, en todos aquellos casos en los que el Instituto identifique que Red Nacional y Red Última Milla no hayan emitido algún pronunciamiento respecto a las modificaciones establecidas por el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada se tendrá por expresada su conformidad respecto a los mismos y en consecuencia los términos contenidos en el Anexo Único de la Oferta de Referencia Notificada y sus respectivas tarifas serán aprobados.

Asimismo, el Instituto realiza modificaciones en aquellas redacciones que presenten errores tipográficos, ortográficos o de sintaxis, cuando así se identifique para establecer condiciones de claridad en su redacción o, a efecto de mantener la consistencia con respecto a lo estipulado por el Instituto para las diferentes secciones de la Oferta de Referencia. Las modificaciones realizadas se verán reflejadas en el Anexo Único de la presente Resolución.

6.1 MOTIVOS DE OBJECCIÓN.

Manifestaciones de las EM.

En el escrito de Manifestaciones de las EM, en el numeral 6.2.1 referente a los “MOTIVOS DE OBJECCIÓN”, indican lo siguiente:

"1) Con relación a la propuesta de Red Nacional para modificar los plazos de búsqueda y solución de objeciones técnicas de 8 a 5 días hábiles una vez notificada la objeción y solicitado el paro de reloj por el concesionario solicitante (en adelante el "CS"). La misma fue rechazada por ese Instituto debido a que según consta en sus manifestaciones, la misma afectaría a los CS por el supuesto establecimiento de etapas adicionales que incrementan los plazos totales afectando todavía más a los usuarios finales por la demora en la instalación inicial de los servicios solicitados, lo que para pronta referencia se cita a continuación:

(...)

Se advierte un malentendido en el Acuerdo tanto de cómo funcionan el proceso de solución de objeciones actual, así como de los beneficios que representaría aceptar la propuesta para el CS y sus clientes finales, como se expondrá en las siguientes líneas.

Tal y como lo señala ese Instituto, mis representadas propusieron eliminar de la sección " 1.5.1 Motivos de objeción" de la OREDA, el siguiente párrafo;

"El plazo para que RED NACIONAL notifique al CS la alternativa de solución no deberá superar 3 (tres) días hábiles, y el plazo para su implementación será de máximo 8 (ocho) días hábiles, ambos plazos a partir de la notificación de la objeción por parte de RED NACIONAL"

Para incluir el siguiente párrafo:

"Una vez solucionada la objeción técnica (paro lo cual tendrá RED NACIONAL un plazo máximo de 5 días hábiles) RED NACIONAL informará vía SEG al CS quien contará con 72 horas máximo posteriores a dicho aviso para realizar la reagendación de la habilitación del servicio o de lo contrario se cancelará al interpretarse que ya no es de su interés el servicio en cuestión."

De la lectura de los párrafos anteriores se advierte que el plazo actual tanto para la notificación por parte de mis representadas de la alternativa de solución, así como el plazo para la implementación de la misma es en total de 8 días hábiles, es decir, 3 días hábiles para la notificación de la solución, y 5 días hábiles máximo, para su implementación, mientras que la propuesta consiste en que una vez que se solicita por parte del CS la búsqueda de una solución alternativa de la objeción técnica, la misma sea implementada en máximo 5 días hábiles. Es decir, el plazo pasaría de 8 a 5 días hábiles máximo. Por lo cual es incorrecta la afirmación de ese Instituto respecto o que la propuesta de mis mandantes incrementa los plazos.

Lo anterior se había expuesto en el Cuadro de Justificaciones en el numeral 5, como se observa a continuación:

"Se reduce el plazo de 8 a 5 dh para buscar lo solución e implementarla. A partir de ese momento Red Nacional notifica al CS y empieza a correr el plazo de 72 hrs. para que el CS pueda reagendar y se entregue el servicio..." Énfasis añadido.

2) Respecto a los plazos que se proponen para la solicitud de paro de reloj para la búsqueda de soluciones alternativas de 72 horas, así como el plazo de 72 horas que se propone para la reagendación por parte del CS para la instalación del servicio, se advierte nuevamente un malentendido en el Acuerdo de cómo funciona el proceso actual, toda vez que ese Instituto manifiesta que la solicitud de paro de reloj por parte del CS se contempla dentro de los plazos de instalación normal del servicio que es de entre 6 a 8 días hábiles, y que por tanto el plazo de 72

horas que se propone para esto se indica fuera de los plazos iniciales de instalación, agregando 3 días hábiles.

Lo anterior resulta incorrecto, debido a que actualmente no existe en la Oferta un plazo máximo para que el CS solicite un paro de reloj para la búsqueda de solución alternativa a una objeción técnica, por lo que independientemente del plazo de instalación, el CS cuenta con un tiempo indefinido para solicitar este paro de reloj, solicitud que puede realizar en cuanto recibe el aviso de una objeción técnica, puede tardar 2 días, o una semana, o un mes, o incluso meses después, quedando la orden abierta de forma indefinida. Ante este escenario se encontró la necesidad de establecer un tiempo máximo para que el CS solicite este paro de reloj, de forma que se pueda implementar la solución más rápidamente. Lo anterior se manifestó en el Cuadro de Justificaciones en el numeral 4, como se muestra a continuación:

"Con el objeto de: 1) que las solicitudes no queden abiertas indefinidamente; y 2) dar certidumbre respecto del siguiente paso en el proceso, se propone establecer un plazo máximo de 72 horas para que el CS decida si quiere solicitar el paro de reloj para buscar una solución alternativa a la objeción. Lo anterior permitirá también liquidar con mayor celeridad las solicitudes en las que sea factible solucionar la objeción."

Del mismo modo ocurre para el caso de la propuesta de las 72 horas para que él es solicite la reagendación para la instalación/habilitación del servicio una vez solucionada la objeción técnica, plazo que actualmente se encuentra indefinido, por lo que era necesario establecer un plazo para que la orden no quedara abierta por un periodo de tiempo incierto reservándose la infraestructura en perjuicio del resto de los CS que no podrían hacer uso de esa infraestructura, tal y como se manifestó en el Cuadro de Justificaciones, en el numeral 5:

"Sobre la reagendación, aún cuando ya opera actualmente así una agendación tras la solución de una objeción técnica, esto no era explícito en la OREDA, por lo que se establece la reagendación de la habilitación por parte del CS con un plazo determinado para evitar dejar infraestructura reservada en perjuicio del resto de los CS."

Resalta que ese Instituto haya señalado en el Acuerdo por un lado, que el plazo para solicitar el paro de reloj ya se encuentra incluido dentro del plazo inicial de instalación/habilitación, puesto que desde que se resolvió el paro de reloj, ha operado como se señala en la presente respuesta, y únicamente se está proponiendo acotar el plazo. De este modo, resulta incorrecto lo señalado por ese Instituto respecto que tiene la impresión de que sólo se cambia el nombre a este plazo de 3 días sin mayor efecto o mejora, puesto que se trata de dos etapas distintas, toda vez que una es para la solicitud de paro de reloj (el cual actualmente está abierto de forma indefinida) y la otra para el aviso del resultado de la búsqueda de solución, la cual se unifica al plazo de 5 días que se propone para la implementación de la solución.

Por otro lado, también extraña a mis mandantes que ese Instituto concluya en el Acuerdo que los 3 días hábiles para la reagenda de la instalación/habilitación de la solicitud, más el plazo de 6-8 días para su instalación/habilitación sean adicionales al plazo original, puesto que actualmente el plazo para la reagenda se encuentra indefinido, por lo que podría demorar más del plazo máximo de 72 horas propuesto, y el plazo de instalación es el mismo que actualmente se encuentra definido dentro de la OREDA.

Cabe recordar que **es necesaria la reagenda** para la instalación/habilitación del servicio puesto que se requiere que acudan tanto el técnico de Red Nacional como el técnico del CS a la cita para realizar la activación y pruebas del servicio, así como para asegurar que el cliente se encontrará

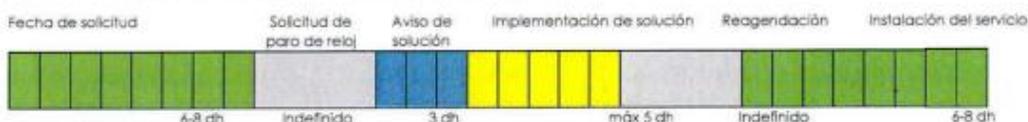
en el domicilio y permitirá el acceso, por lo que no se puede considerar que el plazo para esta actividad haya estado contemplado en los 5 días actuales de implementación de la solución a la objeción técnica.

En este mismo orden de ideas, no se debe perder de vista que tanto el plazo de 72 horas para la solicitud de paro de reloj para la búsqueda de solución a la objeción técnica, como el plazo de 72 horas para la reagenda de la solicitud para la instalación/habilitación propuestos, son plazos máximos y que el CS podría solicitar el paro de reloj y agendar desde el momento en que se le notifique la objeción técnica o la implementación exitosa de la solución, por lo que los plazos no se extenderían como en el Acuerdo se está interpretando, a 19 días hábiles en el mejor de los casos, como se puede leer a continuación:

"Como resultado de este análisis se llega a un estimado de duración del proceso propuesto de paro de reloj por objeciones técnicas a un total de 19 días hábiles en el mejor de los casos, hasta un máximo de 27 días hábiles, suponiendo que se agotan los plazos máximos establecidos incluyendo la nueva reagendación de la instalación."

De forma que el análisis presentado por el Acuerdo de los plazos resulta incorrecto, ya que no se apega a un comparativo real de los procesos, etapas y plazos actuales contra la propuesta, con la cual simplemente se están definiendo y acotando aquellos plazos que actualmente están indefinidos (siendo que actualmente el peor escenario depende de qué tanto tarde el CS en solicitar el paro de reloj o en reagendar) y de hecho se está reduciendo y mejorando el plazo para la implementación de la solución de la objeción técnica, pasando de 8 días actualmente a 5 días hábiles de aceptarse la propuesta, como se puede apreciar a continuación:

Proceso actual de paro de reloj por objeciones técnicas



Propuesta de proceso de paro de reloj por objeciones técnicas



Como se puede apreciar en los diagramas anteriores, en el proceso actual, en el mejor de los casos serían 6 días de instalación (suponiendo que el CS agende hasta el día 6) + 1 día de solicitud de paro de reloj + 3 días de aviso de solución + 5 días de implementación de la solución + 1 día de reagenda (por aquello de ponerse de acuerdo con su cliente final) + 6 días de instalación, es decir, un total de 22 días, comparado con la propuesta de mis mandantes en la que en el mejor de los casos sería 6 días de instalación (suponiendo que el CS agende hasta el día 6) + 1 día de Solicitud de paro de reloj + 5 días de implementación + 1 día de reagenda + 6 días de Instalación, dando un total de 19 días. Así, se puede concluir que el plazo propuesto es más corto, más eficiente, más claro y por tanto representa mejores condiciones para los CS; cabe mencionar que este análisis ya incluye el plazo de instalación del servicio, cosa que no estaba correctamente incluida en el análisis realizado por el Instituto.

Resulta entonces que los cálculos realizados por ese Instituto que derivaban en 19 y 27 días en el mejor y peor de los casos con la propuesta, fue sesgado, además de que el análisis realizado del proceso actual no se apegó a la realidad de la operación, por lo que es incorrecta la afirmación en el Acuerdo respecto a que con la propuesta se están estableciendo etapas adicionales, dado que sólo se están definiendo los plazos de etapas que ya existen pero con plazos inciertos, además de ser erróneo el afirmar que en algunos casos se estén incrementando los plazos para resolver las objeciones técnicas en perjuicio de los CS y sus usuarios finales.

Respecto al rechazo de la propuesta de modificación de plazos debido a los nuevos condicionamientos por no recibir respuesta o confirmación de los CS después de recibir la notificación de objeción técnica o de la notificación de la implementación de la solución alterna, "en el entendido de que estas comunicaciones ya están establecidas en el procedimiento actual a través del SEG/SIPO y tendrían el efecto de inducir demoras en los plazos al regresar con el CS para que confirme un servicio que inicialmente solicito (sic) y que desea sea instalado." cabe señalar que. si bien las comunicaciones ya están establecidas a través del SEG/SIPO, es incorrecto el supuesto del Instituto en el sentido de que como las comunicaciones ya están establecidas, no se regresa al CS para que confirme un servicio, puesto que no se puede iniciar la búsqueda de una solución técnica si el CS no lo solicita, y tampoco es deseable dejar una solicitud abierta de forma indefinida si no se realiza la reagenda por parte del CS, toda vez que como ya se mencionó, es necesario coordinar la visita entre el cliente final del CS, su técnico y el técnico de mis representadas, para poder Ingresar al domicilio, y realizar la activación del servicio, por lo que indispensablemente se necesita la confirmación del CS, incluso, siendo las comunicaciones a través del SEG/SIPO. como lo son hoy.

Adicionalmente, respecto a lo señalado por ese Instituto relativo a que si "ya la EM identificó una causa de objeción técnica por la cual el CS se ve obligado o entrar en un proceso de paro de reloj, es lógico y razonable suponer que ya se debe conocer una posible solución alternativa relacionado con el problema que dio origen a la objeción técnico, y no sería requerido un plazo igual o mayor que el plazo inicial de la instalación del servicio." se debe diferenciar entre 2 casos: 1) cuando la objeción es directamente atribuida a un servicio y 2) cuando afecta a más de un servicio, toda vez que existen ciertos casos en los que en efecto sí se puede saber la solución desde el momento de la objeción (como por ejemplo ocurre con el caso de puerto dañado), ello no implica que aunque se sepa la solución desde la objeción, sea posible reparar la misma en un plazo igual o menor al plazo inicial de instalación del servicio, toda vez que puede ser que la solución sea difícil de implementar en dicho plazo; también se debe considerar que existen casos donde se hayan objetado más servicios por la misma razón, por lo que se requiere averiguar la situación que dio origen a dicha objeción técnica, y brindar una solución generalizada, por lo que es incierto que se pueda resolver en un tiempo mejor o en un plazo equivalente al inicial de instalación del servicio.

Dado lo antes expuesto, se puede concluir que, en efecto, lo que se busca con la propuesta de modificación y definición de plazos, es reducir los plazos de atención, mejorar la efectividad en la solución de objeciones técnicas, así como dar certidumbre a las partes de los plazos, de forma que no se quede abierta una orden indefinidamente o al arbitrio del CS, afectando al cliente final, ni que se quede reservada la Infraestructura perpetuamente en perjuicio de otros CS y de Red Nacional, toda vez que no pueden obtener ingresos de la infraestructura reservada y al mismo tiempo ofrecer su aprovechamiento a otro concesionario o autorizado solicitante.

Por último y no menos importante, si bien parecería que se perjudica al CS al eliminar el aviso de solución a los 3 días, lo cierto es que en lo general se le estaría beneficiando, puesto que en el mejor de los casos (suponiendo que el CS solicitó la instalación hasta el día 6) actualmente a los 9 días sabría si tiene o no solución la objeción técnica, con lo que podría avisarle a su cliente final,

pero tiene que esperar a su implementación, es decir, 5 días más, dando un total de 14 días con la implementación de la solución, además de sumarle el plazo de la instalación, mientras que con la propuesta bajo los mismos supuestos, en un total de 11 días ya se habría implementado la solución y sólo habría que esperar a su instalación, por lo que no se puede negar que el cliente final del CS estaría claramente mejor y con ello se estaría mejorando el proceso de competencia, contrario a lo señalado por el Acuerdo.

3) Por otro lado, respecto a la propuesta de eliminación del texto que establece el límite o umbral permitido de objeciones técnicas del 10%. Red Nacional manifestó a través del Cuadro de Justificaciones que el cumplimiento del parámetro del 10% como umbral permitido de objeciones técnicas no depende de Red Nacional, porque está relacionado con el hecho de que la red de telecomunicaciones está expuesta a la intemperie, por lo que puede sufrir de daños por caso fortuito o fuerza mayor que no dependen del arbitrio de ella, como se observa a continuación:

"El cumplimiento de estos parámetros no depende de Red Nacional ya que las objeciones técnicas derivan mayormente de situaciones ajenas relacionadas con los riesgos propios o los que se encuentra expuesta una red de telecomunicaciones como pueden ser entre otros, fenómenos meteorológicos, sociales, vandalismo, etc., es decir, situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que no están bajo la voluntad de Red Nacional. Acotar la cantidad de los trabajos especiales al 3% atenta contra los intereses comerciales de los CS y los usuarios finales. Si es factible prestar una mayor cantidad de servicios a los que son técnicamente factibles en un momento X esta situación no debería ser penalizables para las partes."

Sin embargo, en el Acuerdo se observa que ese Instituto considera que las objeciones técnicas no se deben a casos fortuitos o de fuerza mayor, toda vez que una vez que se permitió la contratación del servicio, Red Nacional/ Red Noroeste suspende la instalación por falta de algún elemento o recurso de red, permitiendo contrataciones en zonas sin cobertura, sin facilidades o sin red secundaria, hechos que desde la perspectiva de ese Instituto escapan de casos fortuitos o de fuerza mayor.

En este contexto, se manifiesta que las contrataciones a través del SEG/SIPO se basan en la información con la que cuentan en ese momento, la cual se va actualizando conforme los técnicos se van percatando de los daños que van detectando en la red, o las modificaciones que van realizando en cada servicio de instalación, o en cada reparación de falla, por lo que es hasta ese momento que la información se actualiza, y por lo tanto depende del trabajo continuo en campo de los técnicos.

En línea con lo anterior, y en virtud de que existe un plazo entre la fecha de la presentación de la solicitud y la fecha de instalación, puede ser que además falle algún elemento de red que estaba disponible al momento de la contratación o que la misma sufra de vandalismo, y que por eso no se pueda llevar a cabo la instalación del servicio.

Es por ello que la información puede presentar discrepancias con la realidad que no es que se deba a negligencia por parte de Red Nacional o a errores en la misma dentro de los Sistemas, sino al mismo proceso de actualización de la información. Por lo tanto, si ocurrió algún caso fortuito o de fuerza mayor, es hasta una vez en el sitio del cliente que el técnico puede percatarse del daño en la red que desemboque en la falta de red secundaria, o la falta de facilidades que le permitan instalar el servicio, y no necesariamente de un suceso que en ese instante le haya impedido al técnico cumplir con la instalación.

De forma que aunque el SEG/SIPO permita la contratación, será hasta que el técnico acuda al domicilio del usuario final que podrá detectar alguna anomalía, y la registrará en los sistemas, y no antes, como parece ser que asume el Acuerdo, puesto que la actualización de la información de los sistemas se da en paralelo a los trabajos de instalación y mantenimiento de la red por parte de los técnicos y no antes. Además, como se ha señalado de forma reiterada a ese Instituto en otros procedimientos, la red para los servicios de desagregación es una red no gestionada (a diferencia de la red de un Enlace Dedicado), por lo que no se encuentra monitoreada 24/7, y no se sabe de forma automática cuando sufre de algún daño o desperfecto.

En este sentido, la información puede presentar discrepancias con el estado real de la red, y no por ello corresponder a un error derivado de la negligencia de Red Nacional o a la falta deliberada de actualización de la información de los sistemas, contrario a lo que señala el Acuerdo.

Por esta razón resulta en principio equivocado concluir que se esté en presencia de una tendencia a normalizar la atención de las solicitudes mediante los procesos de búsqueda de solución alterna a las objeciones técnicas y con ello al descargo de las responsabilidades de Red Nacional de tener la información actualizada, y menos aún de un descargo de responsabilidad de mantener la red de telecomunicaciones en condiciones adecuadas de operación. Sirva de evidencia a lo anterior la información respecto al número de objeciones técnicas de Operadores distintos a Telmex/Telnor que se han presentado en lo que va del año hasta septiembre de 2023, información que ya obra en poder de ese Instituto:

SOLICITUDES	INSTALADAS	CANCELADAS
2020	79	103
2021	692	1398
2022	323	667
2023	12	10
Total	1106	2178

Estatus	2023									TOTAL
	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	
INSTALADA	2	1	4		1	2	2			12
OBJETADA TECNICA	1									1
CANCELADA	4			1	1		1	3		10
Total	7	1	4	1	2	2	3	3	0	23

Derivado del análisis de la información anterior, resulta desproporcional lo que pretende imponer ese Instituto consistente en que el 10% de límite permitido de objeciones técnicas corresponda a una clasificación de las solicitudes, independientemente de que las mismas se hayan logrado liquidar o no después de la búsqueda de solución alternativa por parte de Red Nacional, toda vez que lo anterior resulta sólo en perjuicio de éstas, y no en una mejora de las condiciones y atención a las solicitudes de los CS, debido a que ante una sola objeción hasta septiembre de 2023, no se puede afirmar que exista mala fe para el descargo de responsabilidad por parte de Red Nacional, y menos aún una tendencia a normalizar la atención de las solicitudes a través del proceso de paro de reloj para la búsqueda alternativa de soluciones a las objeciones técnicas, sustento del que

parte ese Instituto para negarles la eliminación de este parámetro de calidad, que en nada mejora las condiciones actuales de atención, y más bien perjudica a mis representadas sin base alguna y sin evidencia que respalde tales afirmaciones en el Acuerdo.

4) Por último, en el Acuerdo se manifiesta la intención de ese instituto de imponer la obligación a mis mandantes en el sentido de que se publique, dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, un reporte mensual de las objeciones técnicas del mes inmediato anterior que se presenten en los procesos de solicitudes de servicios, de forma que les permita a los CS conocer en qué lugares y qué tipo de problemas se están presentando en la red respecto a la disponibilidad de elementos de recursos de red, para que puedan conocer y anticipar la conveniencia de iniciar procesos de solicitudes de servicios de desagregación o poder requerir información específica de los sitios de interés y con esto procurar disminuir los paros de reloj, como se advierte del siguiente extracto del mencionado Acuerdo:

"Aunado a lo anterior y en consecuencia del análisis realizado donde se observa que la mayor proporción, más de 60% de los motivos de objeciones para los principales servicios (SAIB y SDTBL), corresponden a conceptos de falta de recursos de red, como permitir que se soliciten servicios en zonas sin cobertura, sin facilidades de red o sin red secundaria, el Instituto considera establecer que a través del SEG/SIPO, se publique dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un reporte mensual de las objeciones técnicas del mes inmediato anterior r u que se presenten en los procesos de solicitudes de servicios. Este reporte deberá contener la información que permita conocer a los CS en qué lugares (localidades o coberturas), y qué tipo de problemas se están presentando en la red respecto o la disponibilidad de elementos y recursos de red, para conocer y anticipar la conveniencia de iniciar procesos de solicitudes de servicios de desagregación o en su caso poder requerir información específica de los sitios de interés y con esto procurar disminuir el alto grado de desviación de solicitudes hacia procesos de paro de reloj, lo cual podría establecerse como una barrera o limitante a la competencia."

Al respecto, resulta relevante señalar que dicho reporte sería de poca utilidad para el CS. además de que no serviría para cumplir el objetivo buscado en el Acuerdo, y más bien resultaría en una disminución en las solicitudes por falsos negativos, así como el aumento de la carga administrativa y regulatoria que ya tienen mis mandantes quienes tendrán que disponer de recursos materiales y humanos adicionales para la elaboración mensual de dicho reporte. Lo anterior se afirma con base en lo siguiente:

- Por un lado, la información contenida en dicho reporte no reflejará la situación real de la red, puesto que del día en que se generó la objeción técnica, al día del corte de información para la generación del reporte, al día de su publicación en el SEG, pueden ocurrir diversas situaciones que modifiquen el estado de la red, y lo que provocó una objeción técnica en determinado momento, pudo haberse detectado, registrado, corregido, o modificado al momento de la publicación de dicho reporte, por lo que el CS podría estar basando sus decisiones en información poco certera, ya que como se explicó en líneas más arriba, la red está expuesta, y sus cambios y desviaciones se registran conforme se van detectando.*
- Además, las objeciones técnicas se generan por domicilio y no por zona como parece concebirlo ese Instituto, por lo que el hecho de que en un domicilio se objete la solicitud no implica que toda la zona padezca de la misma situación (ni siquiera el domicilio contiguo), y más si se considera que salvo que se trate de fallas masivas cuya solución puede ser única, las objeciones en general se atienden caso por caso, y cada caso tiene*

sus propios plazos, y un reporte de información con corte mensual, no logrará reflejar dicha dinámica.

- *Si bien, para la elaboración de dicho reporte se requiere destinar recursos materiales y humanos, el dejar abierto al arbitrio de cada CS el poder solicitar la información que le plazca cuando le plazca, no resulta eficiente desde el punto operativo, por lo que se debe acotar qué información adicional podría llegar a solicitar el CS y los términos de la misma, de forma que exista la posibilidad de estandarización en términos de eficiencia: de lo contrario sería una carga administrativa onerosa para Red Nacional.*
- *Se reitera que no se puede hablar de un "alto grado de desviación de solicitudes", si se considera que en todo 2023 sólo ha habido 23 solicitudes por parte de otros CS distintos a Telmex y Telnor, y el número de objeciones no es representativo.*
- *Por último, cabe recordar que en el SIPO no es posible la publicación de bases de datos, toda vez que el mismo es únicamente un conjunto de APIs que permiten la interacción y comunicación entre los Sistemas de Red Nacional y el CRM (Customer Relationship Management) de cada CS, de forma que no es factible la carga y publicación de archivos en este ambiente, por lo que lo que solicita ese Instituto es de imposible realización y, por ende, cumplimiento en el SIPO.*

En este sentido, la medida de control que pretende implementar en el Acuerdo no permitirá el cumplimiento de lo que se pretende, en virtud de que si la problemática se debe al desfase de la información con la realidad de la red, una base estática con corte mensual, presentará un desfase mensual respecto del estado de la red, en cuyo caso, sigue siendo más útil la información que se contiene en el SEG/SIPO, en virtud de que la misma se va actualizando conforme se van detectando los cambios y fallas en la propia red, lo cual ocurre día con día.

Con base en lo anteriormente expuesto, se reitera a ese Instituto la propuesta enviada por Red Nacional, debido a que respecto a los plazos, representa sin duda una mejora para el CS y sus clientes finales, respecto a la definición de los plazos que actualmente no están establecidos otorga mayor certeza a las partes, y el umbral del 10% de límite para la solicitud de paros de reloj para la búsqueda de soluciones alternativas a las objeciones técnicas así como el reporte mensual de objeciones no son de utilidad para la mejora de las condiciones de atención actual de las solicitudes de los CS, puesto que no se trata de una tendencia a normalizar las objeciones técnicas ni un descargo de responsabilidades, y un reporte mensual más que servir para la toma de decisiones de los CS la sesgaría, por lo antes mencionado.

Por ello, se solicita a ese Instituto tenga a bien conceder su autorización a la Propuesta OREDA 2024 en lo relativo a los Motivos de objeción, en los términos propuestos por mis mandantes.

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Respecto a la precisión que realizan las EM en sus manifestaciones sobre que su propuesta consiste en que una vez que se solicita por parte del CS la búsqueda de una solución alternativa de la objeción técnica, la misma sea implementada en máximo 5 días hábiles, es decir, el plazo pasaría de 8 a 5 días hábiles máximo. En principio esta situación de espera estaba solventada en el proceso de objeciones técnicas de la OREDA Vigente, en el cual se tiene un plazo de tres días hábiles para que las EM notifiquen a los CS un posible resultado a la búsqueda de una

solución alternativa a la objeción técnica a partir de la notificación de la objeción técnica, y los CS a su vez tengan la posibilidad de informar y negociar con sus usuarios la continuidad de la solicitud. En respuesta a esta aclaración, el Instituto considera conveniente prescindir de esta comunicación intermedia en el desarrollo del proceso de objeción, sobre todo porque se reconoce la reducción del tiempo de respuesta de ocho a cinco días hábiles incluyendo la implementación de la solución. Al respecto, y a efectos de integrar la propuesta de las EM, se considera conveniente modificar el proceso de objeciones de la Oferta de Referencia Notificada para reflejar la eliminación de la notificación intermedia y de la reducción del plazo para la implementación y aviso de la solución alternativa.

Además de lo anterior, las manifestaciones de las EM ofrecen la propuesta de establecer plazos de 72 horas para que el CS solicite el paro de reloj cuando se notifique la objeción técnica, y la reagendación para la instalación del servicio una vez solucionada la objeción técnica, ya que consideran importante establecer límites para que el proceso de objeciones no quede abierto por tiempo indefinido. En el primer caso, de la solicitud del paro de reloj en respuesta a la objeción técnica, y en el segundo la reagendación para evitar el caso de reserva de la infraestructura una vez implementada la solución. Al respecto el Instituto considera conveniente en establecer para ambos casos los plazos para que los CS respondan y confirmen a las notificaciones de las EM. Para estos casos, y a consideración del Instituto, la duración de los plazos de 72 horas o 3 (tres) días hábiles para las confirmaciones por parte de los CS, se considera igualmente procedente en tanto este plazo es dependiente de los CS, quienes podrán responder o confirmar de acuerdo a sus intereses de forma oportuna o agotar el tiempo establecido para confirmar, tanto el paro de reloj para la búsqueda e implementación de la solución alternativa, como para la reagendación del servicio una vez implementada dicha solución.

Aunado a lo anterior, también se observa de las manifestaciones de las EM que al final del proceso de objeciones se establece una reagendación del servicio con una duración equivalente a una nueva solicitud del servicio de seis a ocho días hábiles (en función de entrega o no de equipo del cliente -módem / ONT-). Al respecto el Instituto considera que en principio este es un servicio que ya fue solicitado en el SEG/SIPO, y ya se realizaron todas las gestiones necesarias por la EM para su habilitación, además de que ya se resolvieron todos los posibles impedimentos mediante el proceso de objeciones técnicas, por lo que no debería incurrir en pasar por todo el proceso de nueva cuenta. Es por lo anterior que el Instituto considera establecer un plazo máximo de cinco días hábiles para que se instale y habilite el servicio, a excepción de que el CS solicite otro plazo, y de esta forma atenuar la afectación que ya tuvo el CS y sus usuarios por la suspensión de la entrega del servicio por las objeciones técnicas.

Ahora bien, considerando la revisión y análisis respecto a las etapas a seguir en los procesos de paro de reloj derivados de casos de objeciones técnicas en la provisión de los servicios, y las consideraciones respecto a las notificaciones y sus respectivas confirmaciones se determinan las siguientes adecuaciones a la sección “1.5.1. *Motivos de objeción*” de la OREDA:

- 1) Se integra a la notificación de la objeción técnica por parte de las EM, que debe suceder dentro de los plazos previstos de instalación del servicio, una solicitud por parte del CS a través del SEG/SIPO para proceder con el proceso de paro de reloj y la búsqueda de una solución alternativa. Esta solicitud tendrá una duración de 3 (tres) días hábiles a partir de la notificación de la objeción técnica. Si el CS no responde una vez transcurrido este plazo o responde rechazando la objeción y el paro de reloj, se cancelará la solicitud del servicio. El plazo de 3 (tres) días hábiles para recibir la solicitud de paro de reloj del CS se contabilizará aparte de los plazos de búsqueda e implementación de la solución alternativa.
- 2) Se elimina el aviso o notificación por parte de las EM a través del SEG/SIPO, del resultado de la búsqueda de solución alternativa a los CS a los 3 (tres) días hábiles a partir de la notificación del paro de reloj por objeciones técnicas.
- 3) Se integra un plazo de 3 (tres) días hábiles a partir de la notificación al CS por parte de las EM que se implementó la solución alternativa para que el CS solicite una nueva fecha de reagendación en el SEG/SIPO para la habilitación del servicio. De no recibir esta solicitud se cancelará la solicitud del servicio. El plazo de 3 (tres) días hábiles para recibir la reagendación del CS se contabilizará aparte del plazo para realizar la instalación y habilitación del servicio que no podrá tener un plazo mayor a cinco días hábiles a partir de la reagendación.

En correspondencia a las descripciones de los cambios anteriores, se presenta un diagrama de los procesos propuestos por las EM y de la secuencia resultante del análisis del Instituto:

Comparativo de procesos de objeciones.

Propuesta de proceso de paro de reloj por objeciones técnicas



Revisión de proceso de paro de reloj por objeciones técnicas



De la comparación de los procesos se aprecia como resultado el ajuste de los plazos totales, donde se consideran las actividades que intervienen en el proceso de paro de reloj por objeciones técnicas, respecto a las etapas, sus plazos, las notificaciones y confirmaciones por las partes involucradas, y de las consecuencias que proceden a partir de cada decisión. A partir de lo anterior, y a consideración del Instituto, todas las modificaciones están motivadas y justificadas por la claridad y certidumbre que se confiere a las partes interesadas en los procesos para la provisión de los servicios de desagregación objeto de la OREDA, ya que de no incorporarlas se podrían mantener las ambigüedades e interpretaciones como las manifestadas por las EM en

perjuicio de los CS, sus usuarios y de los procesos de competencia en la provisión de los servicios de telecomunicaciones.

Con respecto a las manifestaciones de las EM de *“Eliminar el límite del diez por ciento (10%) por CS a las solicitudes que presenten objeciones técnicas por no ser un elemento en control de Telmex/Telnor”*, las EM reiteran que el cumplimiento del parámetro del 10% como umbral permitido de objeciones técnicas no depende de ellas, porque está relacionado con el hecho de que la red de telecomunicaciones está expuesta a la intemperie y puede sufrir de daños por caso fortuito o fuerza mayor que no dependen del arbitrio de ella. Además, también señalan el reconocimiento por parte del Instituto que las objeciones técnicas no necesariamente se deben a casos fortuitos o de fuerza mayor, ya que las EM también *“suspenden la instalación por falta de algún elemento o recurso de red, permitiendo contrataciones en zonas sin cobertura, sin facilidades o sin red secundaria, hechos que desde la perspectiva de ese Instituto escapan de casos fortuitos o de fuerza mayor”*.

Al respecto, el Instituto reitera lo expuesto en la Oferta de Referencia Notificada, sobre que todas estas situaciones de presentarse están contempladas en la OREDA Vigente mediante los numerales *“1.5.1. Motivos de objeción”*, y *“1.8. Condiciones generales para la prestación de los servicios”*, con la consideración de las incidencias o fallas derivadas de casos fortuitos o fuerza mayor, donde se establece que en eventos del tipo que refieren las EM como desastres naturales, actos vandálicos, accidentes por terceros, etcétera, no serán considerados los periodos de afectación dentro de los parámetros de calidad en la provisión de los servicios, por lo que a consideración del Instituto se descarta su relevancia o injerencia en la discusión del establecimiento de un umbral o límite al número de solicitudes que puedan determinarse como instaladas en tiempo aun cuando hayan sido instaladas mediante los procesos de objeciones técnicas.

Aunado a lo anterior, las manifestaciones de las EM refieren que, descartando las objeciones por casos fortuitos o de fuerza mayor, y toda vez que una vez que se permite la contratación del servicio, las EM suspenden la instalación por falta de algún elemento o recurso de red, permitiendo contrataciones en zonas sin cobertura, sin facilidades o sin red secundaria. Al respecto, el Instituto considera que estos eventos de suspensión de las instalaciones en etapas subsecuentes a las validaciones de factibilidad técnica en los procesos de solicitud de los servicios son precisamente los ocasionados por las fallas y omisiones del proceso de solicitud en el SEG/SIPO, que permiten avanzar las solicitudes sin un grado de confiabilidad en la información utilizada. Las manifestaciones de las EM sugieren que de alguna forma la información en los sistemas utilizados para las solicitudes y contratación de los servicios de desagregación nunca estará en condiciones de contar con información completamente correcta y confiable, ya que las contrataciones a través del SEG/SIPO se basan en la información con la que cuentan en ese momento, la cual se va actualizando conforme los técnicos van detectando los daños en la red, o las modificaciones que van realizando en cada servicio de instalación, o en cada reparación de falla, por lo que es hasta ese momento que la información se actualiza y

por lo tanto depende del trabajo continuo en campo de los técnicos. Al respecto y a consideración del Instituto estas aseveraciones son cuestionables en tanto el principal instrumento de solicitud y contratación de los servicios de desagregación es precisamente el SEG/SIPO, donde los CS realizan todas las gestiones y comunicaciones y dependen totalmente de la confiabilidad de la información para la provisión de los servicios a sus usuarios.

Además de lo anterior y en atención de las manifestaciones de las EM sobre *“la incidencia de discrepancias en la información, que no se deben a negligencia o posibles errores en la información, sino al mismo proceso de actualización de la información, donde es hasta el momento que el técnico se encuentra en el sitio del cliente, cuando se percatan de los posibles daños a la red por alguna causa”*, a consideración del Instituto es precisamente en estos casos para los que se establece el proceso de objeciones técnicas para recurrir a una búsqueda de una solución alternativa, y está establecido que es un mecanismo que atiende una contingencia fuera de los procesos normales de provisión de los servicios y por lo tanto debe contar con alguna medición que prevenga su normalización. Considerar que la información *“se va actualizando conforme los técnicos se van percatando de los daños que van detectando en la red, o las modificaciones que van realizando en cada servicio de instalación, o en cada reparación de falla, por lo que es hasta ese momento que la información se actualiza”*, podría implicar que sean los CS que estén financiando el proceso de actualización cuando debiera ser responsabilidad de las dueñas de la infraestructura, esto es, las EM.

Cabe señalar que el procedimiento de objeciones con paro de reloj fue establecido como una salvedad o ayuda con el objetivo de lograr obtener y generar un mayor número de instalaciones aun fuera de tiempo, concediendo un plazo a las EM con el consentimiento de los CS, según el caso, para que se resolviera con alguna alternativa la falla o irregularidad que ocasionó una factibilidad falsa en la etapa de contratación en el SEG/SIPO, que a su vez permitió que se continuara con el proceso de habilitación. Lo anterior no debe interpretarse como un mecanismo para ignorar o anular el origen del problema que fue una omisión o falla en la provisión de información mediante el SEG/SIPO, o por cualquier motivo por la que no esté actualizada, del mantenimiento de las condiciones de la operación de la red, o de alguna situación que se no prevista que se presente en las etapas subsecuentes en la instalación y habilitación de los servicios, pero que al final de cuentas debe reflejarse de alguna forma en el cumplimiento de los parámetros de calidad, ya que en efecto se trata de una desviación a los procesos normales de provisión de los servicios de desagregación.

Es por ello, que a consideración del Instituto la eliminación de la condición de limitar al 10% las solicitudes de servicios que podrán clasificarse como instaladas en tiempo mediante procesos de objeciones podría tener un efecto de evadir o restar responsabilidad a la EM, ya que la solicitud del servicio en principio fue admitida por el sistema electrónico de gestión (SEG/SIPO), el cual valida que se cuentan con todos los elementos y recursos de red para su provisión, y que está previsto que la información en dicho sistema sea correcta, completa y actualizada para la provisión de los servicios de desagregación.

Asimismo, las EM señalan que *“resulta desproporcional lo que pretende imponer el Instituto consistente en que el 10% de límite permitido de objeciones técnicas corresponda a una clasificación de las solicitudes, independientemente de que las mismas se hayan logrado liquidar o no después de la búsqueda de solución alternativa”* por parte de las EM, toda vez que lo anterior resulta sólo en perjuicio de éstas, y no en una mejora de las condiciones y atención a las solicitudes de los CS, debido a que ante una sola objeción hasta septiembre de 2023, no se puede afirmar que exista mala fe para el descargo de responsabilidad por parte de las EM, y menos aún una tendencia a normalizar la atención de las solicitudes a través del proceso de paro de reloj para la búsqueda alternativa de soluciones a las objeciones técnicas, sustento del que parte ese Instituto para negarles la eliminación de este parámetro de calidad, que en nada mejora las condiciones actuales de atención, y más bien perjudica a las EM sin base alguna y sin evidencia que respalde tales afirmaciones.

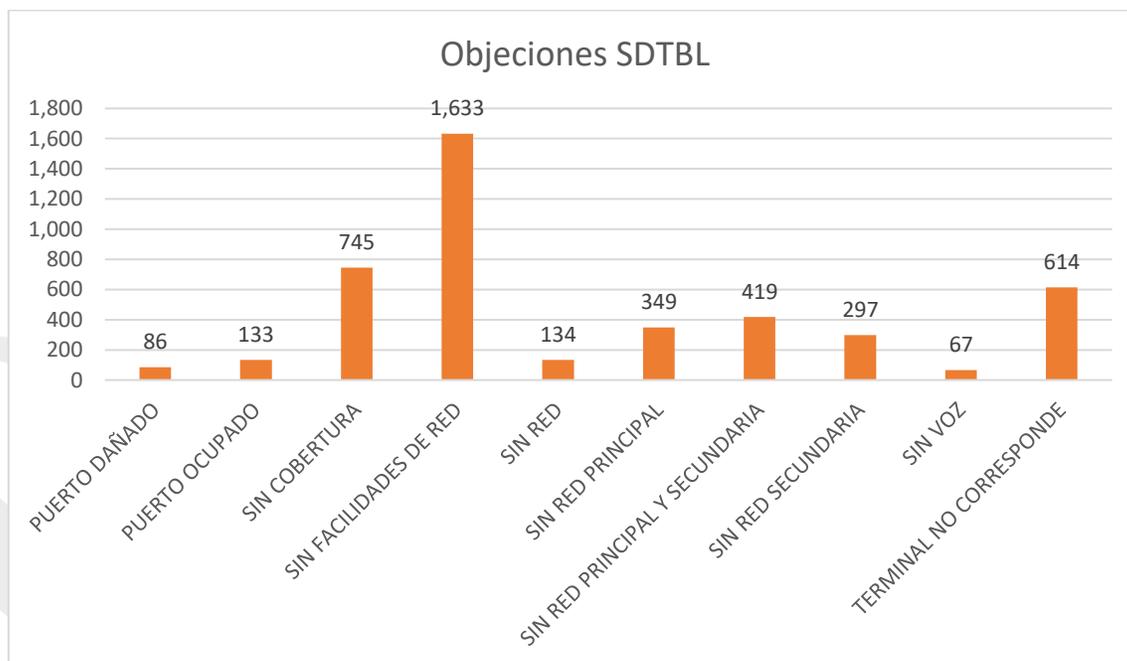
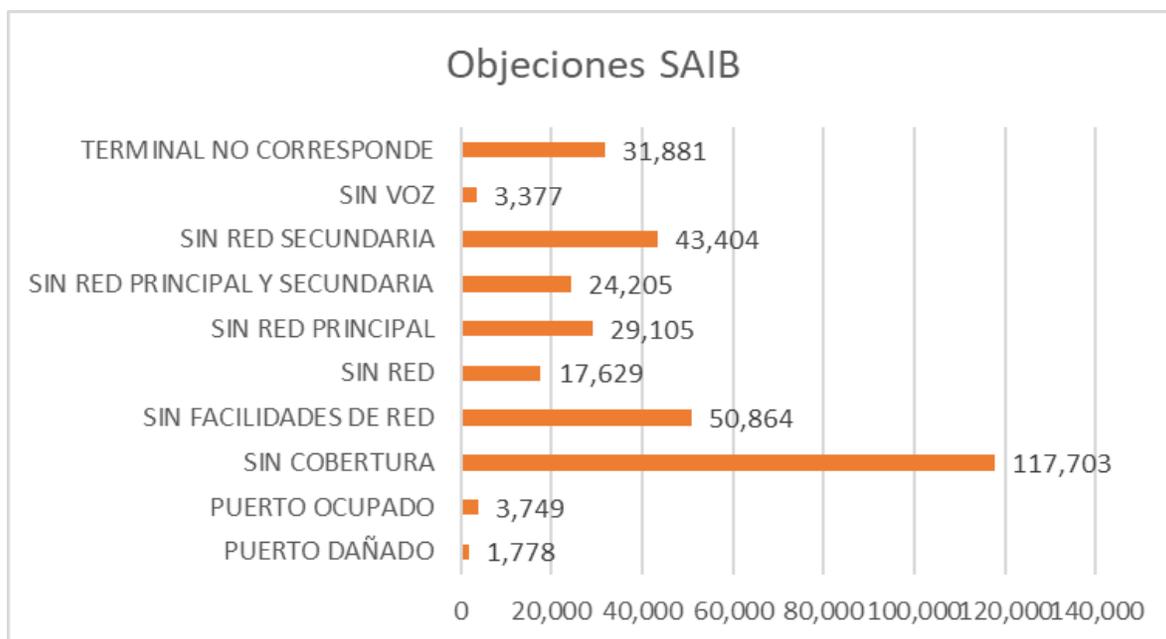
Al respecto las EM acompañan estas manifestaciones con la información relativa al número de solicitudes en diferentes años a fin de mostrar alguna tendencia, y para el periodo de enero a septiembre del año 2023, la información sobre el estatus de las solicitudes recibidas de otros CS donde se muestra que solo una ha recibido la clasificación de objetada.

Al respecto, el Instituto señala que estos reportes tienen algunas consideraciones, como que para las objeciones solo se comprende el periodo de tiempo de enero a septiembre del año 2023 en curso y solo se toman en cuenta las solicitudes de otros concesionarios diferentes a las EM, lo cual podría constituir un sesgo en el sentido de que no se consideran periodos anteriores con mayor actividad por parte de los CS y de que se excluye Telmex / Telnor, operador que realiza el mayor número de operaciones, y que consideramos no tendría por qué excluirse de las estadísticas.

Ahora bien, en atención a las manifestaciones relativas a que las determinaciones del Instituto se realizaron sin base alguna o evidencia, el Instituto reitera que las revisiones y análisis que se desarrollaron hicieron uso de la información provista por las mismas EM en la Respuesta al Oficio de Requerimiento de Información declarado en los antecedentes de esta resolución, en el cual se considera un periodo más amplio, de enero de 2022 a junio de 2023. Mediante esta información que versa sobre los registros de solicitudes y sus resultados en los procesos de contratación, que arroja los diferentes estatus o condiciones en las que se concluyen, el Instituto observa, como también se hizo en la Oferta de Referencia Notificada, que la mayor proporción, más de 60% de los motivos de objeciones para los principales servicios (SAIB y SDTBL), corresponden a conceptos de falta de recursos de red, como permitir que se soliciten servicios en zonas sin cobertura, sin facilidades de red o sin red secundaria, información que contrasta con las cifras reportadas en las manifestaciones de las EM ya que no precisan las causas que dan origen a las objeciones.

A continuación, y a manera de referencia se muestran los resultados de los análisis realizados por el Instituto para el periodo señalado de enero de 2022 a junio de 2023 y que soportan la

determinación de mantener las condiciones de la OREDA Vigente respecto al límite del 10% para la clasificación de solicitudes objetadas técnicamente.



Al respecto, y con base a lo anterior, el Instituto reitera que con el fin de prevenir una posible tendencia de normalizar la atención a las solicitudes de servicios de desagregación mediante los procesos de soluciones alternas por objeciones técnicas, y a efectos de mantener un límite para los mismos para evitar que se traduzca en un descargo de las responsabilidades de las EM de tener la información actualizada en sus sistemas (SEG/SIPO), el Instituto considera procedente mantener el límite de 10% (diez por ciento) por CS de las solicitudes de servicios de desagregación que se puedan considerar liquidadas o instaladas en tiempo que se habiliten al recurrir a los procesos de objeciones técnicas con de paro de reloj y búsqueda de soluciones alternas; y en consecuencia, el número de solicitudes que se habiliten con objeciones técnicas excedentes de este límite se clasificarán como objetadas o instaladas fuera de tiempo por las EM para efectos de los indicadores de calidad en la provisión de los servicios.

Con respecto a las manifestaciones de las EM sobre la intención del instituto de imponer la obligación que se publique, dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles de cada mes, un reporte mensual de las objeciones técnicas del mes inmediato anterior que se presenten en los procesos de solicitudes de servicios, de forma que les permita a los CS conocer en qué lugares y qué tipo de problemas se están presentando en la red respecto a la disponibilidad de elementos de recursos de red, para que puedan conocer y anticipar la conveniencia de iniciar procesos de solicitudes de servicios de desagregación o poder requerir información específica de los sitios de interés y con esto procurar disminuir los paros de reloj, el Instituto considera que el reporte podría no reflejar la situación real de la red, ya que a decir de las EM no podría reflejar la situación por zona, sino del cliente específico. Al respecto el Instituto en atención a estas observaciones y de considerar que la información obtenida en los reportes no tendría la utilidad esperada en beneficio de los CS determina modificar la Oferta de Referencia Notificada para eliminar esta obligación.

Derivado del análisis antes señalado, el Instituto resuelve realizar las modificaciones procedentes con respecto a lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada como parte del Anexo Único de la presente Resolución.

6.2. ANEXO A. TARIFAS

Manifestaciones de las EM.

“Tarifa por cambio de calidad

Respecto a la propuesta de Red Nacional en el sentido de incorporar una tarifa por Cambio de Calidad, en el Acuerdo se señala lo siguiente:

“Al respecto, el Instituto ha desestimado en años anteriores la tarifa propuesta por innecesaria, ya que conceptualmente consiste en una baja y un alta del servicio para la actualización de perfiles a solicitud del CS. Si bien es pertinente una aclaración para los casos en que se solicitan Cambios de Calidad en el SAIB contratado por los CS, el mismo procedimiento de la OREDA señala que este proceso no necesariamente es equivalente al que se realiza para la Habilitación del SAIB, sobre todo en los casos en que existe ya la acometida y no es necesario

un cambio de acometida para poder alcanzar la velocidad solicitada por el CS. Por lo anterior, el Instituto desestima la inclusión de la misma en el Anexo A Tarifas que se adjunta a este Acuerdo en tanto no cuente con elementos suficientes para la inclusión de una tarifa que únicamente comprenda los pagos por las actividades correspondientes al Cambio de Calidad, ya que permitir una tarifa equivalente a la Habilitación del SAIB en los casos en que únicamente se llevan a cabo las pruebas correspondientes para validar que el servicio ha sido habilitado operaría en detrimento de las condiciones que enfrentan los es bajo los términos vigentes de esta Oferta de Referencia."

Aquí, debemos señalar que para la realización de un cambio de calidad de un servicio SAIB se deben efectuar actividades de configuración en los sistemas las cuales conllevan costos que deben absorber mis mandantes, motivo por el cual esta tarifa propuesta por Red Nacional permitiría recuperar dichos costos, por ejemplo, en el caso de que un CS solicite un cambio de calidad de un SAIB que tenga configurado y habilitado como tipo A para que se modifique a un SAIB tipo B, se tienen que llevar a cabo las configuraciones en los sistemas de forma que al servicio que sólo tenía configurada calidad de servicio Best Effort, se le habilite adicionalmente la calidad VoIP, lo anterior es independiente de la instalación de la acometida, la cual en efecto se realiza en el momento en que se instala el servicio por primera vez, por lo que, contrario a lo que se señala en el Acuerdo, no se pretende de ninguna manera cobrar nuevamente esa actividad, sino únicamente la configuración en sistemas para llevar a cabo los cambios de calidad, actividades que evidentemente son adicionales a la habilitación e instalación original del servicio y que por tanto requieren ser gestionadas y ejecutadas.

Por lo manifestado por ese Instituto en el Acuerdo en relación a que "permitir una tarifa equivalente a la Habilitación del SAIB en los casos en que únicamente se llevan a cabo las pruebas correspondientes para validar que el servicio ha sido habilitado operaría en detrimento de las condiciones que enfrentan los CS", pareciera que Red Nacional no ha podido ser suficientemente clara en sus manifestaciones a fin de que se entienda que, para la instalación de un servicio nuevo no basta con la instalación de la acometida sino que se deben realizar las actividades de habilitación y configuración del servicio en sistemas y equipos de acceso (razón por la cual existen en el Anexo de Tarifas de la OREDA una tarifa por la acometida y una tarifa por la habilitación del servicio), configuración que cuando se solicita un cambio de calidad se debe de adecuar para proveer la nueva configuración de calidad del servicio, por esta razón se considera que efectivamente es necesaria esta tarifa ya que se deben volver a realizar actividades similares a las que se realizaron durante la habilitación de un servicio nuevo, ya que como se señaló previamente, en ambos casos se trata de actividades de configuración en sistemas las cuales se llevan a cabo a través de recursos humanos que se destinan a realizarlas.

Por lo antes expuesto se reitera la petición de mis mandantes para que se incorpore una tarifa por cambio de calidad de SAIB en el Anexo A, o bien se mencione que la tarifa de cambio de habilitación se cobrará tanto en el caso de un nuevo servicio como en el caso de un cambio de calidad, a fin de que exista certidumbre en el Anexo de Tarifas de la OREDA de las tarifas aplicables, así como para que se permita a Red Nacional la recuperación de los costos incurridos para atender las peticiones de cambio de calidad de los CS.

Aclaración respecto a SAIB Caso II

En su Propuesta OREDA 2024, Red Nacional efectuó una modificación a la leyenda que se encuentra en el Anexo de Tarifas respecto a la utilización de las Tarifas del SAIB Caso ii, bajo la siguiente justificación: "Para aclarar que para hacer uso de estas tarifas menores es necesario que otro CS ya esté pagando la renta por las otras frecuencias del bucle de modo que Red Nacional recupere el costo completo del bucle", al respecto el Instituto manifestó lo siguiente en el Acuerdo:

"...el Instituto observa que dicha modificación resulta en detrimento de las condiciones establecidas en la OREDA Vigente debido a que se condiciona la contratación del SAIB a la contratación previa de otro CS."

Y se agrega también en el Acuerdo que por lo anterior consideran que existe una afectación directa a la medida Quinta del Anexo 3 de las medidas de preponderancia, ya que no se reflejan las condiciones de la OREDA vigente. Al respecto cabe aclarar que no se está haciendo ninguna modificación a los términos bajo los cuales se presta el servicio y por tanto no se está afectando de ninguna manera la competencia ni violando lo establecido en la medida QUINTA en comento, ya que lo único que se pretende con la propuesta es mejorar la redacción para dar claridad a la leyenda que ya está establecida en la Oferta, a fin de evitar una mala interpretación abusiva de la misma si algún CS pretende solicitar la tarifa de un SAIB caso II cuando no se esté utilizando por otro CS.

Lo anterior se corrobora con las tarifas que se transcriben a continuación de la OREDA 2023, donde se evidencia que la tarifa del bucle total está contemplada dentro de la tarifa de un SAIB caso I, pudiéndose entender que la diferencia entre una tarifa y otra consiste en el transporte y otras características adicionales que brinda un SAIB sobre un SDTBL, sin embargo, si se contrasta contra la tarifa vigente del mismo tipo de SAIB pero Caso II, se puede notar que las tarifas son muy inferiores, debido a que para el cálculo de esas tarifas el Bucle Local ya está siendo pagado por otro CS que está haciendo uso de las frecuencias bajas del cobre y, por tanto, sólo se estaría vendiendo en ese caso II el uso de las frecuencias altas:

*Tarifa SAIB 3 Mbps local, Best Effort, Caso I: **\$110.35***

*Tarifa SDTBL: **\$103.5729***

*Tarifa SAIB 3 Mbps local, Best Effort, Caso II: **\$9.00***

De las tarifas anteriores es evidente que la tarifa del SDTBL cabe dentro de la del SAIB caso I, pero la tarifa caso II no permite recuperar ni siquiera el costo del bucle, por lo que únicamente se puede ofrecer cuando otro CS está pagando por el bucle total para hacer uso de las frecuencias bajas para prestar servicios de voz.

En resumen, la preocupación de Red Nacional es que se pueda malinterpretar por algún CS el párrafo vigente del Anexo A de la OREDA, el cual, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

"Los niveles tarifarios descritos a continuación son aplicables cuando los servicios se prestan a través cobre, y se hace uso de las frecuencias bajas para prestar servicios de voz (ya sea por el mismo CS, la Empresa Mayorista o bien otro CS)."

Por lo anterior, se reitera la petición a ese Instituto para que se realicen las modificaciones propuestas a este párrafo en el Anexo A de Tarifas, a fin de que no quede lugar a la interpretación y de su lectura cualquier CS pueda entender claramente que la tarifa de caso II es considerablemente menor porque sólo se refiere al uso del resto de las frecuencias de un mismo bucle de cobre que ya está siendo utilizado por otro CS, evitando que se pueda malinterpretar en el sentido de que se trata de una tarifa que puede ser solicitada en lugar de la tarifa del SAIB caso I.

Cobro de renta mensual por SCyD sin SAIB

Por lo que hace a la propuesta de Red Nacional consistente en la inclusión en la OREDA 2024 de una tarifa que permita la recuperación de los costos de los servicios SCyD que no tienen asociado

ningún servicio SAIB, derivado de que la tarifa vigente en la OREDA 2023 está conjunta para ambos servicios y se hace efectiva en la renta mensual del SAIB, y que por tanto en caso de que no haya contratado ningún servicio SAIB no existe recuperación alguna respecto a los costos incurridos para proporcionar el SCyD; en el Acuerdo ese Instituto manifestó lo siguiente:

"En cuanto al numeral (21) del Cuadro de Justificaciones, la inclusión de tarifas por concepto de Renta mensual del puerto SCyD (de no haberse habilitado ningún SAIB) para 1 Gb y 10 Gb, para Puerto Local, Puerto Regional y Puerto Nacional, para "permitir 1) la recuperación de costos de los servicios SCyD que no tienen SAIB asociado, 2) promover el uso eficiente de la infraestructura y 3) inhibir el acaparamiento de infraestructura en perjuicio de RED NACIONAL y los demás CS que pudiesen requerir la misma", el Instituto considera que la incorporación de una condición adicional a los términos y condiciones de la OREDA que establezca que si en el curso de seis meses no se han habilitado al menos diez servicios SAIB por parte de los CS procederá un cobro de la renta del SCyD operaría en el mismo sentido del condicionamiento del servicio, además de que significaría la injerencia de Red Nacional y Red Última Milla en el modelo de negocio elegido por los CS, por lo que resuelve desestimar dichos conceptos de cobro a efecto de no impactar sobre las condiciones de competencia en el sector hasta el momento vigentes"

Al respecto cabe señalar que Red Nacional no ha condicionado el servicio a ninguno de los CS y como muestra se comparte la siguiente tabla en la que se evidencian todos los puertos de SCyD que se han entregado a los CS y la cantidad de los mismos que no tienen asociado ningún SCyD que son más del 50%, con lo cual se demuestra que Red Nacional está proporcionando el servicio desde el año 2016 en algunos casos sin que se haya obtenido ninguna recuperación por la prestación de los mismos, y sin que dichos puertos puedan ser destinados para ninguna actividad por estar dedicados a cada uno de los concesionarios contratantes:

Información de la arquitectura de red y desglose de servicios por los Concesionarios Solicitantes.

En la tabla anterior se puede apreciar la cantidad de SAIBs asociados a cada uno de los puertos de SCyD que tienen activos los Concesionarios Solicitantes al mes de octubre de 2023. Como se puede observar 54 de los 97 puertos de SCyD de 1 GB que son dedicados por Red Nacional para

uso exclusivo de cada uno de los CS contratantes, no tienen asociado ningún servicio SAIB para recuperar los costos por la prestación de dicho servicio, ya que el Instituto determinó en su momento resolver una tarifa conjunta para ambos servicios la cual se hace efectiva en el SAIB, sin embargo al presentarse el escenario de la tabla anterior en el cual más de la mitad de los puertos no tienen asociados servicios SAIB, no existe forma para Red Nacional de recuperar los costos incurridos por la prestación de los servicios al menos para 54 de los 97 puertos.

Además, en el caso de los SCyD que sí tienen asociado algún SAIB se puede observar también una subutilización (casos marcados en color rojo y en naranja en la tabla anterior) ya que hay varios puertos que tienen asociados entre 1 y 6 SAIBs lo cual evidentemente no es suficiente para cubrir el costo del puerto de 1 Gbps, y únicamente hay 37 puertos (marcados en verde) donde pudiera considerarse que hay una utilización un poco más razonable que pudiera llegar a permitir cubrir el costo de los distintos puertos asignados.

Por lo antes evidenciado, la determinación de una tarifa conjunta del SAIB y el SCyD no es el esquema de tarificación adecuado cuando la cantidad de servicios contratados por los Concesionarios no genera el volumen de servicios para permitir recuperar al menos el costo de los puertos, considerando que este elemento se destina particularmente a cada uno de los Concesionarios Solicitantes y por tanto no existe manera de compartir el costo. Por el contrario, se están reservando dichos puertos para el uso de Concesionarios que los contrataron inclusive desde 2016 como pudiera ser el caso de UC Telecom, sin que hayan contratado un sólo servicio SAIB, lo anterior opera en perjuicio de Red Nacional e inclusive en perjuicio de otros es pues los puertos se encuentran dedicados al CS que los tienen asignados sin ningún beneficio a un cliente final y no pueden ofertarse a otros Concesionarios que pudieran requerirlos para efectivamente proporcionar servicios de telecomunicaciones.

Por lo antes expuesto se reitera la petición para que sea incorporada en la OREDA una tarifa que permita la recuperación de los puertos SCyD que están siendo proporcionados a los CS inclusive desde antes de la Separación Funcional y que siguen reservados de forma exclusiva para cada uno de los CS que los contrataron. Sin que se reciba ninguna contraprestación que permita la recuperación de costos operativos y de oportunidad en que se incurre por mantener activos dichos servicios y no poder utilizar esos puertos para ninguna otra función en la red.

Habilitación de una Coubicación de Interconexión para uso en Desagregación

Respecto a la propuesta de mis mandantes para incorporar una tarifa que permita la recuperación de costos en que incurre Red Nacional cuando tiene que configurar una Coubicación existente de Interconexión en sus sistemas a fin de que dicha Coubicación pueda ser utilizada para los Servicios de Desagregación. el Instituto señaló lo siguiente en el Acuerdo:

"Respecto a lo señalado en el numeral (22) del Cuadro de Justificaciones para la inclusión de una nueva tarifa para Gastos de habilitación de unaoubicación de interconexión para su uso en Desagregación. el Instituto señala que el Servicio de Coubicación para Desagregación consiste en un servicio de arrendamiento de espacio para la colocación de equipos y dispositivos del CS necesarios para acceder a los Servicios de Desagregación, según lo establecido en la sección correspondiente de la Oferta de Referencia, ...

En consideración de lo anterior, el Servicio de Coubicación para Desagregación se refiere a la utilización de los espacios físicos abiertos o cerrados en Centrales Telefónicas, sin menoscabo de que en el caso particular de los servicios de desagregación, adicionalmente a la tarifa de ocupación de espacio físico poroubicación y acondicionamiento, si resulta necesario para la provisión y acondicionamiento de estos servicios mayoristas alguno de los Servicios Auxiliares de los contemplados en la misma Oferta de Referencia, Red Nacional y Red Última Milla

*reciban el pago correspondiente. En este contexto, **el espacio físico es, para efectos de tarificación, un servicio que no hace distinción por el servicio mayorista que ahí se ubique, por lo que el Instituto desestima, por innecesaria, la inclusión de una tarifa adicional a la ya establecida en la OREDA.***"(Énfasis añadido)

En particular respecto a la conclusión señalada en el Acuerdo (marcada en negritas en el párrafo anterior), cabe señalar que un aspecto importante que omite considerar en su análisis el Instituto son las implicaciones de la Separación Funcional que el propio Instituto ordenó, ya que a raíz de dicha separación los Servicios de Coubicación para Interconexión son prestados por Telmex mientras que los Servicios de Coubicación para Desagregación son prestados por Red Nacional, razón por la cual en los sistemas de Red Nacional no se encuentran registradas las Coubicaciones de Interconexión aun cuando sí existan de lado de Telmex, por lo cual para configurar dichas Coubicaciones en los sistemas de Red Nacional de forma que se puedan asociar los servicios de Desagregación de Cableado y de SCyD para la prestación de los servicios SAIB, es necesario que se realicen por parte de personal de Red Nacional las labores de configuración, para las cuales se solicitó incorporar una tarifa por la habilitación de dichas Coubicaciones, la cual en este acto, respetuosamente se reitera.

Actualización de las tarifas de energía eléctrica

En relación con la petición de Red Nacional consistente en la actualización de las tarifas que ese Instituto determine para la OREDA 2024, en específico las relativas a la contraprestación mensual por las distintas tablillas de interruptor termomagnético, el Instituto señaló en el Acuerdo lo siguiente:

"Al respecto de lo señalado en el numeral (23) del Cuadro de Justificaciones sobre la actualización de las tarifas de energía eléctrica para Servicio de Coubicación para Desagregación, el Instituto señala que no determina tarifas por energía eléctrica, cuyo proveedor es la Comisión Federal de Electricidad, a quien le corresponde de manera exclusiva determinar, actualizar y establecer la estructura de cobro por consumo eléctrico."

*Al respecto el Acuerdo señala que no determina tarifas de energía eléctrica, sin embargo, si bien es cierto que de forma directa no determina dichas tarifas, sí establece el cobro mensual por interruptor termomagnético, **el cual incluye el consumo de energía eléctrica** en función de la capacidad de cada una de las tablillas, es decir, que si bien no son tarifas directas de energía eléctrica se trata de una tarifa por una tablilla con cierto amperaje el cual incluye dicho consumo de energía eléctrica, energía que Red Nacional debe pagar a la Comisión Federal de Electricidad ("CFE"), siendo que la brecha o diferencia entre lo que recibe Red Nacional y cobra mensualmente al CS, debe ser solventada por Red Nacional ante la propia CFE, razón por la cual se solicita que se actualice la tarifa tomando como fuente las tarifas que publica dicha Comisión ya que de la simple vista de la tabla siguiente, es evidente que las tarifas resueltas por el Instituto desde la OREDA 2020 y hasta la 2023 han permanecido sin actualización:*

Capacidad (amperes por tablilla)	Tarifa en OREDA 2023	Tarifa en OREDA 2022	Tarifa en OREDA 2021	Tarifa en OREDA 2020
	Cobro adicional del interruptor termo magnético			
	Costo por tablilla (contraprestación mensual)			
10	\$6,107.27	\$6,107.27		
15	\$9,160.91	\$9,160.9056	\$9,160.9056	\$9,160.9056
20	\$12,214.54	\$12,214.5408	\$12,214.5408	\$12,214.5408
30	\$18,321.81	\$18,321.8112	\$18,321.8112	\$18,321.8112
40	\$24,429.08	\$24,429.0816	\$24,429.0816	\$24,429.0816
50	\$30,536.35	\$30,536.3520	\$30,536.3520	\$30,536.3520
60	\$36,643.62	\$36,643.6224	\$36,643.6224	\$36,643.6224
70	\$42,750.89	\$42,750.8928	\$42,750.8928	\$42,750.8928
80	\$48,858.16	\$48,858.1632	\$48,858.1632	\$48,858.1632
90	\$54,965.43	\$54,965.4336	\$54,965.4336	\$54,965.4336
100	\$61,072.70	\$61,072.7040	\$61,072.7040	\$61,072.7040
150	\$91,609.06	\$91,609.0560	\$91,609.0560	\$91,609.0560
200	\$122,145.41	\$122,145.4080	\$122,145.4080	\$122,145.4080

Como se puede apreciar en la tabla anterior, las tarifas resueltas por el instituto no han sufrido ningún incremento en 4 años, y ello deja en estado de indefensión a Red Nacional pues mis mandantes sí deben cubrir ante la CFE los incrementos anuales que la misma determina por el consumo de energía eléctrica, por lo que de mantenerse esta tendencia en el sentido de resolver las mismas tarifas en esta OREDA 2024 se estaría afectando la capacidad de Red Nacional de cubrir las tarifas que la CFE cobra.

Cabe puntualizar que la solicitud de las distintas tablillas que se ofertan en la OREDA están en función de las necesidades de cada CS y de los equipos que tengan instalados en su Coubicación de Desagregación, por lo que únicamente requieren incrementar la tablilla si instalan más equipos en su Coubicación atendiendo a sus necesidades, por lo que no se está realizando por parte de Red Nacional ninguna venta atada ni condicionamiento, únicamente se proporcionan a los CS las facilidades para contar en su Coubicación con la tablilla y la consecuente energía eléctrica que requieren para la correcta operación de sus equipos.

En conclusión se reitera a ese Instituto la petición de mis mandantes para que tome en consideración lo ya resuelto por la CFE para determinar en la OREDA las tarifas por el cobro adicional del interruptor termomagnético en sus distintas capacidades o en su defecto señale que la tarifa no incluye el consumo de energía correspondiente a los equipos del CS.

Ausencia de tarifas en el Acuerdo

Respecto a la ausencia de tarifas en el Acuerdo cabe señalar que el Instituto al respecto indicó que "se encuentra en proceso de actualización de los modelos de costos para determinar las tarifas de la Oferta de Referencia aplicables en 2024 a partir, entre otras, de la información proporcionada por Red Nacional y de Red Última Milla, por lo que el Instituto resolverá las tarifas de los servicios mayoristas de esta Oferta de Referencia una vez que concluya el proceso de actualización del Modelo Integral.", por lo cual cabe señalar que al no conocer Red Nacional las tarifarias (sic) que pretende incorporar el Instituto a la OREDA 2024, queda en total estado de indefensión pues no existe un momento dentro del procedimiento administrativo de aprobación de la oferta en el que puedan manifestarse al respecto y pronunciarse ante cualquier interpretación incorrecta de su propuesta de tarifas, por lo que se considera que al emitirse este Acuerdo deberían incluirse las

tarifas que pretende resolver el Instituto a fin de permitir a mis mandantes ejercer su derecho de réplica respecto de las mismas, restringiendo así su derecho a ser escuchado.

Bajo esta circunstancia, y considerando que el propio Instituto es quien hace alusión al proceso de Consulta Pública 2023 del Modelo Integral y considerando que en el presente Acuerdo no emite mayor información al respecto y que el Modelo aludido será el utilizado para tarificar los servicios mayoristas de Desagregación, mi representada emite los siguientes comentarios al Modelo Integral que se presentó en la "Consulta Pública sobre las Actualizaciones al Modelo Integral de Red de Acceso Fija para determinar tarifas de servicios de compartición de infraestructura pasiva y de desagregación del AEP en telecomunicaciones":

• **Temporalidad de la actualización del modelo.**

Se especifica que la actualización presentada es para la utilización de los próximos años para la regulación de los precios mayoristas. Esto no deja en claro la temporalidad de la actualización y mucho menos es congruente con que las tarifas se resuelvan anualmente, ya que aparentemente se utilizará este modelo sin una modificación en sus parámetros vitales para el costeo (ej. WACC) por un lapso de tiempo que ni siquiera se menciona. Por ello se solicita a ese Instituto que especifique la temporalidad del modelo utilizado o en su caso que realmente se valide año con año (como debería de suceder) y que verdaderamente se genere la actualización necesaria.

• **Costo de Capital Promedio Ponderado (CCPP o WACC).**

El CCPP representa el nivel de rendimiento que requiere la inversión en determinado servicio para que sea atractivo ofrecerlo y seguir incrementando la provisión de este, si este parámetro no se establece de manera adecuada y se subestima, los incentivos para la inversión desaparecen. Ello conlleva a una afectación directa en los servicios involucrados en el largo plazo, pues se eliminan los incentivos a la inversión, innovación y al despliegue los mismos, lo que también termina repercutiendo en afectaciones directas al sector y a los consumidores finales.

Dicho parámetro afecta puntualmente la determinación del capex utilizado en los modelos del regulador, que indudablemente deriva en una afectación directa a las tarifas finales. Por ello, es de suma importancia que dicho parámetro sea calculado y ajustado adecuadamente por el Instituto, con la finalidad de no vulnerar los incentivos de inversión y el equilibrio económico y financiero de mi representada. Es así que, el nivel de CCPP puesto en Consulta Pública para el modelo de Interconexión y al cual se hace alusión en el Modelo Integral, a simple vista (dado que no se exhiben las tarifas) generará que arrojen tarifas insuficientes para brindar los servicios que ofrece Red Nacional, pues parten de supuestos erróneos que no reconocen la situación real de México ni de mis representadas.

En primer instancia, es necesario señalar que la "Metodología para el cálculo del costo de capital promedio ponderado (CCPP)" a la que refiere el Modelo Integral no exhibe ni ofrece explícitamente algún cálculo o las series o datos que se supone que fueron tomados en cuenta, lo cual le resta toda la transparencia a dicho parámetro calculado.

De esta forma, se observa que solo se indica que se tomarán los valores, sin especificar como se tomarán los mismos. Por ejemplo, se indica que:

- "se estima apropiado considerar la prima de riesgo país estimada por el profesor Aswath Damodaran de la Universidad de Nueva York, la cual calcula el diferencial a partir de la calificación crediticia de los bonos de cada país. De manera consistente con la definición de la tasa libre de riesgo, se tomará un promedio de los últimos cinco años"⁶.
- "se tomará la prima de riesgo estimada por el profesor Damodaran para Estados Unidos, y se le añadirá la prima de riesgo adicional por invertir en México, teniendo en cuenta la relación de volatilidades aplicables al mercado mexicano"⁷

Lo anterior NO muestra el cálculo que se realiza, ni siquiera la fuente de donde se obtienen los datos, solo se limita a mencionar al autor. Es más, el cálculo señalado por el profesor Aswath Damodaran no muestra explícitamente el ejercicio, sino que hay que emplear el cálculo para obtener el valor, sin embargo, el IFT no muestra dicho cálculo, por lo que la simple mención de este profesor de la Universidad de Nueva York no valida el valor de Costo de Capital de Promedio Ponderado presentado por el IFT, por lo que parece corresponder únicamente una falacia que emplea el IFT para "validar" su cálculo, sin que explícitamente provea dicha validación con respecto al cálculo general presentado por dicho profesor.

También, se destaca que para la estimación de la beta en la metodología se hace mención de empresas y mercados comparables, empero la tabla resumen que se presenta respecto a la comparabilidad solo indica en qué país participa la empresa, si se trata de un operador móvil o fijo y de forma cualitativa (y hasta subjetiva) de si tiene presencia significativa o no dentro de su mercado.

Figura 2.1: Tipo de operador para empresas comparables [Fuente: Analysys Mason, 2023]

Operador	Análisis cualitativo	Tipo de operador
América Móvil	AEP en el mercado de las telecomunicaciones fijas (Telmex, RNUM) y móviles (Telcel) en México	Híbrido fijo-móvil
AT&T	Segundo operador móvil en México, con red propia, y uno de los mayores operadores móviles en Estados Unidos	Predominantemente móvil
Axtel	Operador que ofrece servicios exclusivamente servicios fijos en México	Predominantemente fijo
Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá	Quinto operador móvil y cuarto operador fijo en Colombia, con red propia en ambos servicios. No obstante, la presencia de la red fija es más material que la red móvil, donde presenta un alcance más limitado	Predominantemente fijo
Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL)	Operador con gran foco en el segmento móvil en Chile, donde es el líder en términos de usuarios. En redes fijas, ENTEL comienza a tener una presencia relevante, no obstante, su participación en este mercado todavía es significativamente menor que la que ostenta en el mercado móvil	Predominantemente móvil
Megacable Holdings	Cuarto operador fijo en términos de usuarios en México, con una de las mayores redes de cable del país. En el segmento móvil participa como operador virtual, a través de la red de Altán	Predominantemente fijo
Millicom Internacional Celular	Tercer operador móvil en términos de usuarios y segundo operador fijo en Colombia, con red propia en ambos servicios. También opera en	Híbrido fijo-móvil

Lo anterior no ofrece ninguna información cuantitativa que sustente que dichas empresas son comparables con mi representada. Peor aún, solo se presenta lo anterior y después se señala que "Las Beta apalancadas para cada uno de los operadores serán extraídas de Reuters, dado que se trata de una fuente pública y utiliza una metodología de promedio para los últimos cinco

años con datos mensuales. La Beta de cada uno de los operadores comparables será desapalancada con base a los niveles de apalancamiento de cada operador¹⁸ sin que lo anterior pueda ser replicable dada(sic) que no se exhibe como se toman los datos y como se realiza el cálculo.

Adicional a lo anterior, si bien el Instituto justifica que se basa en las prácticas internacionales, suponiendo sin conceder que así sea, lo que no se observa es que en dichas empresas que asume como comparables se tome en cuenta la separación funcional; en este sentido, el regulador debió recurrir a un comparativo internacional que considere empresas que han sido separadas de su operación vertical para que realmente se ajusten y sean comparables con mis representadas. No basta con tomar una recomendación o práctica internacional si no se busca que al implementar dicha práctica, ésta represente o se aproxime a la realidad que se está buscando representar.

Como se sabe, el apalancamiento es un parámetro propio de cada empresa, por lo que referirlo a una estimación de una empresa hipotética que resulta de una estimación para empresas asumidas como comparables, que en realidad no lo son, el parámetro resultante será erróneo, discrecional y observablemente con efecto de un sesgo a la baja en el valor real del CCPP en perjuicio de Red Nacional.

Además, en términos de experiencia internacional claramente se puede tomar el ejemplo del regulador OFCOM, quien determina un CCPP para Openreach y uno para el resto de BT (RoBT)⁹:

Table A21.1: BT WACC, 2019 BCMR Statement (2020/21)

WACC component	BT Group	Openreach ¹⁹	Other UK Telecoms	RoBT	Source
Real (RPI-deflated) RFR	-1.3%	-1.3%	-1.3%	-1.3%	Ofcom estimate
RPI inflation forecast	2.8%	2.8%	2.8%	2.8%	OBR
Nominal RFR	1.5%	1.5%	1.5%	1.5%	$= (1 + \text{real RFR}) * (1 + \text{RPI inflation}) - 1$
Real (CPI-deflated) TMR	6.7%	6.7%	6.7%	6.7%	Ofcom estimate
CPI inflation forecast	1.9%	1.9%	1.9%	1.9%	OBR
Nominal TMR ²⁰	8.7%	8.7%	8.7%	8.7%	$= (1 + \text{real TMR}) * (1 + \text{CPI inflation}) - 1$
Nominal ERP ²¹	7.3%	7.3%	7.3%	7.3%	$= \text{Nominal TMR} - \text{Nominal RFR}$
Debt beta (β_d)	0.10	0.10	0.10	0.10	Ofcom estimate
Asset beta (β_a)	0.68	0.55	0.65	0.98	Ofcom estimate
Asset beta weight	100%	20%	65%	15%	Ofcom estimate
Gearing (forward looking) (g)	40%	40%	40%	40%	Ofcom estimate
Equity Beta (β_e)	1.07	0.85	1.02	1.57	$= (\beta_a - \beta_d * g) / (1 - g)$
Cost of equity (post-tax) (K_e)	9.2%	7.6%	8.8%	12.9%	$= \text{Nominal RFR} + \text{ERP} * \beta_e$
Cost of equity (pre-tax)	11.1%	9.2%	10.7%	15.5%	$= K_e / (1 - t)$
Corporates tax rate (t)	17.0%	17.0%	17.0%	17.0%	HMRC
Cost of debt (pre-tax) (K_d)	4.0% ²²	3.9%	4.0%	4.1%	Ofcom estimate
WACC (pre-tax nominal)	8.3%	7.1%	8.0%	11.0%	$= (K_e * (1 - g)) / (1 - t) + (K_d * g)$
2018 BCMR Consultation	8.5%	7.2%	8.0%	12.6%	

Source: Ofcom²³

Adicional a lo anterior, a continuación se muestran los parámetros que se han utilizado desde 2015 por parte de ese Instituto, se señala que siempre han mostrado una estimación baja respecto a las estimaciones independientes del CCPP. Es decir, las estimaciones del Instituto tienen una completa contradicción con las estimaciones para la industria y son inconsistentes con la tendencia de las variables macroeconómicas financieras relevantes a nivel global.

Resalta que a pesar del alza generalizada de tasas nacionales e internacionales, se tomen parámetros tan bajos con el objeto claro y evidente de las tarifas aplicables se mantengan "lo más bajas" posibles, como se muestra a continuación:

Evolución de las Estimaciones del Costo del Capital Promedio Ponderado del IFT (%)							
	2015/2016	2017	2018	2019	2020	2021-2023	2024-2026
Tasa libre de riesgo	6.08	5.04	4.76	4.70	4.9	5.17	3.56
Beta (factor no porcentual)	0.70	0.90	0.73	0.68	0.61	0.51	0.64
Prima de Mercado	5.00	6.25	5.69	5.37	5.57	5.23	8.57
Costo del Capital Propio (equity)	13.65	15.21	12.75	11.91	11.86	11.22	9.02
Costo de la Deuda	7.56	6.35	6.07	6.01	6.25	7.08	5.45
Apalancamiento	39.46	59.75	56.36	51.85	55.37	54.11	41.84
Tasa de Impuestos	30	30	30	30	30	30	30
CCPP nominal antes de impuestos	11.25	9.91	8.98	8.85	8.75	8.98	11.05
Tasa de Inflación	3.97	3.13	3.36	3.0	3.0	3.0	3.33
CCPP real antes de impuestos	7.00	6.58	5.44	5.68	5.58	5.80	7.47

Fuente: Acuerdos mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la Metodología para el cálculo de costos de interconexión (varios años).

Un claro ejemplo de esta determinación contradictoria es el costo de deuda y la tasa libre de riesgo. La prima de riesgo debería de aumentar y no de disminuir, tanto por el aumento de las tasas de interés como por el mayor el riesgo país dado el diferencial de bonos entre México y los Estados Unidos. Cabe señalar que la correcta consideración de la tasa libre de riesgo determina a su vez el costo de la deuda incremental toda vez que es la suma de la tasa libre de riesgo más el premio por riesgo de la deuda.

Todo lo anterior es aún más preocupante cuando se indica que se espera que sea utilizable al menos para el periodo de 2024-2026, puesto que los valores no corresponden a la realidad y mucho menos pueden considerarse como valores prospectivos. Cabe mencionar que si bien un modelo prospectivo está sujeto a que sus estimaciones puedan ser subestimaciones o sobre estimaciones respecto a los valores actuales u observados, en este caso resulta alarmante que los indicadores fundamentales asociados a las tasas de interés y primas de riesgo, que son indicadores críticos para el costo de la deuda y del capital accionario, muestren una tendencia contraria a las estimaciones que utiliza el IFT en la estimación de la WACC.

Con los niveles calculados por ese Instituto, el CCPP no puede lograr el objetivo que se indica de "asegurar que el operador modelado pueda obtener un retorno razonable y justificado del capital necesario para desplegar redes de telecomunicaciones en México"¹⁰.

- **Tendencias de vidas útiles de activos.**

Se especifica que la vida útil de los activos ha sido extraña(sic) de la información disponible en la Separación Contable del AEP y en caso de contar con dicha vida útil se tomará en

consideración la vida útil utilizada en modelos anteriores y valores de referencia de los activos utilizados en modelo similares. Respecto a ello, se solicita a ese Instituto que exhiba las vidas útiles que está utilizando acompañadas de la fuente de las mismas para que mi representada pueda pronunciarse al respecto, lo anterior dado que el dicho de utilizar "la Separación Contable del AEP" NO deja en claro a que se refiere ni si toma en cuenta a mis mandantes, puesto que a la fecha no han sido declaradas como parte del AEP. Asimismo, considerar las vidas útiles de "modelos anteriores o referencias de activos" tal como lo indica, no permite que se pueda tener una visión clara de los parámetros que se estarán utilizando y con ello limita que mi mandante pueda exhibir un pronunciamiento al respecto.

- **Módulos interconectados.**

De acuerdo con la documentación del Modelo, se especifica que solo se expone el Módulo de Costo de Acceso a la Red, que a su vez toma datos de: 1 Módulo de Procesamiento de datos de geo marketing y 2) Módulo de Dimensionamiento de la red de Acceso. En este sentido, si bien se explica la estructura que sigue cada uno de estos dos Módulos mencionados, no se presentan los módulos como tal de forma que pueda seguirse y replicarse los cálculos realizados, simplemente se indica que el resultado sí se expone para la revisión de la industria: si bien, ello se aprecia en el Excel no puede considerarse que el comportamiento de ese Instituto sea totalmente transparente.

Por otro lado, no se omite mencionar que para los datos de geo marketing, el documento metodológico indica que utiliza datos de 2018 derivado de que compararon con 2023 y solo se encontró un crecimiento del 0.28% de viviendas (pasó de 35,125,682 viviendas a 35,225,237 viviendas), lo anterior, se considera un desacierto y se solicita a ese Instituto que utilice la última información disponible con la que cuenta, ya que, si bien no se especifica una temporalidad del Modelo por la WACC que se está utilizando podría esperarse que este modelo de (sic) utilice durante los siguientes 3 años: 2024-2026, lo anterior llevaría a que si los datos siguen sin actualizarse en el año 2026 se tarifiquen los servicios considerando un mercado con un retraso de 8 años.

- **Compartición de recursos.**

Se especifica que el modelo considera la información recibida por el AEP para:

- a) El nivel de compartición entre la red de acceso y la de transporte/core.
- b) El nivel de compartición entre la red de acceso y otros servicios de utilidades.

En primer instancia, para el valor a) no queda claro si se refiere a la información solicitada y entregada por mi representada, puesto que a la fecha no ha sido declarada como parte del AEP. Por otro lado, sobre este rubro mi representada entregó la siguiente información:

Información de la arquitectura de red y desglose de servicios por los Concesionarios Solicitantes.

En su caso, el Modelo está tomando el valor de 13%, por lo que se solicita a ese Instituto que especifique como calcula dicho valor y en su caso que considere que un promedio generaría una gran subestimación para las canalizaciones y una sobrestimación para los postes, lo cual traducido en costos no necesariamente se compensa.

Para el valor del inciso b), se refiere un valor de 12.5%, sobre el cual no se especifican los supuestos tomados en cuenta, ni se trata de un dato directo que mi mandante haya presentado.

- **Parámetros considerados para el dimensionamiento.**

Es así que una de las principales directrices que debería considerar el regulador en su proceso de actualización y calibración de sus modelos de costos, es que las tarifas resueltas necesariamente recuperen los costos en los que incurren mis mandantes para proveer los servicios, considerando la actualización de salarios, los tiempos de ejecución de las actividades, la actualización de parámetros relacionados con la operación de los servicios y los ajustes que en su caso se hagan a los procedimientos autorizados por ese Instituto.

Bajo este tenor, resulta preocupante que el Instituto, como parte de su estudio de la propuesta de mis representadas simplemente aluda a un comparativo entre las tarifas vigentes y las tarifas propuestas indicando que "para las tarifas de aquellos conceptos de cobro que resultan comparables, la Propuesta de OREDA presenta niveles hasta en tres dígitos superiores a las vigentes"¹¹ cuando sabe de antemano que las tarifas de la OREDA vigente corresponden a las determinadas por su modelo de costos y las que presenta mi mandante obedecen a la recuperación que requiere para poder cubrir sus costos, el aseguramiento y mantenimiento de sus servicios y red y tener los incentivos y el flujo necesario para incentivar su inversión y despliegue.

Es decir, mis representadas, año con año proponen las tarifas que les permiten realizar las actividades mencionadas en el párrafo anterior y año con año el Instituto resuelve sin considerar sus argumentos las tarifas estimadas en su modelo, por ello es completamente normal que las tarifas disten entre sí. El hecho de que mi representada se encuentre regulada en sus tarifas y ello implique que comercialice sus servicios bajo dicha regla no significa que éstas cubran sus costos o que mi mandante deba adoptarlas sin hacer notar a ese Instituto que son insuficientes.

En este sentido, es sumamente alarmante que el Instituto espere identificar en la propuesta de mis mandantes tarifas estimadas por mi representada similares a las determinadas por el Instituto cuando se ha reiterado en innumerables veces que no cubre sus costos. Más aún, se deja entrever que la prioridad del Instituto está solo en determinar tarifas similares, sin modificación alguna sin realizar una revisión exhaustiva que garantice la recuperación real de los costos, escudando lo anterior en la Medida Cuadragésima Primera y realizando una afectación directa a los ingresos de Red Nacional.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar y aclarar que no se discute la metodología utilizada para determinar las tarifas aplicables, sino que el modelo establecido que sigue dicha metodología requiere que ofrezca mayor detalle y realice los ajustes en sus variables y parámetros de tal forma que sean observables los efectos y consecuencias directas de la regulación que se le aplica a mi representada y que se traduce en costos.

No es óbice señalar que para el caso de los SAIB, ese Instituto utiliza para tarificar los servicios un módulo distinto al Modelo Integral, en particular el Módulo SAIB, si bien el Instituto en el presente Acuerdo menciona diversos comparativos en los que indica que observa diversos incrementos porcentuales o en su caso tarifas inferiores en promedio a las vigentes¹². Es necesario destacar y recalcar que todas las tarifas presentadas por mi representada se calculan directamente de un modelo que en conjunto integra todos los elementos y costos necesarios para la recuperación de los mismos y arroja las tarifas como un todo, es decir, sus resultados son una asignación conjunta y no resultados dispersos sobre los que se pueda elegir cuales tarifas implementar y cuáles no.

Lo anterior se señala, dado que en la Resolución de OREDA 2023 se observó que el Instituto violó su propia Medida Trigésima Novena y elige de manera artificiosa, tarifas calculadas en su Módulo SAIB y tarifas presentadas por mis mandantes. Cabe señalar que para dicha Resolución, el Instituto "eligió" dichas tarifas de mis mandantes solo por ser menores que las tarifas que arrojó su Módulo SAIB y en el caso contrario utilizó las que arrojó su Modelo. Lo anterior hace que se viole la propia medida emitida por el Instituto ya que no se sigue el Modelo de Costos emitido por el regulador, ni la metodología manifestada por el mismo.

Aunado a que metodológicamente es incorrecto solo tomar los resultados más convenientes de dos modelos distintos y acomodar dichos resultados para tener un resultado final, cuando se sabe que un modelo es una sola entidad que bajo sus propios supuestos es que arrojará un resultado único y replicable solo con los mismos parámetros, variables y supuestos. Adicional a que, un actuar como este no ofrece la certeza jurídica necesaria y por ello mis representadas consideran necesario traer a colación el tema y solicitar a ese Instituto que se ataña a sus propias medidas y resuelva con sus propias tarifas que arroje su Modulo SAIB o en su caso, resuelva con todas y cada una de las tarifas de SAIB propuestas por mi mandante, pero que se abstenga de replicar la actuación del año pasado elija las tarifas artificialmente.

Adicional a lo anterior y considerando la factibilidad de que ese Instituto utilice dicho Modulo del SAIB, mi representada considera necesario señalar que no se observan los cálculos efectuados para determinar el gradiente de precios que refiere el Módulo SAIB y que ese Instituto solo se limita a mencionar que tal gradiente es obtenido a partir de estimaciones de información histórica de comprensión de banda ancha fija y precio por Mb obtenido del Modelo de interconexión Fijo tomando como base el perfil de 3Mbps, empero no se muestran los cálculos realizados. Dado lo anterior, se solicita se emita el detalle del cálculo realizado ya que no explica a que se refiere con "escalar dichos valores con los datos de uso de banda ancha" ni como se realiza dicha escalación, más aún, se sobre entiende que solo se calcula para nivel regional con base en el Modelo de Interconexión, lo cual resulta en un error metodológico cuando se tienen agregaciones a nivel local, regional y nacional.

En el caso en el que el Instituto haga caso omiso a los comentarios que vierten mis mandantes sobre su modelo y las propuestas presentadas, resulta necesario reiterar que al menos es necesario que ese Instituto observe los costos que tienen mis representadas; se debe considerar que la mano de obra representa uno de los principales costos de mis mandantes con sus respectivas prestaciones y plan de pensiones e incrementos salariales estipulados en el Contrato Colectivo de Trabajo del personal sindicalizado asignado de mis representadas, la cual sólo se enfoca en los servicios mayoristas regulados, así como el incremento en gastos de mantenimiento y de insumos relevantes (energía eléctrica, entre otros) que se tienen actualmente. Aunado al mantenimiento preventivo y correctivo de la red local y transporte, la renta de inmuebles, los sistemas de gestión, seguros y fianzas y el diseño de la red para el acceso y transporte, entre otros.

Por otro lado, no se omite mencionar que el Instituto menciona que de manera complementaria cuenta con una metodología exclusiva para los Servicios Auxiliares, misma que se detalló desde el Acuerdo P/IFT/EXT/070717/ 165 y cuya última actualización se realizó en la Resolución de la OREDA 2023¹³:

"De manera complementaria, tal como se establece en la OREDA Vigente para las demás tarifas asociadas a los servicios de desagregación, como es el caso de los Servicios Auxiliares se estableció la metodología detallada en la Resolución P/IFT/EXT /070717/165, aprobada por el Pleno del Instituto el 7 de julio de 2017, cuya última actualización fue autorizada por el Instituto de conformidad con el Considerando Séptimo de la OREDA Vigente."

Al respecto es necesario reiterar a ese Instituto que éstas (sic) actividades no tienen una regulación que prevea una metodología específica para estos servicios y que mis representadas deben aplicar cargos que le permitan la recuperación de los costos incurridos, sin embargo, el Instituto se atribuye la determinación de las mismas sin que ese actuar este soportado, motivado y justificado con la legislación aplicable, más aún, cuando él mismo lo reconoce en la recién Resolución mencionada (OREDA 2023)¹⁴:

"Si bien las Medidas de Desagregación no prevén una metodología específica para la determinación de las tarifas de los servicios antes mencionados, a consideración del Instituto se le debe permitir al AEP aplicar un cargo tal que le permita la recuperación de /os costos incurridos en la provisión de /os mismos. Es por ello que la estructura de costos asociada a los servicios auxiliares considera diferentes elementos:

1) salario promedio del personal involucrado reportado por el AEP, según el perfil de puesto la ejecuta; 2) tiempo promedio empleado por el personal en la actividad, calculado con base en la información proporcionada por el AEP; 3) márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes como los derivados de capacitación y herramientas (margen de 4.42%), costos de administración (margen de 1.39%) y costos comunes (margen de 8.00%)." (énfasis añadido)

Ante este notorio exceso de atribución de facultades por parte del regulador. se solicita que se respeten todas las tarifas propuestas por Red Nacional y que las mismas sean reproducidas en su totalidad y determinadas en el Anexo A de la OREDA 2024.

Finalmente, respecto a la determinación de municipios con libertad tarifaria para el SAIB, el Instituto solo se limita a indicar que "resolverá de conformidad con la Resolución de Criterios y Umbrales a partir de lo dispuesto en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación y validará o, en su caso, actualizará las zonas geográficas determinadas en la OREDA Vigente"¹⁵, no se omite mencionar que en aras de que mis representadas cuenten con todos los elementos necesarios para pronunciarse al respecto es necesario que se muestren los municipios que se están considerando con la última información disponible a la fecha de la emisión del presente Acuerdo, lo anterior bajo el entendido de que la Resolución de la OREDA 2024 se realizará con la última información disponible pero con la finalidad de otorgar certeza y transparencia a mis representadas y no truncar su derecho a emitir una opinión al respecto o solicitar las aclaraciones pertinentes, en su caso.

No se omite señalar que mis mandantes hicieron constar que de acuerdo con sus cálculos y la información disponible¹⁶ al momento de presentar su Propuesta de OREDA 2024, se identificaban 121 municipios que cumplían con los criterios y umbrales emitidos por el IFT. al

respecto, el Instituto no realizó ningún pronunciamiento más que resolvería conforme a dichos criterios y umbrales como se citó anteriormente.

-
- 6 Ver página 12 de la Metodología para el cálculo del costo de capital promedio ponderado (CCPP).
 - 7 Ver página 13 de la Metodología para el cálculo del costo de capital promedio ponderado (CCPP).
 - 8 Ver página 15 de la Metodología para el cálculo del costo de capital promedio ponderado (CCPP).
 - 9 Ofcom. "Promoting competition and investment in fiber networks: review of the physical infrastructure and business connectivity markets" Anexos 1 -25 of 26. Nota: ERP: Premio por riesgo; RFR: Tasa libre de riesgo y TMR; Retorno del Mercado.
 - 10 Ver página 1 de la Metodología para el cálculo del costo de capital promedio ponderado (CCPP) expuesto en la Consulta Pública sobre los "Modelos de Costos para la determinación de tarifas de Interconexión; Enlaces Dedicados: Usuario Visitante y Servicio de Concentración y Distribución asociado al Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local 2024-2026".
 - 11 Ver página 29 del Acuerdo de Vista.
 - 12 1) "tarifas superiores de 29% a 35% en la Calidad Triple, mientras que en el resto de las calidades las tarifas de la Propuesta de OREDA son inferiores en promedio a las vigentes.2) "la Propuesta OREDA presenta tarifas iguales a las vigentes en todas las velocidades excepto para lo Calidad doble: VoIP/BE y la Calidad Triple: VoIP/Datos Críticos/Datos Generales en las velocidades de 3 Mbps, que presentan tarifas 31% superiores en promedio a las vigentes y hasta 75%, en el caso de la agregación local de Calidad Triple.
 - 13 Ver página 28 - 29 del Acuerdo de Vista.
 - 14 Ver página 89 del Acuerdo P/IFT/EXT/091222/19 que resuelve la ORCI2023.
 - 15 Ver página 35 del Acuerdo de Vista.
 - 16 Información del BIT al 12-2022.

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Con referencia a las Manifestaciones de las EM sobre la **Tarifa por cambio de calidad**, específicamente lo señalado sobre que *"un cambio de calidad de un servicio SAIB se deben efectuar actividades de configuración en los sistemas las cuales conllevan costos que deben absorber [las EM]"* lo cual *"es independiente de la instalación de la acometida"* y que tanto en el caso de la *Habilitación del SAIB* como en el caso de la tarifa solicitada por *Cambio de Calidad* deben realizarse actividades de habilitación y configuración del servicio en sistemas y equipos de acceso, el Instituto advierte que Red Nacional y Red Última Milla admiten que se realizan *"actividades similares a las que se realizaron durante la habilitación de un servicio nuevo"*, sin señalar la equivalencia o no de las actividades de configuración necesarias para el caso de *Cambio de Calidad* en comparación con la *Habilitación del SAIB* inicial.

Al respecto del nuevo cobro, el Instituto ha desestimado en años anteriores la tarifa propuesta por innecesaria ya que conceptualmente consiste en una baja y un alta del servicio para la actualización de perfiles a solicitud del CS. Si bien desde la Oferta de Referencia Notificada el Instituto aclaró que es pertinente una aclaración para los casos en que se solicitan *Cambios de Calidad en el SAIB* contratado por los CS, el mismo procedimiento de la OREDA señala que este proceso no necesariamente es equivalente al que se realiza para la *Habilitación del SAIB*, como las propias EM admiten, sobre todo en los casos en que existe ya la acometida y modificaciones a la misma son innecesarias para poder alcanzar la velocidad solicitada por el CS.

En la misma Oferta de Referencia Notificada el Instituto señaló que no contaba con elementos suficientes para la inclusión de una tarifa que únicamente comprendiera los pagos por las actividades correspondientes al *Cambio de Calidad* para su inclusión en el *"Anexo A Tarifas"* ya que que las EM indican que dicho proceso no necesariamente es equivalente al que se realiza para la *Habilitación del SAIB*, sobre todo en los casos en que ya existe (y por tanto no es necesario un cambio de) acometida para poder alcanzar las velocidades solicitadas por los CS. Además, el Instituto no identifica que Telmex y Telnor realicen cobros por el servicio de *Cambio*

de Calidad a sus usuarios finales, por lo que la autorización de una tarifa por dicho concepto a Red Nacional y Red Última Milla podría resultar en condiciones inequitativas para los demás CS, con los efectos adversos sobre el proceso de competencia en el sector

En este contexto, el Instituto considera que admitir una tarifa idéntica a la tarifa para *Habilitación del SAIB* en los casos en que únicamente se llevasen a cabo las pruebas correspondientes para validar que el servicio ha sido habilitado podría operar en detrimento de los términos y condiciones de la OREDA Vigente.

Debido a que en su Escrito de Manifestaciones las EM no proveen información adicional que permita diferenciar los casos en que efectivamente sea requerido, y en qué medida difieren las actividades de habilitación inicial del SAIB a las del *Cambio de Calidad*, así como las posibles consecuencias sobre la competencia efectiva en el sector señaladas anteriormente, el Instituto resuelve no autorizar la misma tarifa para actividades que pueden diferir en su alcance, en tanto no cuente con información completa para su adecuada valoración.

Por otra parte, respecto de las Manifestaciones de las EM referentes a la **Aclaración respecto a SAIB Caso II**, en que Red Nacional y Red Última Milla solicitan al Instituto introducir un texto en el “Anexo A Tarifas” que establezca que “*para hacer uso de estas tarifas menores es necesario que otro CS ya esté pagando la renta por las otras frecuencias del bucle de modo que Red Nacional recupere el costo completo del bucle*”, con el fin de evitar la interpretación de que “*la tarifa del SAIB Caso II [...] se trata de una tarifa que puede ser solicitada en lugar de la tarifa del SAIB Caso I*”, el Instituto resuelve modificar el párrafo de dicha sección del “Anexo A Tarifas” de la OREDA la siguiente manera:

“OREDA Vigente:

“- Caso II

Los niveles tarifarios descritos a continuación son aplicables cuando los servicios se prestan a través cobre, y se hace uso de las frecuencias bajas para prestar servicios de voz (ya sea por el mismo CS, la Empresa Mayorista o bien otro CS).”

Modificación:

“- Caso II

Los niveles tarifarios descritos a continuación son aplicables cuando los servicios se prestan a través de cobre, y se hace se encuentran en uso por parte del mismo CS, la Empresa Mayorista u otro CS de las frecuencias bajas (SDTBL, SDTSBL, SDCBL, SDCSBL) para prestar servicios de voz ~~(ya sea por el mismo CS, la Empresa Mayorista o bien otro CS).~~”

Lo anterior, en el entendido que todo uso del bucle está sujeto a cobro y con el fin de que se garantice la recuperación del costo del bucle cuando el escenario que se plantea (*SAIB Caso II*) implica el uso solamente de las frecuencias bajas para el servicio de voz de un mismo bucle de cobre que se encuentra ya siendo utilizado, y para evitar su solicitud en lugar de la tarifa del SAIB

Caso I. Esta modificación será incluida en el “Anexo A Tarifas” que forma parte integral del Anexo Único a esta Resolución.

Sobre la tarifa para el **Cobro de renta mensual por SCyD sin SAIB**, el Instituto advierte que la Propuesta OREDA no contenía información como la provista por las EM en su Escrito de Manifestaciones acerca de la subutilización o de la nula utilización de los puertos SCyD por parte de algunos CS.

Sin embargo, Red Nacional y Red Última Milla consideran una separación (en SCyD y SAIB) de un servicio que se ofrece de manera integral, que el Instituto ha resuelto improcedente para mantener la estructura tarifaria donde la tarifa por usuario del SAIB incluye el componente correspondiente al SCyD debido a que considerar al SCyD como parte integral del SAIB permite tomar en cuenta tanto las funciones de acceso y las de agregación del tráfico de datos, favoreciendo la unificación de procesos y el alcance del servicio, por lo que su separación conceptual y la atribución de costos para su cobro como propuestos en las tarifas incluidas en la Propuesta OREDA es improcedente.

Sin embargo, a efecto de inhibir el acaparamiento o uso ineficiente de infraestructura de las EM por parte de los CS en los casos en que existan puertos destinados a la provisión del SAIB sin uso por parte de los CS, el Instituto considera adecuado la inclusión de una Nota al pie de página en el apartado de Facturación del procedimiento de contratación de *Solicitud de pCAI por SCyD* de la sección “8.7 Procedimientos de solicitud, modificación y baja del SCyD” de la OREDA, que indique lo siguiente:

“Si tras seis meses de entregado el Servicio no se han habilitado servicios SAIB, Red Nacional y Red Última Milla emitirán un aviso al CS al que se le tiene asignado el SCyD para que en el curso de los siguientes tres meses realice la ocupación de servicios del SAIB, de lo contrario, al término de ese plazo adicional, podrá proceder a la liberación de la reserva exclusiva para el CS de dicho puerto, previo aviso correspondiente al CS.”

El Instituto desestima la propuesta de Red Nacional y Red Última Milla de proceder con el cobro de una renta mensual correspondiente al puerto de SCyD si tras seis meses de entregado el servicio no se han habilitado al menos diez SAIB, debido a que de existir menos de diez servicios habilitados significaría el desabastecimiento indebido del servicio para el mismo número de usuarios finales de los CS, con el consecuente costo reputacional y posibles efectos de mayor alcance en el mercado. Adicionalmente, se señala que, desconociendo el Instituto la estrategia de negocio de los CS, no se puede desestimar la posibilidad de que con un número reducido de contrataciones, es decir, aun habiendo menos de diez SAIB habilitados para los CS, la ocupación de la capacidad del puerto pudiese ser considerable.

Por lo anterior, el Instituto resuelve la posibilidad de que las EM procedan a la liberación de la reserva exclusiva del puerto para los CS que no realicen la ocupación de servicios del SAIB únicamente en el caso de que no exista ningún servicio habilitado, y tras el término de los tres meses adicionales de previa advertencia.

Por otra parte, respecto de las Manifestaciones de las EM sobre **Habilitación de una Coubicación de Interconexión para uso en Desagregación**, el Instituto señala que el Servicio de Coubicación para Desagregación consiste en el arrendamiento de espacio para la colocación de equipos y dispositivos del CS necesarios para acceder a los Servicios de Desagregación, según lo establecido en la sección correspondiente de la Oferta de Referencia, como a continuación se cita:

“12.1 Generalidades

El Servicio de Coubicación para Desagregación es un servicio de arrendamiento de espacio para la colocación de equipos y dispositivos del CS necesarios para acceder a los Servicios de desagregación, mediante su ubicación en los espacios físicos abiertos o cerrados de RED NACIONAL en Centrales Telefónicas, que Incluye el acondicionamiento necesario para la Instalación de equipos para los Servicios de desagregación, la provisión de recursos técnicos, instalación para energía eléctrica, medidas de seguridad, aire acondicionado, y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados. Los espacios para coubicación se categorizan de conformidad con la zona económica en que se encuentran situados, definiéndose tres zonas: alta, media y baja”.

En consideración de lo anterior, el Servicio de Coubicación para Desagregación se refiere a la utilización de los espacios físicos abiertos o cerrados en Centrales Telefónicas, sin menoscabo de que en el caso particular de los servicios de desagregación, adicionalmente a la tarifa de ocupación de espacio físico por coubicación y acondicionamiento, si resulta necesario para la provisión y acondicionamiento de estos servicios mayoristas alguno de los *Servicios Auxiliares* de los contemplados en la misma OREDA, Red Nacional y Red Última Milla reciban el pago correspondiente.

En este contexto, el espacio físico, cuyo alcance y parámetros se describen en el Modelo de Coubicación 2024¹ y se señalan en el Acuerdo de Interconexión 2024² es el mismo servicio para efectos de tarificación, y no se diferencia por el servicio mayorista que ahí se ubique, ya que las actividades administrativas necesarias se encuentran consideradas en la tarificación de los *Servicios Auxiliares* que así se requieran. Al respecto, cabe destacar lo señalado en el Acuerdo de Interconexión 2024 en relación a que *“las facilidades y las condiciones necesarias para prestar el servicio de coubicación como el área a utilizarse, suministro de energía, medidas de seguridad, aire acondicionado, entre otras, no dependen del tipo de red del concesionario que presta el servicio (fija o móvil) ni del tipo de concesionario (AEP o no AEP), pues se refieren únicamente a características del espacio físico donde se instalarán los equipos que permitan salvaguardar la integridad de estos”*. Por lo anteriormente expuesto, el Instituto desestima la

¹ El Modelo de Coubicación para la determinación de las tarifas mayoristas correspondientes a 2024 se encuentra disponible en: <https://www.ift.org.mx/politica-regulatoria/modelos-de-costos/condiciones-tecnicas-minimas-y-modelos-de-costos-utilizados-2024>

² “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024”, aprobado por el Pleno del Instituto en su XXVI Sesión Ordinaria el 25 de octubre de 2023 mediante Acuerdo número P/IFT/251023/457.

inclusión de una tarifa adicional a la ya establecida en la OREDA para el *Servicio de Coubicación para Desagregación*.

Adicionalmente, sobre las Manifestaciones de las EM respecto de la **Actualización de las tarifas de energía eléctrica**, el Instituto reitera que no determina tarifas por energía eléctrica, cuyo proveedor es la Comisión Federal de Electricidad (“CFE”), a quien corresponde de manera exclusiva determinar, actualizar y establecer la estructura de cobro por consumo eléctrico, a partir de sus diversas modalidades. Sin embargo, la referencia al interruptor termomagnético incluido en la OREDA tiene un alcance como parte del *Servicio de Coubicación para Desagregación*, ya que en algunas de las ubicaciones se requieren adecuaciones para la correcta provisión de los servicios, como se señala en el numeral “12.2 Adecuaciones disponibles para la Coubicación” de la OREDA Vigente:

“Se entiende por adecuación cualquier ajuste a las condiciones técnicas preexistentes para los diferentes tipos de Coubicación, requerido por el CS a través del formato de Solicitud de Coubicación para Servicios de Desagregación; estos ajustes pueden estar relacionados con el incremento en la capacidad de: suministro de energía eléctrica, interruptores de alimentación, aire acondicionado o cualquier otro elemento de infraestructura de red que no implique crecimiento del área arrendada y modificaciones a la infraestructura de obra civil de una Coubicación existente.”

En este contexto, el “Anexo A Tarifas” incluye tarifas para el cobro adicional del *Cambio en la Capacidad del Interruptor Termomagnético*, en sus diferentes capacidades, que tienen sustento en el Modelo de Coubicación 2024 autorizado anualmente por el Pleno del Instituto y que en el caso de la presente Resolución se incluirán en el “Anexo A Tarifas” las resueltas en el Acuerdo de Interconexión 2024 en donde se detallan los elementos metodológicos a través de los cuales se implementan las tarifas aplicables a *“los costos adicionales correspondientes a la capacidad del interruptor termo magnético en caso de que este sea necesario y se debe considerar que las tarifas calculadas no incluyen el consumo de energía eléctrica correspondiente a los equipos del concesionario”*³ y el cual no implica o refiere el pago por consumo de energía eléctrica que un CS debe hacer cuando solicite una *Coubicación para Desagregación*.

Ahora bien, respecto a la sección **Ausencia de tarifas en el Acuerdo**, donde Red Nacional y Red Última Milla manifiestan que *“emite[n] los siguientes comentarios al Modelo Integral que se presentó en la ‘Consulta Pública sobre las Actualizaciones al Modelo Integral de Red de Acceso Fija para determinar tarifas de servicios de compartición de infraestructura pasiva y de desagregación del AEP en telecomunicaciones’ realizada del 10 de agosto al 8 de septiembre de 2023, el Instituto considera que tales manifestaciones respecto de las modificaciones y actualización del Modelo Integral se encuentran fuera del momento procesal para que el Instituto incorpore opiniones, consideraciones y modificaciones al Modelo Integral para lo cual se llevó a cabo dicha Consulta Pública, que además tenía como objeto que los interesados tuvieran*

³ La cita corresponde al Acuerdo de Interconexión 2024.

visibilidad de los comentarios expuestos por los diferentes participantes y en consecuencia también poder aportar elementos al respecto.

La manifestación de opiniones a posteriori a la etapa destinada para tal efecto, cuando además de las Resoluciones que dan sustento a las actualizaciones de dicho Modelo Integral, éste ha sido sometido a Consulta Pública con toda oportunidad y anticipación durante 2023 y de manera transparente, en apego a las mejores prácticas regulatorias, para recabar información de todas las partes interesadas compromete el proceso de valoración de las Ofertas de Referencia, ya que las Consultas Públicas son el proceso formal a través del cual el Instituto recaba información de las partes interesadas con el fin de hacer las adecuaciones pertinentes y a efecto de que resulten transparentes las opiniones, información adicional y consideraciones que motivan los ajustes que se incorporan en las revisiones de los modelos.

Es por ello que el Modelo Integral se somete a consideración de la industria de manera previa a la valoración de las Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada, a efecto de contar con mayores elementos para determinar las condiciones bajo las cuales se deberían aprobar las tarifas para las Ofertas de Referencia cuyos servicios están tasados mediante dicho Modelo.

Respecto de las Manifestaciones de las EM sobre los **municipios de libertad tarifaria**, en donde Red Nacional y Red Última Milla señalan que *“en aras de que [...] cuenten con todos los elementos necesarios para pronunciarse al respecto es necesario que se muestren los municipios que se están considerando con la última información disponible a la fecha de la emisión del [...] Acuerdo”* el Instituto señala que los criterios y umbrales que determinan los municipios sujetos a libertad tarifaria mayorista siguen lo dispuesto en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación y la Resolución Criterios y Umbrales⁴ señalada en el Antecedente Octavo de esta misma Resolución.

En concreto, la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación establece lo siguiente:

“TRIGÉSIMA NOVENA.-

[...]

Previo análisis, el Instituto podrá determinar si existen zonas geográficas para las cuales las tarifas del servicio de acceso indirecto al bucle local podrán ser determinadas libremente por el Agente Económico Preponderante, sin menoscabo de su obligación de prestar los servicios mayoristas regulados en términos no discriminatorios, para lo cual deberá publicar en su página de Internet, y notificar en el Sistema Electrónico de Gestión, las tarifas aplicables en dichas zonas geográficas. Por zonas geográficas se entenderá en función del nivel de desagregación de la información contenida en el Banco de Información de Telecomunicaciones del Instituto.

⁴ Disponible en la siguiente dirección electrónica: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/resolucion_p.ift_040821.335.pdf

Para efectos de lo anterior, el Instituto, con base en la información con que cuente, valorará si se tiene información suficientemente desagregada para, en su caso, realizar un análisis que considere al menos las siguientes variables de competencia:

- Penetración de los servicios;
- Número de operadores en el mercado;
- Participación de mercado del Agente Económico Preponderante y del resto de operadores, y
- Cobertura de las redes existentes.

Derivado del análisis que, en su caso, realice el Instituto, este podrá determinar los términos y supuestos bajo los cuales resultaría aplicable la libertad tarifaria mayorista, así como validar anualmente, en el marco de la revisión de la Oferta de Referencia, si resulta aplicable para el año siguiente.

Con independencia de lo anterior, el Instituto podrá determinar la exclusión de zonas geográficas con libertad tarifaria en caso de encontrar evidencia de que las condiciones de competencia variaron.”

(Énfasis añadido)

Mientras que los criterios metodológicos siguen los definidos en la Resolución de Criterios y Umbrales, cuyos umbrales se citan a continuación:

[...]

Criterios señalados en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la Segunda Resolución Bienal	Umbral
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Penetración de los servicios y cobertura de las redes existentes</i> 	<i>Niveles de penetración del servicio de acceso a internet fijo Alta y Muy Alta mayores a 75 accesos por cada 100 hogares.</i>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Número de los operadores en el mercado</i> 	<i>3 o más operadores, de los cuales, al menos 2 operadores ofrecen servicios a través de fibra óptica.</i>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Participación de mercado del AEP y de competidores</i> 	<i>AEP con participación menor a 50%, donde no sea el operador con mayor participación de mercado, y al menos uno de los operadores presentes distintos del AEP cuente con una participación del mercado mayor al 20%.</i>

Finalmente, en referencia a lo señalado por las EM sobre que “de acuerdo con sus cálculos y la información disponible al momento de presentar su Propuesta de OREDA 2024, se identificaban 121 municipios que cumplieran con los criterios y umbrales emitidos por el IFT”, el Instituto señala que de la revisión a los municipios identificados por dichas empresas no se observó la referencia metodológica que sustente la inclusión de dichos municipios, los cuales difieren del número identificado por el Instituto en el Considerando Séptimo de la presente Resolución, a partir de la metodología antes citada.

Por su parte, el Instituto determina admitir la tarifa propuesta por las EM por lo que hace al cobro no recurrente por *Gasto por modificación de ancho de banda* que forma parte del SAIB, así como al cobro recurrente por *Renta de instalaciones* que forma parte del Servicio de Cableado de DFO de RED NACIONAL a DFO del CS. Lo anterior, en virtud de que genera mejores condiciones para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Adicionalmente, el Instituto resuelve admitir las propuestas de tarifas para el SAIB en los siguientes perfiles del **Caso I**:

- *Calidad Best Effort* (en su agregación *Nacional* las velocidades asimétricas 3, 5, 10, 15, 20, 30, 40, 50, 60, 70, 80, 100, 120, 150, 200, 250, 300 y 400; las velocidades simétricas 10, 20, 30, 50, 60, 70, 100, 120, 150, 200, 250, 300 y 400; en su agregación *Regional* las velocidades asimétricas 3, 5, 10, 15, 20, 30, 40, 50, 60, 70, 80, 100 y 200; las velocidades simétricas 10, 20, 30, 50, 60, 70 Mbps; y en su agregación *Local* las velocidades asimétricas 3, 5, 10, 15, 20, 30, 40, 50, 60, 70, 80, 200 y 300, y las velocidades simétricas 10, 20, 30, 50, 60, 70 Mbps).
- *Calidad Doble/VoIP* (en su agregación *Nacional* las velocidades asimétricas 3, 5, 10, 15, 20, 30, 40, 50, 60, 70, 80, 100, 120, 150, 200, 250, 300, 400, 500, 750 y 1000; las velocidades simétricas 10, 20, 30, 50, 60, 70, 100, 120, 150, 200, 250, 300, 400, 500, 750 y 1000; en su agregación *Regional* las velocidades asimétricas 3, 5, 10, 15, 20, 30, 40, 50, 60, 70, 80, 100, 120, 150, 200, 250, 300; las velocidades simétricas 10, 20, 30, 50, 60, 70, 200, 250, 300 Mbps; y en su agregación *Local* las velocidades asimétricas 3, 5, 10, 15, 20, 30, 40, 50, 60, 70, 80, 200, 250, 300 y las velocidades simétricas 10, 20, y 30 Mbps).
- *Calidad Datos Generales* (en su agregación *Nacional* la velocidad de 200 Mbps en su perfil simétrico).
- *Calidad Triple* (en su agregación *Nacional* y *Regional*, la velocidad simétrica de 200 Mbps).

Por su parte, respecto al **Caso II**, el Instituto resuelve admitir las propuestas de tarifas para el SAIB en los siguientes perfiles:

- *Calidad Best Effort* (en su agregación *Nacional* las velocidades 10, 20, 30, 40, 50, 60 Mbps; en su agregación *Regional* las velocidades 3, 5, 10, 20, 30, 40, 50, 60 Mbps, y en su agregación *Local* las velocidades 3, 5, 10, 20, 30, 40, 50, 60 Mbps).
- *Calidad Doble/VoIP* (en su agregación *Nacional* las velocidades 10, 20, 30, 40, 50, 60 Mbps; en su agregación *Regional* las velocidades 10, 20, 30, 40, 50, 60 Mbps, y en su agregación *Local* las velocidades 10, 20, 30, 40, 50, 60 Mbps).

Por otra parte, con relación a la tarifa por *Cotización de Análisis de Factibilidad para Servicios Auxiliares y Trabajos Especiales*, el Instituto determina resolver la tarifa vigente y adicionar únicamente el incremento salarial de 5.6%.

Por todo lo anterior, el Instituto incluirá en el “*Anexo A Tarifas*” las tarifas correspondientes a los servicios mayoristas de desagregación, incluyendo las modificaciones señaladas en esta sección al texto del Anexo Único que forma parte integral de esta misma Resolución.

6.3 ANEXO F. CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

Manifestaciones de las EM.

En el escrito de Manifestaciones de las EM, en el numeral 6.2.6 referente al “ANEXO F. CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”, indican lo siguiente:

“a) Eliminación de Autorizado Solicitante.

Al respecto, únicamente se aclara que efectivamente la locución referente al Autorizado Solicitante fue eliminada, únicamente para los fines de la elaboración de la propuesta de la oferta ante ese Instituto, sin embargo, al momento de que se autorice la oferta de referencia definitiva aplicable al período 2024, tal como se indica en el numeral 1 del cuerpo principal de la propia oferta, la misma estará disponible para todos aquellos concesionarios o autorizados solicitantes que deseen contratar los servicios objeto de la misma para que puedan proveer servicios de telecomunicaciones a sus Usuarios Finales mediante éstos. Asimismo en el numeral 1.1 se establecen los requisitos que deberá reunir toda aquella persona física o moral que desee suscribir la oferta de referencia y el Convenio correspondiente, por lo que de ninguna manera se limita su firma a los concesionarios solicitantes, sino a todos aquellos que cuenten con una concesión para operar redes públicas de telecomunicaciones o tener Concesión única vigente.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Con relación a lo manifestado en el inciso a) respecto a que “*se aclara que efectivamente la locución referente al Autorizado Solicitante fue eliminada, únicamente para los fines de la elaboración de la propuesta de la oferta ante ese Instituto, sin embargo, al momento de que se autorice la oferta de referencia definitiva aplicable al período 2024, tal como se indica en el numeral 1 del cuerpo principal de la propia oferta, la misma estará disponible para todos aquellos*

concesionarios o autorizados solicitantes” se hace notar a las Empresas mayoristas que si bien, la figura de Autorizado Solicitante se encuentra establecida en el numeral 1 de la Oferta de Referencia, y el Modelo de Convenio es el documento que provee de certeza a las partes, por lo que el establecimiento correcto de los términos resulta inexcusable.

En ese sentido con independencia que en el numeral 1 de la Oferta de Referencia se encuentre establecido que la misma estará disponible para todos aquellos Concesionarios o Autorizados Solicitantes, se requiere hacer específico su mención en el Modelo de Convenio.

Por lo anterior, y toda vez que ni de la Propuesta de OREDA ni de su Escrito de Manifestaciones se desprende justificación que sustente o aporte elementos de validez para su supresión, el Instituto restablece la locución Autorizado Solicitante en el Modelo de Convenio. Circunstancia que verá reflejada en el Anexo Único de la presente Resolución.

Manifestaciones de las EM.

“b)Declaraciones.

En el capítulo de Declaraciones del Convenio, ese Instituto elimina los incisos e a i de aquellas pertenecientes a Red Nacional bajo el argumento de que “los incisos en cita no mejoran las condiciones establecidas, ni tampoco atienden lo determinado por la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, en el sentido de que todos los cambios deberán justificarse”. Al respecto debemos manifestar que el apartado de Declaraciones del convenio es el lugar indicado para que las partes señalen cualquier tipo de reserva que realicen sobre actos que se relacionan directamente con las obligaciones que se estipulan y contraen con la firma de la OREDA 2024 y su Convenio. Ello es así ya que las declaraciones Incorporadas por Red Nacional se refieren exclusivamente al ámbito jurídico de ésta, por lo que en nada obligan a la otra parte celebrante. De hecho, los concesionarios y autorizados solicitantes en la mayoría de los casos solicitan incorporar sus propias declaraciones en el mismo capítulo, con lo cual se reservan cualquier derecho respecto de las obligaciones adquiridas con la suscripción del documento. Es por ello que las declaraciones de una u otra parte en nada perjudican el sentido del convenio, y no se contraponen con los objetivos perseguidos por ese Instituto en la revisión de la Propuesta OREDA 2024, tan es así que los concesionarios o autorizados no emiten opinión alguna en la consulta pública respecto de la incorporación de las declaraciones de Red Nacional, puesto que ellos mismos solicitan las suyas.

Por lo anterior, se solicita a ese instituto reincorpore las declaraciones de Red Nacional eliminadas de la propuesta de Convenio.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Con respecto a lo manifestado en el inciso b) antes citado, este Instituto reitera lo establecido dentro de la Oferta de Referencia Notificada, en el sentido de que lo pretendido refleja una relatoría de las resoluciones a las que se encuentran obligadas las EM; sin embargo, su mención dentro del convenio resulta innecesaria, puesto que su cita no mejora las condiciones establecidas, ya que su propuesta se basa en declaraciones en contra las resoluciones emitidas por el Instituto previas a la presente resolución, mismas que deben de ser combatidas mediante

las vías procesales idóneas para ello, es decir, las judiciales, sin que el Modelo de Convenio sea el documento idóneo para ventilar su existencia.

Asimismo, es de recordar que, si bien a través de la Resolución de Preponderancia se obliga a la compartición de infraestructura y la desagregación de la red, los convenios se suscriben de buena fe y de manera libre por lo que dichas declaraciones establecerían lo contrario a este concepto; es por ello que la redacción propuesta para el apartado de declaraciones no forma parte del convenio que acompaña a la presente Resolución.

Manifestaciones de las EM.

“c) Relaciones Laborales.

Aviso de Huelga.

En la cláusula Décima Quinta del Convenio, denominada “Relaciones Laborales”, mi mandante suprimió el texto consistente en “...es decir, con 10 (diez) días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo”, plazo que se refiere los días previos en que cualquiera de las partes que reciba un aviso de suspensión de labores deba notificarlo a la otra.

El texto completo del párrafo dentro del cual se incluía este texto es el siguiente:

“Lo Parte Perjudicada, tan pronto como tenga conocimiento y le sea posible, notificará por escrito a la Parte Causante sobre la existencia de tal reclamo, acción o demanda. Por su parte, la Parte Causante se obliga a mantener debidamente informada a la Parte Perjudicada, en todo momento, sobre la tramitación del litigio o transacción. En ningún caso la Parte Perjudicada estará obligada a otorgar poder o facultad alguna a favor de lo Parte Causante o de las personas que ésta designe para la atención del reclamo, acción o demanda. En caso de que alguna de las Partes, dentro de algún procedimiento de huelga, reciba un aviso de suspensión de labores en los términos de la Fracción I del Artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, deberá dar aviso de dicha circunstancia a la otra Parte, al día siguiente de su recibo es decir, con 10 (diez) días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo. En caso de suspensión de los servicios como consecuencia de una huelga, ni RED NACIONAL ni el [] SOLICITANTE tendrán el derecho de presentar reclamación alguna a la otra como consecuencia de dicha suspensión”. *en control de cambios de muestran las modificaciones efectuadas por el Instituto en el Acuerdo.*

Como se puede apreciar de la transcripción anterior la obligación principal contemplada en el mismo contenida consiste en notificar a la otra parte de inmediato sobre la recepción de un aviso de huelga, lo cual considera ese Instituto se dará con anticipación previa de por lo menos 10 días previos a la suspensión mencionada. Sin embargo, en la realidad, pudiese ser que esta obligación de[sic] vuelva de imposible cumplimiento, ello, toda vez que en el caso de Red Nacional, el aviso a la otra parte depende de igual forma de la notificación que al efecto realice la empresa titular del contrato colectivo de trabajo de los trabajadores asignados a mis mandantes, es decir, si bien es cierto red Nacional dará aviso inmediato a la otra parte sobre la recepción de la notificación, ello no quiere decir que con esto se cumplan los 10 días eliminados por mis mandantes en la cláusula en comento, ya que no depende de éstas dicha circunstancia, sino del aviso de un tercero. Con base en nuestra experiencia la notificación que se obligan a dar, en este caso mis mandantes, al

concesionario o autorizado con quien suscribe la ORCI dependerá de la fecha del envío del aviso de huelga por parte de un tercero, por lo que el cumplimiento del plazo de 10 días no depende de Red Nacional.

Independientemente de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, lo que Red Nacional pretende es sensibilizar a ese Instituto sobre el hecho de que al depender de un tercero, el cumplimiento de esta obligación en algún momento pudiese volverse un hecho de realización imposible. En este sentido, de ninguna forma se busca la eliminación o retardo del aviso a la contraparte, únicamente la congruencia con la realidad.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicitamos a ese Instituto autorizar la eliminación del texto aquí referido”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

De conformidad con el análisis efectuado por este Instituto al inciso c) Relaciones Laborales, se hace evidente que de lo señalado por Red Nacional y Red Última Milla no se desprende algún argumento del que se evidencie imposibilidad de dar aviso de forma inmediata a efecto de salvaguardar los diez días señalados en la ley para suspender el trabajo, ante la existencia de un aviso de suspensión de labores en los términos de la Fracción I del Artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, como lo establece la cláusula Décima Quinta.

Es de resaltar que en la propia cláusula se establece que las partes se encuentran obligadas a dar aviso de forma inmediata, lo cual se traduce en la posibilidad de salvaguardar los diez días señalados en la ley, sin que ello se pueda definir como un acto de imposible realización, máxime que la Oferta de Referencia contempla la existencia de los medios de comunicación pertinentes entre las partes (SEG/SIPO), por lo que se evidencia que Red Nacional y Red Última Milla se encuentran en condiciones de efectuar dicho aviso a los CS de tal situación y viceversa, y consecuentemente las partes encontrarían en condiciones de prever las acciones que se deben tomar para llevar a cabo la continuidad de los servicios.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que dentro de la cláusula Décima Quinta se establece que las partes deberán dar aviso inmediato a la otra parte de la notificación de la suspensión de labores en los términos de la Fracción I del Artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que tal y como lo señalan Red Nacional y Red Última Milla, el mismo dependerá de la fecha del envío del aviso de huelga y no antes, por lo que la salvaguarda del cumplimiento al plazo de 10 días depende de la inmediatez con que se transmita la información, de ahí la importancia de conservar el texto vigente de la cláusula, ya que dejar al arbitrio de las partes la comunicación de la recepción del aviso de huelga podría traer aparejada el incumplimiento de obligaciones.

En este sentido, la redacción de la cláusula Décima Quinta en relación con el aviso ante una huelga deberán permanecer como se ha establecido dentro de la Oferta de Referencia Notificada.

Manifestaciones de las EM.

“d)Desacuerdos.

Por lo que hace a la cláusula Vigésima Cuarta de Desacuerdos, mis mandantes insisten en la eliminación de la referencia que en la misma se hace sobre el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior, toda vez que el mismo no es aplicable ya que éste se refiere al procedimiento de desacuerdo de interconexión y, en su caso a los que pudieren surgir con motivo de la prestación de los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, en concordancia con el propio artículo 139 de la ley en comento en el que específicamente se hace referencia a los desacuerdos que se susciten en la prestación de estos últimos servicios mencionados.

Sin embargo, para aquellos desacuerdos relacionados con los servicios de desagregación no existe en la LFTR referencia alguna al procedimiento que deba llevarse a cabo en caso de un desacuerdo, por lo que no es procedente la alusión a ningún artículo de la referida ley. Por ello, respetuosamente insistimos a ese Instituto sobre la eliminación de la referencia al artículo 129 de la LFTR que sobre el mismo se hace en la cláusula Vigésima Cuarta del Convenio.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Con relación a las manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla sobre el inciso d) Desacuerdos, el Instituto advierte que en su mayoría constituyen redundancias a lo señalado en la Propuesta OREDA, sin que de ellas se desprendan elementos de valor que generen mejoras en los planteamientos establecidos.

En ese sentido, el Instituto reitera lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada, en virtud de que el precepto legal citado en la cláusula Vigésima Cuarta que se pretende modificar, señala el *procedimiento* específico al que se deberán ceñir en caso de interponer un desacuerdo ante el Instituto; lo que a todas luces proporciona certeza y claridad a la cláusula citada al tratarse de una precisión que no puede ser omitida, eliminada o modificada.

Máxime que se advierte que el supuesto de la cláusula señala que en caso de existir desacuerdo se deberán someter al procedimiento establecido en el artículo 129 de la LFTR, por ser dicho precepto el que lo señala, contrario a ello el artículo 139 no contempla procedimiento alguno.

Bajo ese contexto, se concluye que las manifestaciones vertidas por Red Nacional y Red Última Milla son improcedentes, en virtud la cita del multicitado artículo 129 de la LFTR deja establecido de forma fehaciente el proceso para la resolución de los desacuerdos que se originen entre las partes con motivo de la prestación de servicios, y es un procedimiento estándar que no contraviene lo establecido en la regulación aplicable, ni tampoco da lugar a confusión.

En este sentido, el artículo 129 de la LFTR citado dentro la cláusula Vigésima Cuarta deberá permanecer como se estableció dentro de la Oferta de Referencia Notificada.

6.4 INTRODUCCIÓN Y GENERALES.

Manifestaciones de las EM.

En el escrito de Manifestaciones de las EM, en el numeral 6.3.1 referente a la “INTRODUCCIÓN Y GENERALES”, indican lo siguiente:

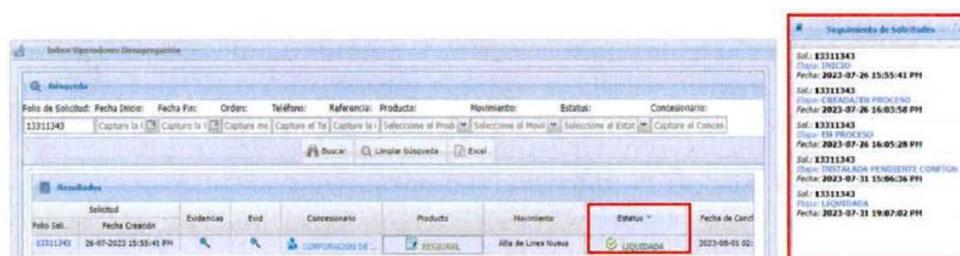
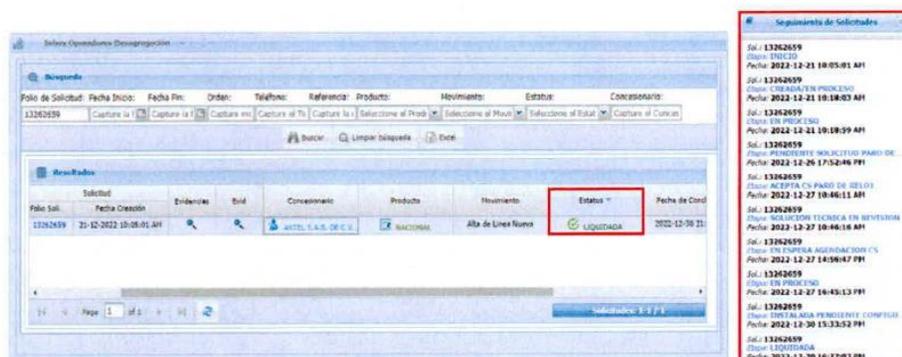
“Con relación a las modificaciones a la Oferta de Referencia a consideración del Acuerdo, respecto a éste numeral manifestó lo siguiente:

*“Por lo que hace a la sección Introducción y Generales”, derivado del análisis realizado a la Propuesta de OREDA, y a efecto de hacer del conocimiento de los CS el estatus de la atención de sus solicitudes de los servicios mayoristas, a efecto de hacer más eficiente la provisión de los servicios, **el Instituto resuelve que el SEG/SIPO emita una notificación que informe a los CS cuando su Folio o NIS asignados sufra cambio de estatus.** Lo anterior, a fin de otorgar certeza de la manera más eficiente a ambas partes sobre el momento procesal en el que se encuentran las solicitudes de los CS y así atender de manera oportuna las actividades a las que están sujetos los procedimientos en los plazos establecidos.”*

(Énfasis añadido)

En relación a lo manifestado por el Acuerdo respecto a la imposición sin justificación del regulador de incluir en la OREDA 2024, que en el SEG/SIPO se emita una notificación que informe a los CS cuando su Folio o NIS asignados sufran cambio de estatus, al respecto es importante destacar y hacer notar al Instituto que dentro del propio SEG, ya existe una función que permite consultar y dar seguimiento por parte de los CS al estatus de su solicitud (secciones del SEG denominadas inbox y Seguimiento de solicitudes), por lo que el imponer esta obligación de generar una notificación adicional sería una sobre carga administrativa para mi mandante, que además pudiera no ser funcional para los propios Concesionarios, ya que por ejemplo, en el caso de los CS Telmex/Telnor al ser concesionarios que ingresan un gran cúmulo de solicitudes el hecho de enviar notificaciones de manera masiva provocaría que se entorpezca la atención, por ejemplo en el tercer trimestre de 2023 ingresaron a Red Nacional sólo del CS Telmex 5.7 millones de solicitudes de movimientos (altas, bajas, cambios de velocidad, etc.) que si se considera que cada solicitud pasa por un promedio de 8 estatus, Implicará el envío de 45 millones de notificaciones al CS Telmex por parte de Red Nacional tan solo en un trimestre, las cuales evidentemente no sólo saturarán los sistemas (o los correos electrónicos si se determinara que una forma de notificar es vía correo electrónico), sino que además resulta inútil el envío de todas esas notificaciones a un solo perfil del Sistema o a un solo correo electrónico cuando como ya se mencionó previamente. Red Nacional desconoce los distintos perfiles y correos electrónicos de los ejecutivos de cada CS que dan seguimiento a sus solicitudes, por lo que una notificación general de cambio de estatus de las distintas solicitudes tampoco es funcional.

Reiterando, los CS ya cuentan actualmente en el SEG con una funcionalidad que les permite dar seguimiento puntual a sus solicitudes y conocer detalladamente los cambios de estatus que cada solicitud va presentando conforme avanza Red Nacional en su atención, sirven como evidencia de lo antes expuesto las siguientes pantallas del SEG donde se puede apreciar (ver cuadros en rojo) cómo cada CS ya cuenta con información puntual de la etapa en que se encuentra su solicitud, así como un histórico que permite el seguimiento de todas las etapas por las que ha pasado una solicitud, incluyendo la fecha y hora puntual en que se llevó a cabo el cambio de etapa:



Además el propio CS conoce los plazos de atención de sus solicitudes, por lo que se considera que resulta reiterativo e innecesario el envío de notificaciones que hasta pudieran llegar a ser molestas para el CS cuando tiene un gran número de solicitudes vigentes, por ejemplo, una determinada solicitud que cambie en varias ocasiones de estatus durante el día puede generar molestia al propio CS por tener que recibir tantas notificaciones de un mismo servicio, lo cual se multiplica por el número de servicios que tenga en proceso, además de que puede existir el caso en el que el CS, al ya conocer los plazos de atención, sólo ingresa por una ocasión al Sistema o cuando sabe que puede haberse presentado un cambio de estatus, o para validar la instalación el día en que sabe que se llevará a cabo la cita para la habilitación del servicio, y por tanto el CS no encontraría utilidad en recibir distintas notificaciones sino que únicamente ingresaría como ya lo hace actualmente al sistema hasta el momento en que quiere consultar el estatus de una solicitud que sabe que ya está en alguna etapa a la que quiere dar seguimiento.

Así mismo y en relación a lo que señala el Instituto en el Acuerdo sobre que el cambio que propone se da en función de conocer el momento procesal en el que se encuentran las solicitudes, es importante recordar a la Autoridad que en materia jurídica procesal existen desfases en las notificaciones de cualquier procedimiento y que es el propio actor o demandado quien debe ser el interesado en conocer el estatus de sus procesos, que se notifican al momento de consultar en el propio juzgado o por algún método de seguimiento del expediente, es decir, es el interesado quien debe dar seguimiento al proceso, por lo que resulta innecesaria la notificación que pretende imponer el Acuerdo.

En virtud de que para dar atención a los CS sólo puede ser a través del medio oficial de comunicación entre el propio CS y Red Nacional, es decir, el SEG, de conformidad con lo establecido en la medida Decimosexta del Anexo 3 de las Medidas de Preponderancia, imponer a Red Nacional la obligación de realizar notificaciones con todos los cambios de estatus de una orden de servicio resulta inviable para el proceso de operación entre las partes.

En este mismo sentido contrario a lo manifestado en el Acuerdo, la inclusión de notificaciones con cambio de estatus para las órdenes de servicio y seguimiento de las mismas no genera eficiencia adicional alguna, ya que como se mencionó actualmente el CS ya puede darle seguimiento a su solicitud dentro del Sistema, es decir, una notificación como la propuesta no genera información adicional al CS y, por tanto, no existe ninguna mejora al proceso que pudiera calificarse como eficiencia adicional, ya que el SEG se puede consultar en cualquier momento y por tanto la información del Estatus de los servicios ya se encuentra visible y actualizada en cualquier momento, por lo que el plus que pretende agregar el Instituto al proceso, en realidad no es tal y no genera ningún beneficio; es importante puntualizar que para los indicadores clave de desempeño y los indicadores de disponibilidad de la OREDA lo importante son los cumplimientos de plazos de entrega, y no el cumplimiento de cada una de las etapas del proceso (las cuales ni siquiera tienen tiempos fijos establecidos), toda vez que al final lo que le importa al CS y a su cliente, es la instalación en tiempo y forma de su servicio, por lo que nuevamente se reitera que dicha imposición resulta desproporcionada, innecesaria e ineficiente.

Finalmente no se omite mencionar que en el caso del SIPO toda vez que el mismo es únicamente un conjunto de APIs que permiten la interacción y comunicación entre los Sistemas de Red Nacional y el CRM [Customer Relationship Management] de cada CS. no es posible generar una notificación con cada cambio de estatus de las solicitudes de los Concesionarios, ya que el SIPO funciona a través de consultas que realiza el CRM del CS y que son respondidas por Red Nacional, es decir, la emisión de una notificación no se puede generar en este ambiente porque operaría en sentido contrario al tratarse de una comunicación de Red Nacional al CS. lo cual además es innecesario ya que actualmente existe una API que permite a los CS consultar el estatus de sus solicitudes y recibir una respuesta de Red Nacional.

Por todo lo antes expuesto atentamente se solicita a ese Instituto no incluya dentro de la OREDA 2024 su propuesta para incorporar notificaciones de cambio de estatus, ya que como se ha expuesto los CS ya cuentan con herramientas en el SEG y en el SIPO para conocer el estatus de sus solicitudes, por lo que agregar esta obligación no generará ningún beneficio a los CS, no es de mayor utilidad para las operaciones, incrementa la carga administrativa para Red Nacional sin generar eficiencia adicional alguna, y no proporciona ninguna certeza adicional a los CS pues ya cuentan con información del momento procesal en el que se encuentran sus solicitudes, no es viable en SIPO, además de que pudiera implicar la saturación de los sistemas o correos electrónicos en función de la cantidad de notificaciones que tenga que generar Red Nacional.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Respecto a la propuesta de integrar notificaciones de cambio de estatus como parte de la Oferta de Referencia Notificada, el Instituto ha llevado a cabo un análisis que considera tanto los argumentos expuestos por las EM como la perspectiva de eficiencia operativa y gestión de solicitudes.

La propuesta original realizada por el Instituto suscitó una reflexión sobre la verdadera necesidad de notificaciones adicionales en un entorno que ya dispone de funcionalidades que cubren esa función. Un aspecto identificado durante el análisis fue que el SEG ya dispone de funcionalidades que aparentemente cubren la notificación requerida, ya que hay una falta de visualización de la funcionalidad del módulo (Inbox) existente en el SEG/SIPO para el perfil del Instituto lo cual se atribuye a que la asociación de estas funcionalidades solo se hacen perfiles de usuario

específicos, es decir, que se trata de un módulo cargado únicamente en los perfiles creados para los CS y al cual no se tiene acceso por el Instituto, lo que en algunos casos actúa en perjuicio de las valoraciones del Instituto.

Al respecto y considerando las manifestaciones ofrecidas de las EM, sobre que en efecto la información requerida sobre el estatus o condición bajo las cuales se van desarrollando los procesos de provisión de los servicios de desagregación se encuentra disponible en el SEG/SIPO para consulta de los CS, el Instituto desestima lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada, lo cual se verá reflejado en el Anexo Único de la presente Resolución.

6.5 CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

Manifestaciones de las EM.

En el escrito de Manifestaciones de las EM, en el numeral 6.3.3 referente a la “CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS”, indican lo siguiente:

“El Acuerdo pretende realizar modificaciones al numeral 1.8 de la OREDA 2024 aludiendo generar mejores condiciones para los CS, en específico para la condición final relativa a los casos fortuitos y de fuerza mayor, tal y como lo manifiesta en los siguientes párrafos del Acuerdo que se transcriben para pronta referencia:

“Por lo que hace a la sección “1.8 Condiciones generales para la prestación de los servicios”, derivado del análisis realizado por el Instituto se determina que la etiqueta “CASO FORTUITO / FUERZA MAYOR” puede resultar bastante amplia, por lo que el Instituto considero necesario brindar una mayor precisión y claridad en relación con esto etiqueta.

Esta medida se toma con el propósito de garantizar que la objeción a la solicitud del CS sea más específica y fácil de comprender para las partes involucradas. Al mejorar la precisión de esta etiqueta, se logrará una comunicación más efectiva entre los distintos actores y se facilitará una interpretación más precisa de los motivos que fundamentan la objeción. Dar claridad y detalle en la etiqueta “CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR” se realizó con el propósito de dar mayor certeza en la correcta prestación de los Servicios de Desagregación y fomentar la competencia en el sector.

Es por tanto que se establece la condición de identificar mediante el SEG, el caso fortuito o de fuerza mayor del que se trate, si es que se señala como motivo de objeción esta etiqueta, así como presentar mediante el SEG las pruebas que respalden la objeción. El Instituto realizó las modificaciones procedentes con respecto a lo establecido en la Propuesta de OREDA mismas que se verán reflejadas como parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.” Énfasis añadido

Con relación al primer párrafo del Acuerdo en el que se señala que se busca mayor claridad para la etiqueta “CASO FORTUITO/FUERZA MAYOR”, es importante destacar para mayor claridad y entendimiento de esa Autoridad, que dado que tanto el caso fortuito como de fuerza mayor son eventos impredecibles, o en caso de ser predecibles son inevitables como el caso de un huracán,

es decir están fuera del control razonable de ambas partes, el SEG actualmente ya etiqueta las objeciones derivadas de estas situaciones como de Caso Fortuito/ Fuerza Mayor, es decir los CS en su Inbox para dar seguimiento a las solicitudes en el SEG ya tienen conocimiento de cuáles solicitudes no se han podido habilitar por algún escenario de caso fortuito o de fuerza mayor, en último caso, se podría especificar en la etiqueta el motivo de caso fortuito al CS, sin embargo, la certeza en la correcta prestación de los servicios se considera que ya se cumple actualmente a través de la etiqueta que se informa a los CS en el SEG.

Ahora bien respecto al segundo párrafo del Acuerdo, el Instituto solicita que se publiquen dentro del SEG evidencias que respalden la Objeción, sin embargo, no toma en cuenta que esto en muchas ocasiones es imposible de llevar a cabo, por ejemplo, y como ya fue citado en el caso de huracanes el recientemente ocurrido en Acapulco, que generan desperfectos en la red y que por las condiciones en las que sucedió el hecho es imposible tomar alguna evidencia en el momento de su ocurrencia e inclusive en varios días posteriores, o inclusive pudiera no ser posible ni siquiera llegar a la zona en que debe instalarse el servicio, además de ser innecesario una evidencia de la imposibilidad por tratarse como en el caso del ejemplo de un hecho público, por lo que se pregunta a ese Instituto si un hecho como el descrito se interpretaría por la Autoridad como un incumplimiento de Red Nacional en caso de no contar con la evidencia correspondiente. ¿O qué pasaría en las zonas de alta delincuencia donde no es posible trabajar/transitar en días u horas específicas? ¿Cómo documentar una descarga eléctrica o un puerto dañado?

Por lo antes expuesto se considera que señalar de forma general en el Acuerdo que se deben presentar mediante el SEG las pruebas que respalden la objeción resulta en algunos escenarios en una exigencia imposible de implementar, es decir, la realidad es que en muchos escenarios es oneroso e innecesario recabar las pruebas y cargarlas en sistemas, ya que como se ha manifestado al Instituto en otras ocasiones no todos los técnicos cuentan con cámaras y dotarlos de este equipo implicaría incrementar sustancialmente el costo de los servicios, lo cual se debería ver reflejado en las tarifas aplicables a los mismos, puesto que la compra de dichos equipos, implica el desembolso de una cantidad de dinero considerable para mis mandantes. Lo anterior sumado a los costos relativos a tener que incrementar la capacidad de almacenamiento de los sistemas para el resguardo de esas evidencias, por lo que si bien serían mejoras deseables, no son alcanzables con los recursos económicos con los que se cuenta, por lo que de establecerse en firme estas obligaciones serían de imposible cumplimiento para Red Nacional.

Además que no todos los daños son evidenciables/fotografiables (por ejemplo un daño que se hubiera generado en el puerto por un caso fortuito el cual no se observa a simple vista), por lo que independientemente del esfuerzo existe un riesgo para Red Nacional, por lo que se requeriría definir claramente qué se entiende por evidencia fehaciente para cada caso fortuito y buscar cuáles evidencias son realmente factibles de ser extraídas/generadas para que puedan ser puestas en sistema, además de buscar que si una evidencia ampara varios servicios no sea necesario publicarla en cada uno de ellos para evitar innecesariamente una saturación del mismo, sin asumir además que siempre se podrá obtener una evidencia, pues ello resultaría en una falta para Red Nacional siendo que esos escenarios no son previsibles ni deberían implicar penalizaciones a mi mandante al ser precisamente casos fortuitos e imprevisibles sobre los cuales no se tiene injerencia alguna.

Otro aspecto importante que se debe considerar para recabar evidencias sería el costo laboral que implica llevar a cabo esta actividad y que el propio Instituto no está tomando en cuenta, ya que no sólo se tendría que proporcionar el insumo a los Instaladores para obtener evidencias, sino que además se requiere la capacitación a los mismos, costo que tendría que ser absorbido por Red Nacional, debiéndose recordar que parte de la plantilla laboral es sindicalizada, por lo que realizar

la actividad solicitada por el Instituto implicaría cambios a las funciones de los trabajadores y dichas implicaciones se tendrían que negociar con el sindicato.

Aunado a lo antes expuesto, no se omite hacer mención que es evidente que esta modificación a la oferta impuesta por el Instituto se deriva de los comentarios a la Consulta Pública efectuada por éste respecto de la Propuesta OREDA 2024 de mis mandantes, en la que tanto la CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA ELECTRÓNICA, DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN ("Canieti") como Megacable señalan que el caso fortuito se usa para cancelar servicios o condicionar a Trabajos Especiales: siendo que ni Canieti ni Megacable han solicitado servicios de Desagregación, por tanto, tienen experiencia en Trabajos Especiales, por lo que se solicita a esa Autoridad se haga caso omiso respecto de cualquier argumento vertido tanto por Canieti como por Megacable, pues es obvio que los mismos carecen de cualquier sustento pues ninguno de ellos conoce la forma en la que operan los servicios, y por el contrario, sus dichos sin fundamento constituyen un perjuicio para la verdadera operación entre los CS y Red Nacional, además de que, contrario a lo manifestado en la Consulta Pública, Red Nacional no utiliza los casos fortuitos para cancelar, negar servicios o condicionar Trabajos Especiales, ya que sus únicos ingresos derivan de la prestación de servicios mayoristas, por lo que no tiene intención de cancelar servicios y por el contrario, trata de dar una solución rápida para el CS y en consecuencia al Usuario Final, en virtud de que entre más rápido sea reparado el desperfecto generará menos pérdidas para Red Nacional, una mejor atención al usuario final y menor riesgo de penalizaciones e incumplimientos.

Por lo que se solicita a ese Instituto tenga a bien a considerar que la OREDA 2024 se mantenga en las condiciones que existen actualmente respecto a las evidencias de casos fortuitos o de fuerza mayor."

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Al respecto el Instituto observa una confusión en la interpretación de la modificación planteada, dado que la propuesta gira en torno a que únicamente se requiere indicar el tipo específico de caso fortuito o fuerza mayor que ha ocasionado la objeción, ya que no se está pidiendo una sobrecarga de pruebas, sino una clasificación adicional que enriquezca la comprensión de las objeciones ocasionadas por la etiqueta "CASO FORTUITO / FUERZA MAYOR", es decir, la modificación trata de agregar, a la etiqueta ya existente, información adicional que señale el tipo de caso fortuito o fuerza mayor del que se trate, con el fin de especificar qué tipo de problema imprevisible fue el que generó la objeción.

Resulta relevante no perder de vista la esencia de la propuesta, toda vez que no se trata de la necesidad a un minucioso archivo de pruebas, sino a una etiqueta clarificada que sirva como referencia para una comunicación más efectiva, en este sentido, la aparente confusión podría disiparse al reconocer que la propuesta busca simplificar y enriquecer la comunicación, no complicarla con requisitos de difícil cumplimiento.

Lo señalado por el Instituto se presenta como una vía para fomentar una interacción más fluida y comprensible entre Red Nacional y Red Última Milla y los CS involucrados en la prestación de los servicios de desagregación por lo que el Instituto en atención a las preocupaciones sobre la

carga regulatoria que según manifiestan, resuelve establecer la obligación que se señale el tipo de “CASO FORTUITO / FUERZA MAYOR” que ocasiona la objeción.

Derivado de lo anterior como parte del numeral “2. *Condiciones generales para la prestación de los Servicios*” se establece la siguiente redacción:

“2. Condiciones generales para la prestación de los Servicios

Generales:

1. Las Partes no serán responsables por cualquier incidencia o daño que se presente en la red pública de telecomunicaciones por Casos Fortuitos o Fuerza Mayor, por ende, cada CS será responsable del restablecimiento de sus servicios y de su red, por sus propios medios. En caso de que se presente un Caso Fortuito o Fuerza Mayor, el periodo de afectación no será considerado dentro de los parámetros de calidad del Servicio ni en la medición de tiempos de entrega y RED NACIONAL señalará mediante el SEG, como parte de la etiqueta de objeción, el tipo de Caso Fortuito o Fuerza Mayor que ocasionó la objeción.

(...)”

Es por lo anterior que la redacción aquí citada será considerada dentro del Anexo Único de la presente Resolución.

6.6 TRABAJOS ESPECIALES.

Manifestaciones de las EM.

En el escrito de Manifestaciones de las EM, en el numeral 6.3.4 referente a los “TRABAJOS ESPECIALES”, indican lo siguiente:

“Respecto a los Trabajos Especiales, se observa en el Acuerdo que ese Instituto manifiesta respecto a la sección “13.1 Procedimiento para solicitud, aceptación y entrega de Trabajos Especiales” de la OREDA Vigente, que considera conveniente realizar una modificación con relación al pago correspondiente de los Trabajos Especiales por parte de los CS con el fin de ofrecerles mayor certeza, así como para mejorar las condiciones establecidas en la OREDA. Lo anterior debido a que, conforme a las condiciones vigentes, los CS deben realizar el pago del costo total del Trabajo Especial solicitado al inicio del procedimiento de habilitación y aprovisionamiento de éste, es decir, desde el momento en que el CS acepta la propuesta y cotización de las EM para llevar a cabo el Trabajo Especial.

En este sentido, es que el Acuerdo considera modificar las condiciones vigentes de manera que los CS, una vez que acepten la propuesta de Trabajo Especial, realicen inicialmente sólo el pago de un anticipo, el cual será acordado entre Red Nacional y el CS, y no podrá ser mayor al 50% del costo total del Trabajo Especial solicitado. Esto ya que, de acuerdo con ese Instituto, “en la práctica, para la realización de este tipo de trabajos, lo común es que en un principio solo se proporcione una cierta cantidad como adelanto o anticipo, y el resto de la cantidad se pague o liquide al finalizar el trabajo en cuestión, una vez que la parte que recibe el trabajo pueda revisarlo y verificar que se concluyó satisfactoriamente, lo cual también representa un incentivo para que la parte responsable de llevar a cabo el trabajo lo termine en tiempo y forma conforme o lo acordado por ambas partes.”

Sin embargo, dicha argumentación no explica ni justifica la aplicabilidad de tal criterio, careciendo el mismo de cualquier fundamentación y motivación, aunado a que resulta inverosímil que el Instituto sin que exista un precedente que lo ampare o algún incumplimiento o desviación que pretenda resolver, busque modificar un apartado que ha estado operando de manera eficiente para los muy pocos Trabajos Especiales que han sido solicitados, por lo que no se entiende el por qué se pretende realizar dicho cambio en un procedimiento que funciona adecuadamente y para el cual los incentivos actuales son los correctos porque evita que se soliciten Trabajos Especiales si no existe una necesidad real, y dichos servicios al estar en función del interés particular de un CS son pagados por dicho CS interesado, sin que exista el riesgo de que Red Nacional realice una inversión que no es de su interés y que no pueda obtener retorno de la misma. En este sentido, esta modificación deviene de ilegal, puesto que no fue requerida por mis mandantes y en ese sentido, ni siquiera refleja, como mínimo las condiciones de la OREDA vigente.

En ese sentido, es importante recalcar que Red Nacional únicamente provee servicios mayoristas, mismos de los que se obtienen todos sus ingresos, por lo que no cuenta con recursos adicionales para llevar a cabo un trabajo especial que atiende el interés particular de un CS, por lo que Red Nacional no puede estar financiando los Trabajos Especiales que pudieran llegar a solicitarle los CS y exponerse al riesgo de no recibir el resto de la contraprestación, por lo anterior se expone a la presente autoridad el siguiente caso hipotético de una solicitud de Trabajo Especial bajo el escenario que plantea la presente Autoridad, en el que un CS solicite un Trabajo Especial abonando menos del 50 por ciento de lo facturado para la realización del Trabajo, Red Nacional realiza lo acordado pero el CS al término de los trabajos decide no pagar el resto del costo del Trabajo Especial y no utilizar el servicio para el que se realizó el Trabajo, en este caso ¿qué pasa con todos los recursos ya destinados por Red Nacional para la construcción del Trabajo Especial?, ¿quién pagará por los trabajos realizados? Por ejemplo, en el escenario que se requiera un TE para prestar un SAIB en un sitio donde no hay disponibilidad por estar saturada la Red, se tiene que destinar una importante inversión para conseguir que se pueda prestar ese servicio, sin embargo al CS le puede resultar fácil simplemente dejar de prestar ese servicio SAIB y cancelar la petición una vez que ya esté concluido o por concluirse el Trabajo, pero para Red Nacional la inversión ya se habría devengado sin posibilidad de obtener ningún retorno y la pérdida en la que incurriría no sería únicamente dejar de percibir la renta mensual del SAIB, sino que realizó inversiones que de otra manera no hubiera requerido llevar a cabo.

Por lo antes expuesto, se considera que de implementarse esta modificación sin una garantía para Red Nacional de que los Trabajos van a ser efectivamente pagados, entonces el Instituto provocará que Red Nacional incurra en pérdidas económicas, toda vez que no existen en la Oferta de Referencia mecanismos para obligar al CS a pagar el resto del adeudo por el trabajo ya realizado. Por lo que si el Instituto insiste en este cambio a la Oferta, se solicita entonces establezca un mecanismo y un tiempo estimado que permita a la EM garantizar el cobro de la segunda parte de lo pactado por el Trabajo Especial ya realizado al CS, y que en caso que no se cumpla con el plazo marcado, Red Nacional procederá a dar de baja el servicio además de cobrar alguna penalización por incumplimiento de los términos acordados por parte del CS, ya que para Red Nacional serían costos irre recuperables. Cabe señalar también que este hecho es independiente de la cantidad de Trabajos Especiales que se han solicitado a la fecha a Red Nacional, el cual es mínimo, sin embargo, existen antecedentes de servicios que no tienen el carácter de TE, que han sido solicitados a mis mandantes por los Concesionarios y que pese a que fueron entregados no han sido liquidados, ocasionando pérdidas económicas a mi mandante, por lo que si esto sucede en el caso de servicios convencionales pudiera suceder con más razón en el caso de Trabajos Especiales.

(...)

Derivado de lo anterior y en caso que el Instituto, pese a lo antes argumentado, determine continuar con su propuesta para modificar en la OREDA el pago de los Trabajos Especiales, se solicita a ese Instituto al menos determine que el pago inicial sea fijo por el 50 por ciento del Trabajo Especial, lo anterior con la finalidad de asegurar que el CS efectivamente está interesado en el servicio y al menos no estará dispuesto a perder esa cantidad ya desembolsada, además de que Red Nacional pueda contar al menos con el capital para comenzar con los trabajos, esto también es mucho más eficiente que tener que estar negociando con cada CS la proporción del pago inicial, pues dicha negociación con cada CS para determinar el anticipo por el Trabajo a realizar implica retardar el tiempo para la realización del propio Trabajo Especial, y pudiera terminar inclusive en un desacuerdo ante el IFT en caso de que no se consiga llegar a un acuerdo por el monto inicial, además de que como ya se comentó un porcentaje mucho menor al 50% que pudiera solicitar un CS podría ni siquiera ser suficiente para comenzar con los trabajos, en resumen, resulta poco útil dejar abierto a la negociación este porcentaje, además derivado que el SEG es el medio oficial de comunicación, es inviable una negociación a través de ese medio, por lo que sería deseable que se establezca mínimamente el 50% fijo como anticipo.

Ahora bien respecto a la imposición que pretende el Acuerdo introducir en la OREDA que a letra dice “y el resto de la cantidad se pague o liquide al finalizar el trabajo en cuestión, una vez que la parte que recibe el trabajo pueda revisarlo y verificar que se concluyó satisfactoriamente, lo cual también representa un incentivo para que la parte responsable de llevar a cabo el trabajo lo termine en tiempo y forma conforme a lo acordado por ambas partes.”; al respecto es importante mencionar que hay ocasiones en las que no se hacen pruebas del Trabajo Especial porque la prueba se realiza a la instalación del servicio final cuando se instala con la presencia de los técnicos de Red Nacional y del CS (por ejemplo en el caso de un Trabajo Especial de SAIB), entonces en este caso existirá aún más confusión respecto a la etapa en que se debe liquidar el costo restante por los Trabajos Especiales, por lo que suponiendo sin conceder que el Instituto pretenda mantener esta modificación en la OREDA 2024, se solicita quede claramente establecido el momento del pago y que éste sea independiente a las pruebas en el caso del escenario previamente planteado.

Por todo lo antes expuesto se solicita a ese Instituto, respetuosamente se mantengan las condiciones de la OREDA vigente, de lo contrario, que al menos se fije el porcentaje del 50% como anticipo, pero se establezcan mecanismos en la OREDA 2024 que garanticen el pago del monto restante que por ahora no se prevén y condiciones que desincentiven situaciones en las que el CS prefiera no hacer uso del Trabajo Especial una vez que Red Nacional ya hubiera realizado los Trabajos, a fin de que las afectaciones por este nuevo cambio sean las mínimas y se garantice la recuperación de los costos incurridos a Red Nacional. De lo contrario, no existiría motivación alguna para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del CS, al no existir un procedimiento completo para estos casos.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Al respecto, y con base en lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada, el Instituto considera importante realizar una modificación con relación al pago correspondiente de los Trabajos Especiales por parte de los CS con el fin de ofrecerles mayor certeza, así como con el fin de mejorar las condiciones establecidas en la OREDA Vigente, de manera que los CS, una vez que acepten la propuesta de un Trabajo Especial, realicen inicialmente el pago de un anticipo, considerando que en la práctica para la realización de este tipo de trabajos lo común es que en un principio solo se proporcione una cierta cantidad como adelanto o anticipo, y el resto de la cantidad se pague o liquide al finalizar el trabajo en cuestión, lo que representa un incentivo para

que la parte responsable de llevar a cabo el trabajo lo termine en tiempo y forma conforme a lo acordado por ambas partes.

No obstante, atendiendo a las Manifestaciones de las EM, el Instituto considera procedente realizar algunos ajustes y precisiones respecto a lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada para proporcionar mayor claridad y certidumbre tanto a las EM como a los CS en cuanto al procedimiento de pago por la realización de Trabajos Especiales.

Por una parte, el Instituto considera conveniente que el pago inicial o anticipo se establezca de manera fija por el 50% del costo total del Trabajo Especial con el fin de proporcionar mayor agilidad y eficiencia en el proceso, evitando un posible retraso en el comienzo de la realización del propio Trabajo Especial, y por tanto de la provisión del servicio de desagregación solicitado por el CS, derivado de las negociaciones entre ambas partes, así como para asegurar que el CS efectivamente está interesado en el servicio.

Por otra parte, para establecer claramente el momento del pago del 50% restante del costo del Trabajo Especial y que dicho pago sea independiente a la realización de las pruebas atendiendo a lo planteado por las EM en cuanto a que no en todos los casos se llevan a cabo pruebas del Trabajo Especial porque la prueba se realiza a la instalación del servicio final, el Instituto considera adecuado establecer que el pago del 50% restante para liquidar el costo total del Trabajo Especial se realice una vez que las EM notifiquen al CS su finalización, para lo cual se define un plazo máximo de cinco días hábiles para que el CS efectúe el pago. Al respecto, cabe mencionar que dicho plazo de cinco días hábiles es el mismo plazo que ya se encuentra establecido en la OREDA Vigente para que el CS realice las pruebas del servicio correspondientes en conjunto con las EM posterior a la notificación al CS de finalización del Trabajo Especial. En este sentido, el procedimiento de pago del 50% restante y el procedimiento de realización de pruebas de aceptación del Trabajo Especial por parte del CS (en los casos en que se requiera realizar alguna prueba), transcurren de manera paralela e independiente en el mismo plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de finalización del Trabajo Especial.

Asimismo, el Instituto considera relevante hacer referencia a lo establecido en el Anexo B de Penas Convencionales de la OREDA Vigente, de manera particular en el apartado de “Penas Convencionales a cargo del CS”, como se muestra a continuación:

“PENAS CONVENCIONALES A CARGO DEL CS:

El CS será responsable de pagar la totalidad de los costos en los que RED NACIONAL haya incurrido debido a un requerimiento realizado por el mismo CS, y en caso de que éste haya decidido cancelar o en el caso de que no haya notificado a su usuario de la instalación de la acometida y/o los Servicios solicitados.

Si la cancelación se realiza durante la fase de instalación/habilitación del servicio, será aplicada una pena convencional consistente en un mes de renta del Servicio más los gastos de instalación/habilitación.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior se identifica que, de manera adicional a establecer un pago inicial o anticipo fijo del 50% del costo total del Trabajo Especial con lo que se asegura que el CS efectivamente está interesado en el servicio, en el Anexo B de Penas Convencionales de la OREDA Vigente se considera que el CS será responsable de pagar la totalidad de los costos en los que las EM hayan incurrido debido a un requerimiento realizado por el mismo CS, como lo es en el caso de los Trabajos Especiales por ejemplo. Los cuales, conforme a lo establecido en la oferta, aplican cuando la actividad, elemento o recurso faltante se considera como algo que no se tiene dentro del alcance de las descripciones y los procedimientos de instalación de los servicios de desagregación de forma normal, estandarizada o prevista, por lo que el CS debe cubrir la totalidad de los costos en los que las EM hayan incurrido por la realización del Trabajo Especial solicitado, incluso en aquellos casos en que el CS haya decidido cancelar dicha solicitud como se observa en el primer párrafo de la cita anterior. Así como que en caso de cancelarse el Trabajo Especial ya estando en proceso de instalación o que éste ya se haya terminado, será aplicada la penalización correspondiente al CS.

En este sentido, con el fin de proporcionar mayor claridad sobre las condiciones ya establecidas en el Anexo B de la OREDA Vigente, el Instituto considera agregar a manera de referencia una nota al pie de página en la sección “13.1 Procedimiento para solicitud, aceptación y entrega de Trabajos Especiales”, en el apartado de “Habilitación y aprovisionamiento del Servicio”, en la que se señale que, conforme a lo establecido en el Anexo B de Penas Convencionales, el CS será responsable de pagar la totalidad de los costos en los que las EM hayan incurrido. Así como que, en caso de que el CS no liquide el costo total del Trabajo Especial en el plazo establecido (de cinco días hábiles), se procederá a la cancelación de su solicitud y será aplicada al CS la pena convencional correspondiente.

A consideración del Instituto, con los ajustes y precisiones anteriores, se brinda mayor claridad y certeza tanto a los CS como a las EM sobre las condiciones establecidas en la oferta con relación al procedimiento de pago para la realización de Trabajos Especiales cuando éstos apliquen, por lo que se fundan y motivan las modificaciones realizadas a la Oferta de Referencia Notificada.

Derivado del análisis antes señalado, el Instituto resuelve realizar las modificaciones procedentes con respecto a lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada como parte del Anexo Único de la presente Resolución.

Séptimo.- Determinación de tarifas. En congruencia con lo establecido en las Medidas de Preponderancia, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/111218/24⁵, denominado “*ACUERDO MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE LA (SIC) MODELO INTEGRAL DE RED DE ACCESO FIJO Y EL MODELO COSTOS EVITADOS PARA DETERMINAR LAS TARIFAS DEL SERVICIOS DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA FIJA Y DEL SERVICIO DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO*”

⁵ Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/pifttext11121824.pdf>

PREPONDERANTE EN EL SECTOR TELECOMUNICACIONES”, el Instituto expidió el modelo de costos evitados (en lo sucesivo, “Modelo de Costos Evitados”⁶) y el Modelo Integral de Red de Acceso Fijo (en lo sucesivo, “Modelo Integral”), aplicables ambos hasta entonces a los servicios mayoristas provistos por el AEP, los cuales fueron actualizados posteriormente, a efecto de realizar la estimación de tarifas de los servicios de desagregación correspondientes a 2019 y para el periodo del 1 de enero al 6 de marzo de 2020 previo a la implementación del Plan de Separación Funcional, por medio de las siguientes Resoluciones: “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PROPUESTA DE OFERTA DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019”, “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PROPUESTA DE OFERTA DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE PRESENTADA POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C. V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.”; y “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE PRESENTADAS POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C. V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.”, aprobadas, respectivamente, por el Pleno del Instituto mediante Acuerdos P/IFT/EXT/111218/25, P/IFT/EXT/111218/26 y P/IFT/061219/863⁷.

Además, en concordancia con el Acuerdo de Separación Funcional, y posteriormente en congruencia con la Segunda Resolución Bial, entraron en vigor, respectivamente el 6 de marzo de 2020, el 1 de enero de 2021 y el 1 de enero de 2022 las Ofertas de Referencia de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., para la provisión de los servicios mayoristas de desagregación, aprobadas mediante “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia de Desagregación Efectiva de la Red Local para las empresas mayoristas como integrantes del Agente Económico Preponderante”; “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia de los Servicios de Desagregación presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021”; “Resolución

⁶ El Modelo de Costos Evitados fue aplicable para la determinación de las tarifas del SAIB durante los años previos a 2022, año en que de conformidad con Segunda Resolución Bial determina la aplicabilidad del Modelo Integral para el SAIB, según lo expuesto en la Resolución P/IFT/021220/488.

⁷ Disponibles, respectivamente, a través de las siguientes direcciones electrónicas:
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/vppiftext11121825ct.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/vppiftext11121826ct.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/pift061219863.pdf>

mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022”, y “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023”, a las que les fueron asignadas los números de Acuerdo P/IFT/250220/61, P/IFT/EXT/091220/45, P/IFT/EXT/071221/42, y P/IFT/EXT/091222/21, respectivamente⁸.

Adicionalmente, durante 2021, el Instituto consideró relevante someter a Consulta Pública la incorporación del “Módulo de Cálculo del SAIB”⁹, el cual comprende elementos del “Modelo Integral” para los servicios de desagregación y elementos del “Modelo de Interconexión Fijo y de Mercado del Agente Económico Preponderante” (en adelante “Modelo de Interconexión”), referentes a la red de transporte. Lo anterior, con la finalidad de recabar comentarios y opiniones de la industria (incluyendo integrantes del AEP y las EM) y del público en general sobre la determinación de las tarifas del SAIB bajo la metodología de Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo señalada en las Medidas de Desagregación a partir de la Segunda Revisión Bienal, cuya autorización fue realizada en 2022 y en la OREDA Vigente.

Posteriormente, el Instituto sometió a Consulta Pública en 2023 el denominado Módulo de Cálculo del SCyD, a partir del cual se revisaron los alcances del valor del transporte asociado con las tarifas del SAIB, cuyo resultado depende de las tarifas del Modelo de Interconexión. Lo anterior, con la finalidad de recabar comentarios y opiniones de la industria (incluyendo integrantes del AEP y las EM) y del público en general sobre la determinación de las tarifas de este servicio que forma parte integral del SAIB.

Por su parte, durante los años 2018, 2020 y 2023 el Instituto sometió a Consulta Pública su Modelo Integral, con el fin de transparentar y dar a conocer las modificaciones al mismo, con lo que fue puesto a disposición del público en general para conocer sus opiniones y los posibles impactos que se pudieran desprender de la entrada en vigor de dicho modelo¹⁰.

⁸ Disponibles, respectivamente, a través de las siguientes direcciones electrónicas:
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/vp25022061.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/vpext09122045.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/6apifext07122142.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/vpext09122221.pdf>

⁹ Mediante “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública el Módulo de Cálculo para determinar las tarifas del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local, de conformidad con la metodología señalada en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.”

¹⁰ La Consulta Pública llevada a cabo en 2023 se acompaña de dos documentos intitulados “Documento metodológico y descriptivo” y “Documento metodológico de actualización del Modelo Integral de Red de Acceso Fija 2023”, a efecto de que exista mayor entendimiento sobre el modelo de referencia y, a partir de ello los interesados puedan formular al Instituto sus comentarios, opiniones o aportaciones.

Por su parte, las tarifas vigentes correspondientes a los servicios de Coubicación para Desagregación y aquellas utilizadas para el segmento de transporte en el *Módulo del SCyD* fueron determinadas en el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024” (en lo sucesivo, “Acuerdo de Interconexión 2024”).

De manera complementaria, tal como se establece en la OREDA Vigente, para las demás tarifas asociadas a los servicios de desagregación, como es el caso de los Servicios Auxiliares se estableció la metodología detallada en la Resolución P/IFT/EXT/070717/165¹¹, aprobada por el Pleno del Instituto el 7 de junio de 2017, cuya última actualización fue autorizada por el Instituto de conformidad con el Considerando Séptimo de la OREDA Vigente.

A partir de lo anterior, a continuación, se describen tanto los aspectos metodológicos del modelo como los elementos considerados por el Instituto para determinar las tarifas materia de la presente Resolución. Dichas tarifas serán aplicables al periodo que comprende el 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y se verán reflejadas en la Oferta de Referencia en el Anexo Único de la presente Resolución.

7.1 MODELO INTEGRAL

Debido a que los principios metodológicos para el diseño y dimensionamiento de la red de las EM no se vieron afectados con respecto a aquellos aplicados para el dimensionamiento de la red de Telmex y Telnor previo a la separación funcional, así como los datos geográficos y demográficos considerados no se modificaron como consecuencia de la implementación de la misma, dado que los servicios mayoristas cuya tarifa se determina con el Modelo Integral serán ofrecidos por las EM de manera íntegra, el Instituto advierte que no existen elementos que justifiquen realizar alguna diferenciación en la aplicación de dicho modelo tal que las tarifas difieran con respecto a las autorizadas por el Instituto antes de la separación funcional.

El objetivo del Modelo Integral es estimar los costos en que un operador incurriría si tuviera que desplegar su red acceso en un mercado competitivo, de modo que le sea posible proveer todo un servicio o un incremento definido en la demanda de éste. Por ello, un modelo con un enfoque de CIPLP como el previsto en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de

¹¹ Es relativo a la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones para el servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva no convenidas entre las empresas Bestphone, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Comunicable, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Norte, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., y la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.”. Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/piftext070717165.pdf>

Desagregación, permite que en el horizonte temporal considerando todos los insumos, incluidos los costos del equipo, pueden variar como consecuencia de la demanda del mercado.

El diseño del modelo supone un operador hipotético basado en la red de las EM a partir de la cual se despliega una red bajo un enfoque eficiente utilizando tecnología moderna, equivalente a la de las EM, que satisface el nivel de demanda de los servicios que se prestan sobre dicha red (es decir, aquella derivada de la prestación de servicios minoristas, como servicios mayoristas de acceso a dicha red).

Dicha consideración, permite que 1) los costos derivados de las ineficiencias en la red no se trasladen a los CS, permitiendo precios de acceso a un mercado competitivo, y 2) transparentar que las tarifas de los servicios mayoristas asociados consideran únicamente la infraestructura, elementos de red y actividades que están estrictamente relacionados con la prestación de los servicios.

Asimismo, el enfoque desarrollado en el Modelo Integral realiza una aproximación adecuada de los costos incurridos por las EM por proveer los servicios a través de su red de acceso, pues permite establecer la inversión necesaria en dicha red en función de los activos requeridos para satisfacer la demanda total de los servicios que hacen uso de dicha red, para establecer la base de costos de todos los servicios ya provistos por este operador y atribuir los respectivos costos comunes y compartidos a los servicios relevantes en función de la demanda de dichos servicios para asegurar que exista una recuperación de los costos de inversión en que las EM incurren para el despliegue de su red.

Las razones expuestas también permiten que a través del enfoque de implementación de dicho modelo se refleje de un modo más realista la decisión de un nuevo operador entrante entre construir su propia red o rentar el acceso a la infraestructura de la red de las EM

7.1.1 Servicios

De conformidad con la Medida TERCERA de las Medidas de Desagregación los servicios materia de esta Oferta de Referencia están definidos en los siguientes términos:

“TERCERA.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:

(...)

8) **Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local:** *Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante pone a disposición del Concesionario Solicitante capacidad de transmisión entre el usuario final y un Punto de Interconexión del Concesionario Solicitante, de tal forma que se permita la provisión de servicios de telecomunicaciones a un usuario final que se conecta a la red pública de telecomunicaciones mediante una Acometida del Agente Económico Preponderante;*

9) **Servicio de Coubicación para Desagregación:** Servicio de arrendamiento de espacio para la colocación de equipos y dispositivos del Concesionario Solicitante necesarios para acceder a los servicios de desagregación, mediante su ubicación en los espacios físicos abiertos o cerrados en las Instalaciones del Agente Económico Preponderante, que incluye el acondicionamiento necesario para la instalación de equipos, la provisión de recursos técnicos, suministro de energía, medidas de seguridad, aire acondicionado, y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados;

10) **Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local:** Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante permite el uso del Bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso parcial de la capacidad de transmisión, entregando el circuito en la central telefónica o instalación equivalente;

11) **Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local:** Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante permite el uso del Sub-Bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso parcial de la capacidad de transmisión, entregando el circuito en un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalación equivalente;

12) **Servicio de Desagregación Total del Bucle Local:** Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante permite el uso del Bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso de la capacidad de transmisión completa, entregando el circuito en la central telefónica o instalación equivalente;

13) **Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local:** Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante permite el uso del Sub-bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso de la capacidad de transmisión completa, entregando el circuito en un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalación equivalente;

(...)"

Lo anterior, de conformidad con el alcance de los servicios establecidos en las Medidas TERCERA y TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, así como de los servicios de desagregación a los que se hacen referencia en las Medidas CUARTA y TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación.

7.1.2 Consideraciones metodológicas del Modelo Integral¹²

7.1.2.1 Aspectos relacionados con la red de acceso

En cuanto a los aspectos relacionados con las especificaciones de la red de acceso, el Modelo Integral considera lo siguiente:

¹² Cuya descripción metodológica ha sido desarrollada con detalle como parte de la consulta pública de dicho modelo de 2018 (del 10 de octubre al 8 de noviembre de 2018), cuya liga electrónica es la siguiente: <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-el-modelo-de-costos-integral-de-la-red-de-acceso-fija-y-el-modelo-de-costos>; así como en la actualización de dicho modelo en la consulta pública de 2020 (del 8 de octubre al 6 de noviembre de 2020) <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-las-actualizaciones-al-modelo-de-costos-evitados-y-modelo-de-costos-integral>. Finalmente, su última revisión en 2023 puede consultarse en la siguiente liga electrónica <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-las-actualizaciones-al-modelo-integral-de-red-de-acceso-fija-para-determinar-0>

- a) Activos valorados bajo un enfoque de **activos modernos equivalentes** y el diseño de la red del operador hipotético como una **red de acceso única bajo un diseño eficiente**, en donde se despliegan en conjunto ambos tipos de redes, tomando en cuenta que la coexistencia de las redes de cobre y fibra óptica implica costos compartidos entre ambas.
- b) La **ubicación de los nodos para el diseño de la red** parte de los nodos/centrales de cobre y fibra óptica de las EM, realizándose cambios en la ubicación de determinados nodos a efecto de optimizar el diseño de la misma, lo que permite determinar el costo de una red con la que se proporcionan los mismos servicios que la red de telecomunicaciones de un operador hipotético eficiente, eliminando a la vez las ineficiencias en la ubicación de los nodos de la red de las EM derivada del desarrollo histórico que le dio origen.
- c) **Diseño de una topología eficiente de red**, con lo cual se atiende el supuesto de que, si el CS optara por desplegar su propia red, utilizaría una topología de red que le permitiría optimizar los costos de su despliegue.
- d) Una **huella de cobertura** efectiva del operador modelado, lo que refleja el tamaño real de la red de las EM y permite dimensionar adecuadamente la red diseñada.
- e) Un **horizonte temporal para el cálculo** del costo de los distintos servicios bajo un enfoque plurianual de **cinco** años.

En cuanto a la **modelación de la red de acceso**, el Modelo Integral considera que el alcance de la red de acceso modelada comienza en los nodos de acceso, donde la tarjeta de línea (desde el lado del cliente) es el límite, y termina en el punto terminal de conexión en las instalaciones del cliente final.

Además, con diversas bases de datos geográficos y demográficos se estiman los activos necesarios para el despliegue de la red de acceso a nivel de la calle o a nivel de sección y se determina la relación entre nodos de acceso y edificios o viviendas. Es decir, se establece el vínculo uno a uno que describe a qué nodo de acceso se conecta cada edificio para definir el área de cobertura de un nodo de acceso a través de un proceso de optimización consistente con el diseño de una red asociada a un operador eficiente. Finalmente, se considera una reducción de huella de cobertura para reflejar la cobertura del operador modelado a partir de la cobertura de las EM, conforme a un proceso de identificación de una huella nacional (completa), la cual se restringe al área de cobertura que sea relevante en términos del despliegue del operador modelado. Para determinar la demanda a partir de la cual se realiza el dimensionamiento se considera que la red de acceso debe cubrir un área determinada, mientras los costos se recuperan a través de las conexiones activas.

En cuanto al **diseño de red y las reglas de dimensionamiento**, el Modelo Integral se basa en el principio de diseño de una red moderna eficiente a través de la cual se ofrecen niveles de calidad adecuados para los servicios. El modelo supone una **demanda para el cálculo de los costos unitarios** que considera la cantidad de clientes activos que utilizan la red del operador hipotéticamente eficiente.

Además, a efecto de garantizar una atribución de costos adecuada para los diferentes activos de la red y servicios que se prestan a través de la misma, en el modelo se tiene en cuenta el **uso compartido de infraestructura de red entre la red de transporte y la red de acceso**. El modelo también reparte los costos de infraestructura asociados a la red de acceso entre la red de cobre y la red de fibra óptica, proporcionalmente al número de líneas activas basadas en cada tecnología.

En relación al **enfoque de costeo**, el Modelo Integral considera la **valoración de activos y enfoque para activos reutilizables, es decir** que los costos unitarios de todos los activos de la red con la excepción de los activos de ingeniería civil reutilizables (por ejemplo, zanjas, conductos, postes, pozos de registro presentes en la red de cobre de las EM) equivalen al costo de reposición de los mismos y no el histórico incurrido por las EM, en razón que los precios y la tecnología evolucionan con el tiempo.

El modelo supone una base de precios de los activos en términos nominales. Se considera también que el valor de los costos se actualiza anualmente conforme una tendencia de precios asociada a cada activo, y usa el CCPP en términos nominales y antes de impuestos. Asimismo, con información proporcionada por las EM, o bien con base en referencias internacionales se consideran las tendencias de precios y vidas útiles y una metodología de depreciación anual inclinada. Finalmente se adopta un enfoque en donde los gastos operativos se consideran como un porcentaje global relacionado con el mantenimiento de la red y asigna los costos comunes e indirectos a los servicios proporcionalmente a sus costos incrementales (*Mark-Up*), y permite modelar la recuperación de costos comunes a través de un factor que se aplica de manera proporcional a los costos totales.

7.1.2.2 Estructura del modelo

El Modelo Integral consta de tres etapas:

- **Análisis de datos *geomarketing*.**- Corresponde a un análisis *offline*, que realiza el procesamiento y consolidación de los datos geográficos, demográficos y del mercado de telecomunicaciones fijas del país que define la ubicación de nodos sobre los que se basa el diseño de la red de acceso modelada y la determinación de las rutas más corta de cables desde los usuarios finales hasta los nodos de red.
- **Dimensionamiento de la red de acceso.**- Consiste en el dimensionamiento de la red de acceso a partir de la etapa anterior y cuyo resultado en un inventario de activos necesarios para desplegar la red.
- **Estimación de inversiones y tarifas de los servicios.**- Finalmente, se realiza una etapa *online*, que se alimenta de las partes *offline* descritas con anterioridad. Mediante esta se calcula el costo de unitarios sus activos y fija el precio de los servicios mayoristas. En dicha etapa, los costos se obtienen (multiplicando el número de activos, obtenidos en el

proceso descrito, por los costos). Posteriormente, se realiza la depreciación y asignación de los costos a los servicios que se prestan a través de la red, para determinar la tarifa de los servicios.

7.1.3 Consideraciones metodológicas adicionales y actualización de insumos.

Derivado de las actualizaciones llevadas a cabo al Modelo Integral durante 2023, los principales ajustes realizados a la versión del Modelo Integral desarrollado en 2018 y revisado en 2020 son los siguientes:

a) Diseño de la compartición de infraestructura civil entre tecnologías.

- Se rehabilita el Escenario 4 “Red compartida entre las 3 tecnologías” del modelo, con el objetivo de modificar el criterio de atribución de los costos de infraestructura civil entre las diferentes tecnologías, desde uno basado en premisas a uno basado en líneas activas.
- Adaptación de la matriz de enrutamiento (hoja “Routing matrix per services” del Modelo) para garantizar que el proceso de reparto entre las tres tecnologías mediante el criterio de líneas activas se realice de la manera más causal posible. Más concretamente, la apertura de la categoría de activos “Central”, la cual capturaba de manera simultánea los costos de los MDF y ODF, en dos nuevos componentes: “Central – MDF” y “Central ODF”. De esta forma, se asegura que el costo de los MDF y ODF se reparte a los servicios de cobre y fibra respectivamente.
- De manera adicional, también se señala que se han ajustado los factores de enrutamiento de los servicios de “Desagregación bucle punto a punto” y “Enlace dedicado”, para reflejar los repartos de los costos de estos activos con las hipótesis empleadas en la Separación Contable.

b) Tratamiento de los activos de infraestructura civil de las redes tradicionales reutilizables para redes de nueva generación.

- Sobre los coeficientes de reutilización. Los valores de los coeficientes de reutilización no presentaban impacto sobre los resultados del Modelo, dado que los datos de entrada relevantes para el cálculo son el “% de activos reutilizables” y el “descuento aplicado sobre los costos GRC”. Por tanto, se eliminaron dichos parámetros del Modelo Integral.
- Sobre los porcentajes de elementos reutilizables. El Modelo Integral desarrollado en 2018 incluía un valor de 30%, basado en una estimación, y de manera equivalente para todos los elementos de red. Como parte del proceso de actualización, se ha solicitado información a las EM que permita reflejar fielmente este dato de entrada. De la información facilitada, se extrae que el porcentaje de infraestructura reutilizable es del 99% para canalizaciones y pozos y de 94% para postes.

- Sobre los descuentos aplicados en costos GRC. Se ha procedido a la actualización de dichos datos de entrada con base en la información extraída de la Separación Contable.
- Sobre el tratamiento a los cables de cobre. En el entorno actual de telecomunicaciones, es evidente que las redes de acceso de cobre se encuentran cada día más obsoletas, al ser incapaces de ofrecer las velocidades crecientes de banda ancha demandadas por los usuarios. Adicionalmente, los cables de cobre también presentan un alto grado de depreciación acumulada en las finanzas de las EM, al haber sido desplegados hace un número sustancial de años. Por tanto, se estima que, para evitar una sobre recuperación de los costos relacionados con los cables de cobre, el Modelo debe extender la aplicación del descuento explicado previamente para el valor de reposición de las canalizaciones, pozos y postes, también a los activos relacionados con los cables de cobre en el Modelo. Se hace notar que esta aproximación ya ha sido empleada previamente por otros reguladores de telecomunicaciones en el entorno internacional. Para llevar a cabo esta implementación, se introdujo un nuevo parámetro en el Modelo Integral, que refleja el descuento a ser aplicado sobre el valor de reposición de los cables de cobre.

c) Cálculo de los costos operacionales (OpEx).

En la versión previa del Modelo Integral de 2020, el cálculo de los costos operacionales de mantenimiento se realizaba a partir del dato de entrada “Tasa de mantenimiento (como % de Capex total)”, expresado en términos porcentuales, por valor de 4.12%.

Durante el proceso de actualización, se modificó el cálculo de dichos costos operacionales, pasando a ser estimado a partir del CapEx total, y haciendo uso de la fórmula “CapEx total x (1 + % tasa mantenimiento)”, de acuerdo con la propia descripción del insumo. Se hace notar que, previamente, el cálculo de los costos operacionales se venía estimando a partir del CapEx anual (es decir, tras llevar a cabo la anualización del CapEx total).

De manera adicional a lo anterior, también se consideró introducir una tasa de mantenimiento diferenciada según los siguientes tres tipos de activos:

- Activos de cobre
- Activos de fibra
- Activos de infraestructura civil (canalizaciones, pozos y postes).

La práctica habitual de operación de redes de acceso revela que los niveles de mantenimiento de las redes de cobre y fibra no necesariamente deben ser los mismos, debido entre otros motivos, a las diferencias tecnológicas entre ambos tipos de red, así como a la práctica cada vez más habitual por parte de los operadores de centrar los recursos en las redes de nueva generación (fibra), mientras que el número de recursos dedicados al mantenimiento de las redes

de cobre es cada vez menor, como consecuencia de su obsolescencia, cada día más cercana para estas redes. De igual forma, la práctica internacional también exhibe que, por la naturaleza de los activos de infraestructura civil, las tasas de mantenimiento de estos elementos son a menudo más reducidas que las del resto de activos. En vista de ello, y según lo comentado anteriormente, se consideró conveniente diferenciar los porcentajes de “Tasa de mantenimiento (como % de Capex total)” entre los activos de fibra, de cobre y de infraestructura civil, de manera que permitan reflejar más fielmente las realidades operativas de las EM.

El cálculo de dichas tasas de mantenimiento se ha realizado a partir de valores de referencia internacionales, resultando en los siguientes porcentajes: 1.71% para los activos de cobre, 2.70% para los activos de fibra y 0.79% para los activos de infraestructura civil.

d) Localización de los datos de entrada del Modelo.

Se localizó la totalidad de los datos de entrada del Modelo en el bloque reservado a tal efecto.

e) Actualización de otros insumos.

En consistencia con lo anterior, y a efecto de realizar la estimación de tarifas de los servicios en comento aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, el Instituto actualizó el Modelo Integral de conformidad con lo siguiente:

- **Revisión del inventario de activos necesarios a ser desplegados en la red.** Se actualizaron los niveles de cobertura de la red, así como la actualización de nodos de la red.
- **Demanda activa.** Se actualizaron las proyecciones sobre el número total de líneas en el mercado; la proyección del número de líneas activas sobre la tecnología FTTH; la proyección del número de líneas activas sobre tecnologías de cobre y FTTC. En este sentido, se actualizó la información sobre demanda activa de los servicios para las tecnologías modeladas: cobre, FTTH y FTTC.
- **Costos unitarios.** Actualización de costos unitarios de la totalidad de los activos considerados en el Modelo (canalizaciones, pozos, postes, cables de fibra y cobre, etc.), tomando como referencia el año de 2023.
- **Tendencia de precios.** Se actualizó el dato de entrada sobre tendencia de precios, por valor de 3.67%.
- **Vidas útiles.** Se ha llevado a cabo la actualización de las vidas útiles de los activos de acuerdo con la información disponible en la Separación Contable presentada por las EM y autorizada por el Instituto para 2021.

- **Actualización de las tasas de compartición entre tecnologías.** Los porcentajes asociados son: cobre (48.0%); solo FTTH (0.1%); solo FTTC (7.4%); cobre + FTTH (38.4%) y cobre + FTTC (6.1%).
- **CCPP de redes fijas.** El valor empleado para dicho parámetro en el presente modelo es de 10.97% nominal antes de impuestos, establecido en el Acuerdo de Interconexión 2024¹³, publicado en el DOF el 14 de noviembre de 2023.

La conveniencia de utilizar un CCPP promedio para la industria de telecomunicaciones para redes fijas atiende lo dispuesto en el numeral “1.5 Costo de capital promedio ponderado (CCPP)” del Acuerdo que se cita a continuación:

“[...] se realizará una estimación de un CCPP promedio de la industria de las telecomunicaciones en México (diferenciado entre redes fijas y redes móviles) aplicables a los diferentes modelos de costos que pueda desarrollar el Instituto. Esta alternativa se considera apropiada para la definición del CCPP por los siguientes motivos:

- *Permite una definición objetiva de un operador eficiente, ya que la utilización de parámetros específicos por operador llevaría a contabilizar las posibles ineficiencias de los operadores.*
- *Desde un punto de vista estadístico, los valores de un parámetro de un único operador tendrán un mayor error estadístico que aquellos sobre una muestra de empresas.*

Cabe destacar que los modelos de costos no representan, directamente, a ningún operador real del mercado. Los modelos desarrollan las hipótesis necesarias para modelar operadores eficientes con una escala o características determinadas. Por este motivo, la utilización de un CCPP específico de un operador concreto no sería apropiado en el contexto de la definición de los operadores modelados. En esta misma línea, no se considera apropiado establecer un cálculo diferenciado para las distintas divisiones de las empresas de telecomunicaciones más que la diferenciación entre redes fijas y móviles la cual surge de una definición normativa.”

Es decir, considerar un CCPP promedio para la industria de telecomunicaciones resulta congruente con la metodología de CIPLP en virtud de refleja una definición objetiva de un operador eficiente, utilizando una muestra de empresas que permita reflejar al operador modelado, asegurando con ello la consistencia metodológica en la implementación de los modelos de costos y la determinación de las tarifas mayoristas.

¹³ Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024. Disponible a través de la siguiente liga electrónica: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenido-general/politica-regulatoria/acuerdodecondicionestecnicasminimasytarifas2024.pdf>

De esta forma, los elementos que se consideraron para el cálculo del CCPP para 2024 son los siguientes:

Parámetro	Valores
Costo de capital (equity)	9.15%
Tasa libre de riesgo en México	3.77%
Tasa libre de riesgo en EEUU	2.14%
Prima de riesgo país para México	1.63%
Prima de riesgo de mercado en México	8.22%
Prima de riesgo de mercado en EEUU	5.02%
Factor de volatilidad para México	1.97
Prima de riesgo país para México	1.63%
Beta	0.65
Costo de deuda	5.60%
Tasa libre de riesgo en México	3.77%
Prima de riesgo de deuda	1.83%
Apalancamiento	44.44%
Tasa de impuesto de sociedades	30.00%
CCPP antes de impuestos – nominal en USD	9.75%
Tasa de la inflación en EEUU	2.17%
CCPP antes de impuestos – real	7.42%
Tasa de la inflación en México	3.30%
CCPP antes de impuestos – nominal en MXN	10.97%

Cuadro 4: CCPP de redes fijas
(Fuente: Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión 2024, IFT).

- **Costo salarial**, se actualiza a partir del aumento salarial pactado por acuerdo sindical (5.6%)¹⁴.
- **Tasa de inflación esperada** para 2024 en 4.00% conforme al valor de la mediana registrado en la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2023.
- **Tipo de cambio peso-dólar** esperado para 2024 en 19.00 pesos por dólar, conforme al valor de la mediana registrado en la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2023.

7.2 MÓDULO DE CÁLCULO DEL SAIB

De acuerdo con las modificaciones a la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación de la Segunda Resolución Bienal, el Instituto dispuso que el cálculo de las tarifas

¹⁴ Disponible en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/stps/prensa/con-la-mediacion-de-la-stps-y-el-cfcr-telmex-y-el-sindicato-de-telefonistas-alcanzan-acuerdo?idiom=es>

aplicables al SAIB se determinará a partir de un modelo de costos basado en una metodología de CIPLP, de conformidad con lo siguiente:

“TRIGÉSIMA NOVENA.- Las tarifas aplicables al Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y a los Servicios de Desagregación Total y Compartida del Bucle, Sub-bucle Local, Coubicación para Desagregación y Servicios Auxiliares, se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto.”

(Énfasis añadido)

Bajo estos términos y con base en las modalidades del servicio autorizado por el Instituto en la OREDA Vigente y las condiciones autorizadas en la presente Resolución, el SAIB se mantiene como un servicio mayorista ofrecido por las EM e integrado por el *Servicio de Concentración y Distribución (SCyD)* en tres niveles de agregación, es decir, local, regional y nacional, distinguiendo además por diversos atributos o características, como asimetría/simetría, calidad de servicio y perfil de velocidad.

Debido a la disposición del cálculo del SAIB a partir de un modelo de costos basado en la metodología de CIPLP, el Instituto requirió el desarrollo e implementación de un Módulo de cálculo para estimar las tarifas del SAIB (en lo sucesivo, el “Módulo de Cálculo del SAIB”) para incorporar insumos de dos de los modelos de costos desarrollados previamente por el Instituto:

- a) Modelo Integral y
- b) Modelo de Interconexión Fijo y de Mercado del Agente Económico Preponderante¹⁵

Debido a que mediante el SAIB las EM¹⁶ proporcionan a los operadores alternativos una capacidad de transmisión entre el cliente final y un punto de interconexión con la red propia del CS mediante un acceso de cobre y/o fibra óptica, el esquema tarifario aplicable a dicho servicio que ha sido autorizado por el Instituto distingue dos escenarios:

- I. Caso I: Cuando 1) los servicios se prestan a través de fibra óptica, o bien 2) se prestan a través de cobre, pero no se hace uso de las frecuencias bajas para prestar servicios de voz por el mismo medio.
- II. Caso II: cuando los servicios se prestan a través cobre y se encuentran en uso por parte del mismo CS, la Empresa Mayorista u otro CS las frecuencias bajas (SDTBL, SDTSBL, SDCBL, SDCSBL) para prestar servicios de voz.

¹⁵ El archivo en formato Excel de los “Modelos de Costos de Interconexión del Agente Económico Preponderante” pueden ser descargados en la siguiente liga electrónica: <https://www.ift.org.mx/politica-regulatoria/modelos-de-costos/condiciones-tecnicas-minimas-y-modelos-de-costos-utilizados-2024>

¹⁶ Para mayor detalle puede consultarse los términos y condiciones definidos por el Instituto en la OREDA Vigente en la siguiente liga electrónica: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/politica-regulatoria/ofertayanexosoreda2023em.pdf>

Para el esquema de las tarifas SAIB en el Caso I, se debe añadir al valor estimado del SCyD el valor del medio de transmisión (acceso) por el cual se presta el servicio, de modo que se asegure que las EM recuperan efectivamente los costos asociados.

En este caso el SAIB está compuesto por dos partes complementarias:

- Parte de acceso: que cubre el segmento entre el usuario final y la ubicación de la central (COs, *Central Offices*). Consiste en conectar el equipo del usuario final (ONT en fibra, PTC en cobre) al CO, ya sea mediante tecnología de cobre y/o fibra.
- Parte de transporte: consiste en la función que asegura la agregación del tráfico generado por el usuario final y su transporte a través de la red de transporte (agregación, Edge y nodos Core / Nacional) para llegar al punto de interconexión del CS.

Para el caso de las tarifas SAIB en el Caso II se considera únicamente el valor estimado del SCyD, en el entendido de que un CS o el propio AEP utilizan las frecuencias bajas para prestar servicios de voz, por lo que recibirán una remuneración relativa al servicio de telefonía por parte del usuario final, que deberá descontarse el componente de la recuperación del valor del medio de transmisión (acceso) con el fin de evitar una doble contabilización del mismo.

En términos de las modalidades del servicio autorizadas en la OREDA Vigente y las consideradas en la presente Resolución se pueden distinguir tres niveles de servicios de SAIB diferentes según el punto de interconexión del CS:

- SAIB Local,
- SAIB Regional, y
- SAIB Nacional,

Asimismo, de acuerdo con el alcance de dicho servicio definido en la Propuesta de OREDA presentadas por las EM¹⁷, así con en las condiciones autorizadas en la presente Resolución se consideran elementos adicionales que permiten diferenciar diversas modalidades del servicio, como:

- Velocidad de bajada (en Mbps), de acuerdo con los perfiles desarrollados, implementados y ofrecidos por las EM: 3, 5, 10, 15, 20, 30, 40, 50, 60, 70, 80, 100, 120, 150, 200, 250, 300, 400, 500, 750 y 1,000 Mbps.
- Calidad del servicio: (i) Calidad Best Effort, (ii) Calidad Datos Generales, (iii) Calidad Doble y (iv) Calidad Triple
- Simetría del servicio, con dos variantes: (i) Asimétrico y (ii) Simétrico.

¹⁷ Disponible en la siguiente liga electrónica:
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/22185/documentos/oreda2024em.zip>

Bajo este enfoque, se considera que la parte de acceso del SAIB es la misma para todos los casos antes mencionados, únicamente distinguiendo los medios de acceso (cobre y/o fibra), independientemente del punto de interconexión. Sin embargo, en el SCyD es donde se distinguen las modalidades antes señaladas, e incorpora activos de red a partir del punto de agregación local, regional o nacional solicitado por el CS. Por ello, el *Módulo de Cálculo del SAIB* asigna dichos costos de acuerdo con el siguiente enfoque de modelación.

7.2.1 Enfoque de modelación

El *Módulo de Cálculo del SAIB* considera para el costo del SAIB integrado (Caso I) los siguientes insumos:

- La parte de acceso del SAIB corresponde al alcance técnico de la actualización del Modelo Integral en el cual se modela dicho elemento, incluyendo el dimensionamiento y la estimación de los costos de los MSAN/OLT ubicados en la Central (Central Offices o CO), a partir del número total de líneas instaladas conectadas a cada CO.
- En cuanto al servicio SCyD, se obtiene como insumo del Modelo de Interconexión Fijo el valor unitario de transporte por Megabyte (Local, Regional y Nacional) autorizado por el Instituto¹⁸, a partir del costo total SCyD, así como del tráfico total SCyD¹⁹.

La figura a continuación presenta el enfoque que se considera para la modelación de los diferentes componentes del SAIB, de manera que se recuperen todos los costos necesarios para la prestación del servicio.

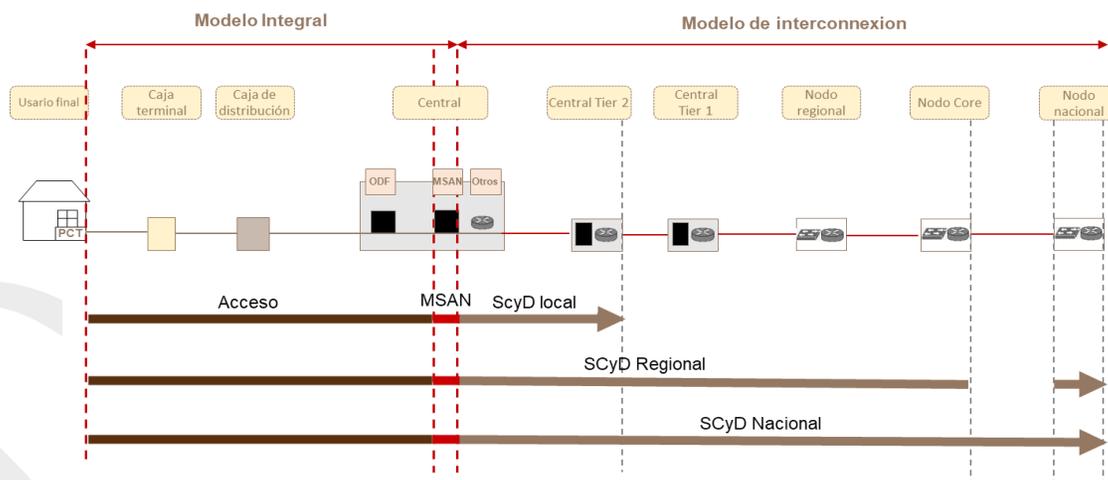


Figura 1: Enfoque de modelación del SAIB
Fuente: IFT

¹⁸ Cuyo alcance fue autorizado por el Instituto a través del Acuerdo de Interconexión 2024.

¹⁹ Considerado en la metodología del Acuerdo de Interconexión 2024.

7.2.1.1 Parte de acceso del SAIB

La parte del acceso del SAIB corresponde al punto de conexión terminal localizado entre el sitio del cliente y el medio de transmisión (líneas de cobre y/o de fibra óptica en función de la tecnología utilizada) localizado en las instalaciones de las EM.

En dicho caso, para el valor correspondiente al medio de transmisión se contempla el valor del bucle de cobre o del bucle de fibra, calculados en el Modelo Integral. En el caso del bucle de cobre, a través del precio por “Desagregación Total del Bucle” sin considerar los costos asociados a la “Central” y a los “Costos de Alojamiento”. Por su parte, para estimar el costo del bucle de fibra se toma como referencia el precio por “Desagregación Virtual del Bucle Local - sin ONT”.

Para estimar la tarifa del SAIB de cada perfil de velocidad en el Caso I se añade el valor de la parte del SCyD por perfil de velocidad el valor del medio de transmisión (acceso) por el cual se presta el servicio, de modo que se asegure que el AEP recupera efectivamente los costos asociados.

Para calcular la tarifa correspondiente a dicho elemento se considera relevante seleccionar en el Modelo Integral lo siguiente:

Estándar de costo

La parte de acceso está modelada en el Modelo Integral de acuerdo con una metodología de CIPLP, de conformidad con lo dispuesto en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación.

En este caso, los valores estimados a partir de la actualización realizada al Modelo Integral por el que se obtiene el valor del acceso se señalan en el numeral 7.2.1 del presente Considerando Séptimo.

Resultados Acceso SAIB

Los valores de acceso del SAIB calculados son los siguientes:

Acceso SAIB	2024
Costo de bucle de cobre	\$89.3126 MXN/Mes
Costo de bucle de fibra	\$102.6304 MXN/Mes

7.2.1.2 Parte de transporte del SAIB

Para la parte de transporte se considera el costo del SCyD basado en el Modelo de Interconexión Fijo autorizado por el Instituto, el cual considera los servicios SCyD (denominados como Bitstream Local, Bitstream Regional y Bitstream Nacional) en el dimensionamiento de la red y en el cálculo del costo de los servicios proporcionados por la red de transporte.

Con el objeto de mencionar el tratamiento que se hizo a dicho insumo se resalta lo siguiente:

Estándar de costo

A partir del costo total de la red que se realiza en el Modelo de Interconexión Fijo y se observa en el Módulo de Cálculo del SAIB se toman en cuenta todos los elementos de red necesarios para brindar el servicio de transporte para el SCyD, es posible construir el costo incremental promedio de largo plazo al adicionar los costos comunes, lo cual se realiza en dicho modelo de costos y se utiliza como insumo en el Módulo de Cálculo del SAIB.

Así, el costo del transporte necesario para brindar el SCyD y el de todos los demás elementos de red necesarios para prestar el servicio siguen la metodología de CIPLP, es decir se calculan como costos incrementales promedio de largo plazo al considerar los costos comunes correspondientes.

Para este caso, los resultados del Modelo de Interconexión Fijo tienen como referencia el autorizado por el Instituto mediante el Acuerdo de Interconexión 2024. Adicionalmente, se hace notar el cálculo del costo incremental con costos comunes en pesos corrientes por la provisión del servicio Bitstream Local, Bitstream Regional y Bitstream Nacional²⁰.

7.2.2 Metodología del Módulo de Cálculo del SAIB

El objetivo de esta sección es describir el enfoque metodológico que permite evaluar la evolución de los costos del servicio SAIB con los diferentes atributos que se ofrecen a partir del servicio autorizado en la OREDA Vigente, tomando también en consideración los perfiles descritos en la presente Resolución.

Al respecto, desde un punto de vista técnico, las características del SAIB (velocidad, calidad, simetría) solo impactan el dimensionamiento de la parte del SCyD, como se señaló previamente, por lo que el costo de la parte de acceso se determina en términos del valor del medio de acceso

²⁰ El costo incremental en la red de transporte calculado en el Modelo de Interconexión Fijo se calcula en términos reales, a partir del cual se obtuvo el precio en términos corrientes. Lo anterior, en consistencia en la modelación de la red de acceso en el Modelo Integral. Bajo este enfoque, el flujo de efectivo de la empresa hipotética dentro del modelo toma en consideración flujos nominales en términos de la inversión al valor de los costos que se actualizan por su tendencia en precios, lo que permite desarrollar el para el presente Módulo de Cálculo del SAIB en términos nominales.

al SAIB con el Modelo Integral. Es un costo fijo por línea, independiente del tráfico generado por un cliente que suscribe a cualquier tipo de SAIB.

Para iniciar con esta descripción se identifica la evolución del costo del SCyD con las tres características del servicio SAIB. El uso del Modelo de Interconexión Fijo permite calcular un costo de SCyD a partir de costos incrementales promedio por mes y por cliente. Por tanto, el costo calculado corresponde a un consumo medio en Mbps al mes. En el Módulo de Cálculo del SAIB, para la componente de transporte, se estableció una metodología para la diferenciación de los costos asociados a las distintas variantes del servicio. Esta aproximación metodológica deberá asegurar la causalidad de la diferenciación de las distintas variantes. La aproximación que asegura el mayor nivel de causalidad es el de tomar la capacidad real ocupada por cada variante del servicio a la hora pico.

Para fines ilustrativos, como ejemplo, si para un mismo servicio (ej. SCyD Local / Asimétrico / 3 Mbps), la calidad "Doble" consume 2 veces más recursos en la red de transporte que la calidad Best Effort, el costo de la componente de transporte del servicio de calidad "doble" será dos veces más alto que el mismo servicio en calidad Best Effort.

7.2.3 Estimación de la capacidad de cada variante

Descripción general del enfoque

En este caso se calcula el costo del SCyD diferenciando el costo de cada variante²¹ de servicio en función de la capacidad movilizada por el servicio dentro de la red de transporte.

El valor unitario del SCyD al mes del Modelo de Interconexión Fijo en términos nominales es el siguiente:

Costo unitario del 2023	
SCyD	
Local	32.06
Regional	45.66
Nacional	61.04

En este sentido, los costos del servicio SCyD considerando con mayor precisión el vínculo causal entre la tarifa de cada variante y el generador de costos relevante, que es la capacidad ocupada.

Para fines ilustrativos, como ejemplo, si para un mismo servicio (ej. SCyD Local / Asimétrico / 3 Mbps), la calidad "Doble" consume 2 veces más recursos en la red de transporte que la calidad Best Effort, el costo del servicio de calidad "doble" será dos veces más alto que el mismo servicio

²¹ Una variante del servicio se define como una combinación {nivel de agregación, calidad, simetría, velocidad}. Por ejemplo, el servicio SCyD Local / calidad Best Effort / Simétrico / 3Mbps es una variante del servicio SCyD Local

en calidad *Best Effort*. Por lo tanto, este enfoque permite calcular el costo promedio de SCyD (local, regional, nacional) basado en claves de asignación de factores de costo relevantes. En este contexto, a partir de lo anterior, para poder realizar la estimación de la capacidad asociada a cada variante, el modelo considerará los siguientes factores:

- Factores diferenciadores en función de la velocidad del servicio.
- Factores diferenciadores de la capacidad para servicios equivalentes, pero con distinto nivel de calidad requerida.
- Factores diferenciadores entre la capacidad asociada a un servicio simétrico y un servicio asimétrico.

Los parámetros técnicos diferenciadores deberán guardar consistencia con la realidad observada en el tráfico de la red del AEP. El modelo calcula las tarifas de cada una de las variantes del SCyD, para cada uno de los años dentro del periodo 2024-2026, bajo el estándar de costos CIPLP.

Los distribuidores de costos servicio en detalle son:

- Factores diferenciadores en función de la velocidad del servicio.

El gradiente se obtiene a partir de la información del “ESTUDIO TÉCNICO DE INFRAESTRUCTURA DE RED ÚLTIMA MILLA 2021”²² que forma parte de la Separación Contable autorizada por el Instituto. En este caso, se escalan los ratios de contención²³ asociado a las cada uno de los perfiles de velocidad. A partir de dicha estimación se determinan los costos que permiten distribuir el costo entre las distintas velocidades por perfil a partir de una función exponencial.

El valor obtenido es el siguiente.

Velocidad de bajada (Mbps)	Factor velocidad
3	0.52
5	0.66
10	0.93
15	1.13
20	1.30
30	1.58
40	1.82

²² Hoja “CAPACIDAD”, columna “Factor” por velocidad.

²³ Se entiende como ratio de contención al obtenido a partir de dividir el perfil de velocidad entre la capacidad efectiva (en Mbps).

50	2.03
60	2.21
70	2.39
80	2.55
100	2.84
120	3.10
150	3.46
200	3.98
250	4.43
300	4.84
350	5.22
400	5.57
500	6.21
750	7.56
1,000	8.70

- Factores diferenciadores de la capacidad para servicios equivalentes, pero con distinto nivel de calidad requerida. En este cálculo, para determina los de calidad “*Best Effort*”, “*Datos Generales*”, “*Doble*” y “*Triple*”, éstos se determinaron por el Instituto mediante Resolución P/IFT/EXT/091220/45²⁴.

Calidad	Capacidad requerida
Calidad Best Effort	1.00
Calidad Datos Generales	1.11
Calidad Doble	1.27
Calidad Triple	1.42

Para implementar dichos valores se incorporaron una serie de referencias internacionales, basadas en países en donde se ha impuesto a los operadores históricos obligaciones de proveer servicios mayoristas de tipo *Wholesale Line Rental*, las cuales corresponden a factores de sobrecostos para representar el costo al que equivaldría un servicio con calidad *Real time* a partir

²⁴ De conformidad con lo establecido por el Instituto en el numeral 7.1.7 Consideraciones Metodológicas Adicionales de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia de los Servicios de Desagregación presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021” aprobada por unanimidad en la XXIV Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 9 de diciembre de 2020.

de un servicio *Best Effort*²⁵. Estos valores representan la diferenciación de costo para diferentes calidades del SAIB.

El Instituto resolvió para la OREDA Vigente la inclusión de calidades adicionales de tráfico en la provisión de los servicios mayoristas del SAIB. De manera particular, el parámetro de proporcionalidad vigente entre la calidad *Best Effort* y la calidad VoIP de 1.20 determinado a partir de referencias internacionales, fue revisado a la luz de la inclusión de las dos calidades adicionales. Para ello, se tomó como referencia un factor máximo de 1.42 veces la Calidad *Best Effort*, para la *Calidad Triple*, asociando este nivel al de la calidad del servicio Real Time de NEBA como referencia internacional²⁶:

A partir de este límite superior de 42% sobre *Best Effort*, y con el fin de obtener la proporcionalidad con las calidades adicionales, se hizo uso de información técnica de parámetros de calidad para las pruebas de SCyD, que a continuación se reproduce:

Clase de Servicio	Valor máximo de pérdida de tramas	Retardo medio (Latencia)	Variación de retardo (percentil 95%) (Jitter)
P-Bit=0 (cero)			
P-Bit=1 (uno)	≤ 0.1% en pCAI Local, Regional.	≤ 100 ms RT en pCAI Local y Regional,	≤ 120 ms RT en pCAI Local y Regional,
	≤ 0.1% pCAI Nacional	≤ 250 ms RT pCAI nacional	≤ 150 ms RT pCAI nacional
P-Bit=2 (dos)	≤ 0.01% en pCAI Local y Regional.	≤ 60 ms RT en pCAI Local y Regional,	≤ 80 ms RT en pCAI Local y Regional,
	≤ 0.025% pCAI Nacional	≤ 150 ms RT pCAI nacional	≤ 80 ms RT pCAI nacional
P-Bit=5 (cinco)	≤ 0.01% en pCAI Local, Regional.	≤ 30 ms RT en pCAI Local y Regional,	≤ 20 ms RT en pCAI Local y Regional,
	≤ 0.025% pCAI Nacional	≤ 50 ms RT pCAI nacional	≤ 30 ms RT pCAI nacional

²⁵ La diferencia entre las calidades *Best effort* y *VoIP* se determinó originalmente en 20% adicional como resultado de una revisión de varias referencias entre las que se encontraban los factores de ajuste para calidades de servicio presentes en página 72 de la "RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REVISAN LOS PRECIOS DE LOS SERVICIOS MAYORISTAS DE BANDA ANCHA GIGADSL, ADSL-IP Y NEBA", disponible en la siguiente liga electrónica: https://www.cnmec.es/sites/default/files/1530182_13.pdf

²⁶ Específicamente se refiere al factor de proporcionalidad asociado a las cuotas de calidad del Servicio NEBA, contratada por Operador Autorizado en España para 2020 aprobado mediante Resolución de 10 de enero de 2019 ("RESOLUCIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA NEBA LOCAL PARA INTRODUCIR LA FUNCIONALIDAD DE MULTICAST OFE/DTSA/011/18 SERVICIO MULTICAST NEBA LOCAL") de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en la que se publica la resolución relativa a la revisión del precio de la capacidad en PAI del servicio de banda ancha mayorista. Disponible en: https://www.cnmec.es/sites/default/files/2267491_6.pdf

A partir de los valores limítrofes de los rangos establecidos en el cuadro anterior, se procedió a la construcción de un factor único por tipo de indicador, donde las ponderaciones por nivel de agregación establecido para dichos parámetros (Local, Regional y Nacional) fueron los montos de la inversión asignada a la red de transporte²⁷ por segmento en el modelo de costos evitados, como aproximación de su peso en el total de tráfico atendido, lo que además permitió mantener consistencia y alineación de ponderadores.

En seguida, el Valor Máximo de Tramas por Clase de Servicio y el Retardo Medio más la Variación Máxima permitida para el Retardo (Latencia mas Jitter) fueron expresados en términos positivos y expresados como porcentaje de la *Calidad Triple*, la cual se fijó como línea de base en congruencia con la decisión de tomar como punto de partida del máximo factor de aumento a 1.42, es decir, el parámetro internacional referido y a partir de la cual se aplicaron las diferencias entre calidades. La conversión a unidades positivas y la expresión en términos porcentuales permiten usar el resultado de estas dos medidas como factor y eliminar el efecto de las unidades (porcentajes y milisegundos). Finalmente, ambas medidas de los parámetros se ponderaron por igual con el siguiente resultado:

	(1 - Valor máximo de pérdida de tramas)	(1 - Máximo Retardo)		Factor de distancia respecto a la Máxima Calidad
P-Bit=1 (uno)	99.91599%	21.2%	=	0.61
P-Bit=2 (dos)	100.00000%	40.8%	=	0.70
P-Bit=5 (cinco)	100.00000%	100.0%	=	1.00

Para tomar en cuenta el tipo de tráfico entre las diferentes calidades, se sumaron los factores de cada una de ellas, como se muestra en la segunda columna del cuadro a continuación. Finalmente, para normalizar el factor de proporcionalidad entre calidades, se consideró el incremento entre Calidades y se normalizó con base en el máximo porcentaje sobre *Best Effort* (0.42) para deducir esa diferencia a partir de la línea de base, que fue la calidad Triple, con 0.42 sobre *Best Effort*, lo cual se muestra ya como Factor, en la última columna del siguiente cuadro:

	Calidades incluidas	Suma de Factores por Calidades Incluidas	Cambio entre calidades normalizado (Calidad Triple Línea de Base)	Factor de Calidad Normalizado (Best Effort = 1)
Best Effort	P-bit= 0	0.50		1.00
Datos Generales	P-bit= 1	0.61	0.11	1.11
Calidad Doble	P-bits= 0, 5	1.50	0.27	1.27
Calidad Triple	P-bits= 1, 2 y 5	2.31	0.42	1.42

²⁷ Local, 20%, Regional 32% y Nacional 40%.

Este parámetro de la última columna del cuadro anterior permite considerar la proporcionalidad entre calidades de tráfico para efectos de la tarificación tomando en cuenta los parámetros técnicos establecidos por el Instituto, y con el cual se incluye en la determinación tarifaria para el SAIB en el modelo.

- Factor promedio de simetría calculado a partir de estimaciones del Instituto en la OREDA Vigente para determinar el sobrecosto en porcentaje que representa ascender a la opción de simetría respecto al precio implícito de internet.

Simétricos/Asimétricos	Capacidad requerida
Asimétricos	1.00
Simétricos	1.79

El siguiente diagrama presenta esquemáticamente este enfoque:

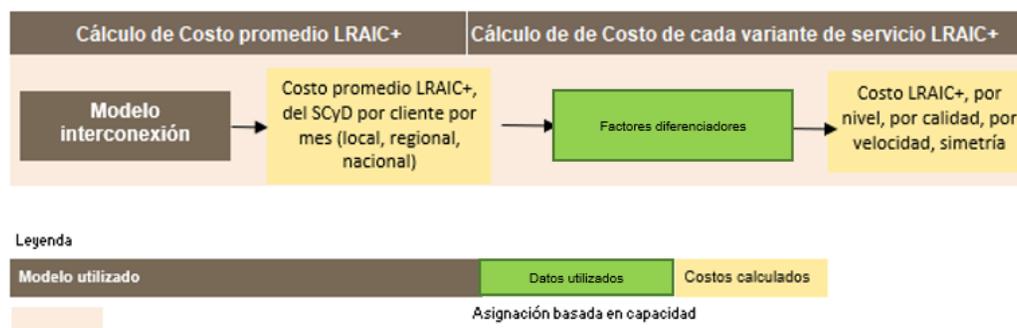


Figura 2: Resumen esquemático del enfoque
Fuente: IFT

7.3 SERVICIO DE COUBICACIÓN PARA DESAGREGACIÓN

7.3.1 Modelo de Coubicación y su actualización

A través del Acuerdo de Interconexión 2024 el Instituto detalló, entre otros, los elementos metodológicos a través de los cuales se implementó el Modelo de Costos de Coubicación para determinar las tarifas aplicables del 1° de enero al 31 de diciembre de 2024 del servicio de coubicación.

En dicho Acuerdo se fundamenta y motivan los parámetros y metodología empleadas para el desarrollo del propio modelo que con el que se determinan las tarifas de los siguientes servicios:

Cobros no recurrentes

- Gastos de instalación por tipo de coubicación.
- Gastos de instalación de ductería para coubicación externa.

Cobros recurrentes

- Renta mensual por tipo de coubicación.
- Metro Lineal de ductería para coubicación Externa.

Derivado de que el modelo de costos está diseñado para el servicio de coubicación consistente en un servicio para la colocación de equipos y dispositivos de la Red Pública de Telecomunicaciones del CS, en este caso necesarios para la interoperabilidad y la provisión de servicios de interconexión, mediante su ubicación en los espacios físicos, este Instituto considera adecuado utilizar lo determinado a través del Acuerdo de Interconexión 2024 para los Servicios de *Coubicación para Desagregación* ya que por analogía se trata también de un servicio para la colocación de equipos y dispositivos, es decir, de un servicio de renta de espacio proporcionado por el AEP a un CS para la provisión de servicios de telecomunicaciones.

Es por ello que, de conformidad con el Modelo de Costos de Coubicación desarrollado en el Acuerdo de Interconexión 2024, las actualizaciones realizadas a la Oferta de Referencia Notificada derivadas de las tarifas estimadas a partir de dicho modelo serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme al Anexo Único de la presente Resolución.

7.4 MODELO DE SERVICIOS AUXILIARES

El Modelo de Servicios Auxiliares es una herramienta desarrollada por el Instituto para determinar tarifas de los siguientes servicios auxiliares para servicios de desagregación:

a) Relacionados con SAIB

Cobros no recurrentes

- Habilitación del SAIB,
- Habilitación por equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD,
- Gastos de Habilitación por pCAI.
- Gasto por modificación de ancho de banda,
- Servicio de migración de puerto pCAI por incremento de capacidad,

b) Relacionados con los servicios de desagregación total y compartida del bucle, sub-bucle local, servicios de desagregación total de fibra óptica y servicio de desagregación virtual del bucle local

Cobros no recurrentes

- Habilitación del Servicio de Desagregación Total del Bucle.
- Habilitación del Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle.
- Habilitación del Servicio de Desagregación Compartida del Bucle.
- Habilitación del Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle.
- Habilitación del Servicio de Desagregación Total de Fibra Óptica.
- Habilitación del Servicio de Desagregación Virtual del Bucle Local.

c) Generales

Cobros no recurrentes

- Visita en falso.
- Atención de avería inexistente por reporte de falla.
- Visita técnica por SDTFO.

7.4.1 Metodología para la estimación de los niveles tarifarios de los servicios auxiliares descritos en los incisos a), b) y c)

Para los *Servicios Auxiliares*, el Instituto ha seguido una metodología que permita al AEP aplicar un cargo tal que le permita la recuperación de los costos incurridos en la provisión de los mismos. Es por ello que la estructura de costos asociada a los servicios auxiliares considera diferentes elementos: 1) salario promedio del personal involucrado reportado por el AEP, según el perfil de puesto la ejecuta; 2) tiempo promedio empleado por el personal en la actividad, calculado con base en la información proporcionada por el AEP; 3) márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes como los derivados de capacitación y herramientas (margen de 4.42%), costos de administración (margen de 1.39%) y costos comunes (margen de 8.00%).

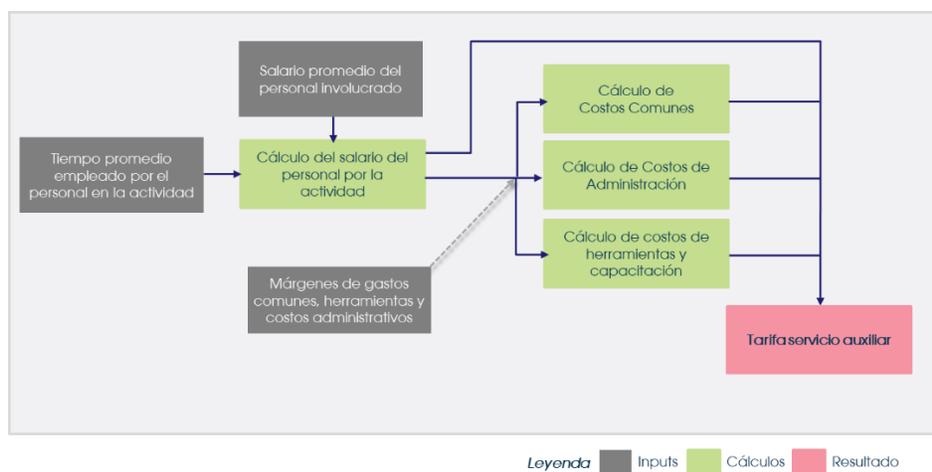


Figura 3: Diagrama conceptual de la estimación de tarifas para los servicios auxiliares descritos en los incisos a), b) y c) (Fuente: IFT).

En concreto, la estimación de cada una de las tarifas para los servicios en comento se determina a través del siguiente proceso:

- I. Estimación del salario del personal por la actividad:
Salario del personal por la actividad = P × Q

En donde los términos involucrados significan:

- P: Salario promedio del personal²⁸.
- Q: Tiempo promedio invertido por el personal en la actividad correspondiente.

- II. Posteriormente, se estiman diferentes márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes asociados a la actividad, tomando en cuenta el valor del salario del personal involucrado en la actividad, estimado en I., a través de lo siguiente:

- a. Costos comunes
Costos comunes = Salario del personal por la actividad × 8.00%
- b. Costos de administración
Costos de administración = Salario del personal por la actividad × 1.39 %
- c. Costos de herramientas y capacitación

²⁸ Para la estimación de estos valores se emplearon datos salariales vigentes en 2023 a la fecha, actualizados a partir del incremento salarial del 5.6%. En general, se empleó el dato del salario del "Ingeniero CNS con Infra. y servicios", el cual corresponde a \$572.31/ hora. Cabe destacar que para los conceptos de "Visita en falso" y "Atención de avería inexistente por reporte de falla" y "Visita Técnica por SDTFO" se tomó en cuenta el salario de un técnico en planta exterior, estimado en \$423.83/ hora.

Costos de capacitación y herramientas = Salario del personal por la actividad × 4.42 %

- III. La tarifa por la actividad de apoyo es el resultado de sumar el salario del personal por la actividad, junto con los costos comunes, los costos de administración y los Costos de capacitación y herramientas, descritos en los pasos I. y II.

Es relevante mencionar que el tiempo promedio invertido por el personal en la actividad (Q) tiene referencias conforme al reportado desde 2019 y la información en la Respuesta al Oficio de Requerimiento y ha sido estimado a partir de la información aportada por el AEP.

Tiempo promedio estimado para los servicios auxiliares relacionados con el SAIB:

Servicio	Tiempo promedio por actividad (horas)
Habilitación del SAIB	0.23
Habilitación por equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD	0.46
Gastos de Habilitación por pCAI Local	2.5
Gastos de Habilitación por pCAI Regional	2.5
Gastos de Habilitación por pCAI Nacional	2.5
Gasto por modificación de ancho de banda	0.23 ²⁹
Servicio de migración de puerto pCAI por incremento de capacidad ³⁰	0.92

Tiempo promedio estimado para los servicios auxiliares relacionados con los servicios de desagregación total y compartida del bucle y sub-bucle local.

Servicio	Tiempo promedio por actividad (horas)
Habilitación del Servicio de Desagregación Total del Bucle	0.98
Habilitación del Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle	0.98
Habilitación del Servicio de Desagregación Compartida del Bucle	0.98

²⁹ La propuesta de las EM respecto a dicha tarifa se toma como referencia, en virtud de que se acepta la propuesta tarifaria por un monto de \$3.00.

³⁰ Cabe destacar que para estimar dicho valor se considera un tiempo correspondiente a la baja del puerto del que se pretende migrar y también el de alta del nuevo puerto que será el destino del servicio, por lo que el tiempo estimado se considera el doble del necesario para realizar la habilitación por equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD.

Servicio	Tiempo promedio por actividad (horas)
Habilitación del Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle	0.98
Habilitación del Servicio de Desagregación Total de Fibra Óptica	0.98
Habilitación del Servicio de Desagregación Virtual del Bucle Local	0.42

Tiempo promedio estimado para visita en falso y atención de avería inexistente por reporte de falla.

Concepto	Tiempo promedio por actividad (horas)
Visita en falso	1.29
Atención de avería inexistente por reporte de falla	1.44
Visita técnica por SDTFO	3

En consideración de los puntos anteriores, el Instituto determina que las tarifas estimadas a partir de la metodología recién descrita serán incluidas en la Oferta de Referencia y se verán reflejadas en el Anexo A. Tarifas del Anexo Único de la presente Resolución.

7.5 OTROS SERVICIOS

Por otra parte, bajo la misma premisa que el caso anterior, de que las EM deben recuperar los costos incurridos en la provisión de los servicios, con base en la información aportada por las EM se determinan tarifas de los servicios descritos a continuación:

Cobros no recurrentes relacionados con SAIB

- Habilitación masiva de SAIB.

Cobros no recurrentes relacionados con otros servicios generales

- Instalación de la acometida de cobre.
- Instalación de acometida de fibra óptica.
- Cableado interior.

Cobros opcionales

- Equipos modem blanco y ONT para acceso de datos por lote de 15,000 unidades.

- Equipos modem blanco y ONT para acceso de datos por lote de 12,000 unidades.
- Equipos modem blanco y ONT para acceso de datos por unidad.

Servicio auxiliar de cableado multipar

Cobros no recurrentes

- Tablilla de 64 puertos y módulo splitter VDSL 2.
- Escalerilla de aluminio de 6" a 8" para cableado UTP Y/O COAXIAL.

Cobros recurrentes

- Cableado multipar de 70 pares con blindaje y estañado de línea.

Servicio auxiliar de cableado del DFO del AEP al DFO del CS

Cobros no recurrentes

- Instalación de anexo de caja de distribución.
- Instalación de cableado multipar.
- Tablilla de 100 usuarios.

Cobros no recurrentes

- Renta anual por el anexo de caja de distribución.
- Renta anual del cableado multipar.

Servicio auxiliar de caja de distribución

Cobros no recurrentes

- Instalación de anexo de caja de distribución.
- Instalación de cableado multipar.
- Tablilla de 100 usuarios.

Cobros recurrentes

- Renta anual por el anexo a caja de distribución.
- Cableado multipar por metro lineal.

La metodología seguida para establecer los niveles tarifarios asociados a los conceptos anteriores se describe a continuación:

7.5.1. Metodología para establecer los niveles tarifarios del servicio de habilitación masiva de SAIB.

En lo tocante a la “*Habilitación masiva de SAIB*”, el Instituto señala que el nivel tarifario correspondiente se ha determinado a partir de la tarifa de “*Habilitación del SAIB*” propuesta por el AEP, así como de su propuesta para realizar la habilitación masiva de dicho servicio. Dicha relación representa la reducción del costo de la tarifa de habilitación a partir de brindar el servicio de forma masiva.

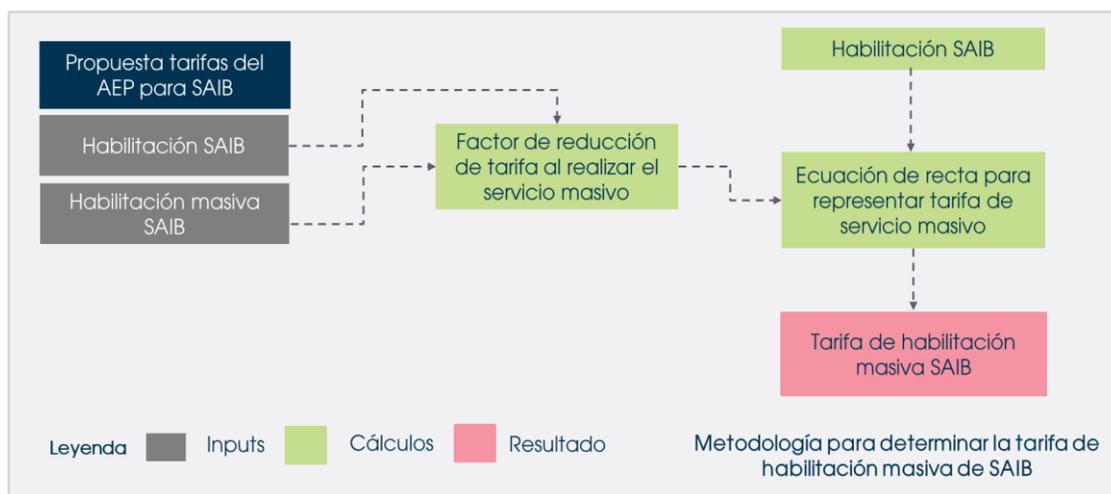
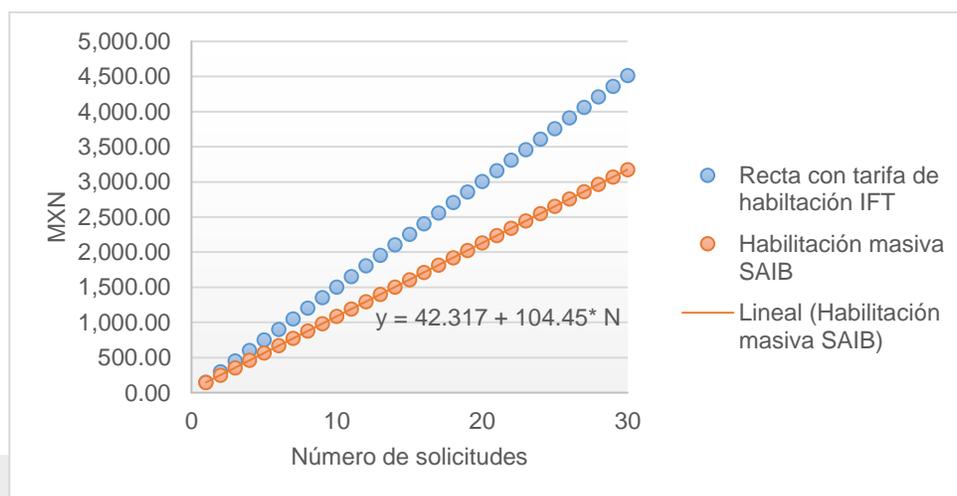


Figura 4: Diagrama conceptual de la estimación de tarifas para habilitación masiva del SAIB (Fuente: IFT).

A partir de tales datos y tomando en consideración la tarifa estimada por el Instituto para la “*Habilitación del SAIB*”, se calculan los coeficientes de la ecuación de una recta que modela dicha relación, lo cual redundo en una tarifa compuesta por una parte fija y otra parte variable (que depende del número de habilitaciones “N”).



En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas asociadas al SA/B mediante la metodología recién descrita, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme al Anexo Único de la presente Resolución.

7.5.2 Metodología para establecer los niveles tarifarios de Otros Servicios Generales

7.5.2.1 Instalación de la acometida de cobre y fibra óptica

En lo tocante a la instalación de la acometida para cobre, las EM presentaron una propuesta de nivel tarifario con base en datos de costos en respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/029/2020³¹, por conceptos de materiales y mano de obra de la bajante, roseta y “dispositivo de interconexión terminal (DIT)”, mismos que se desagregan conforme a los elementos y actividades correspondientes, donde en particular se considera la instalación del primer cableado interior, en el entendido de que en la metodología propuesta por las EM para determinar la tarifa en cuestión se estima como un promedio de los costos incurridos según una ubicación³².

Dicha descripción difiere de la última presentada como respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/043/2022, en la que entregó información sin mayor detalle por conceptos de construcción de línea de cliente, cableado interior y plusvalía por tramo adicional con bajante de 1 par.

En consecuencia, y a partir de la evaluación de las diversas fuentes de información, el Instituto estima pertinente determinar la tarifa de instalación de la acometida de cobre con base en los datos presentados por las EM ofrecida en respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/029/2020, en tanto que reflejan un mayor nivel de detalle de los costos, en función de las diferentes ubicaciones que se pueden presentar en la práctica para instalar este tipo de acometida, destacando que dicho valor considera el primer cableado interior.

En complemento, respecto a la instalación de la acometida de fibra óptica, el Instituto señala que las EM presentaron una propuesta de nivel tarifario en respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/043/2022, con base en conceptos de costo de construcción de bajante exitoso con fibra óptica aérea promedio, a partir de la longitud de la instalación³³. Al respecto el Instituto considera pertinente señalar que la Medida Tercera de las Medidas de Desagregación indica:

***“TERCERA.-** Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:*

1) Acometida o conexión al domicilio del usuario final: Infraestructura de telecomunicaciones que permite conectar desde la caja terminal de distribución de la red local del Agente Económico Preponderante hasta el punto de conexión terminal de la red ubicado en el domicilio del usuario.

³¹ Hoja denominada “Auxiliares Desagregación”, correspondiente al archivo Excel “20200831_Aux Desagregación_IFT_RNUM” como respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/029/2020.

³² Es decir, “Edificio”, “Fachada”, “Subterránea” y “Área (sic)”

³³ Mediante la hoja denominada “Auxiliares Desagregación”, correspondiente al archivo Excel “6.2 y 6.3 Aux Desagregación_IFT_RN”

[...]

6.1) Punto de Conexión Terminal: Dispositivo que delimita la red del Agente Económico Preponderante con la red del usuario, el cual se instala en el sitio del usuario y sirve como frontera o demarcación de la responsabilidad del Agente Económico Preponderante para los servicios;

[...]"

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que la acometida es un elemento de infraestructura que permite conectar desde la caja terminal de distribución hasta el punto de conexión terminal de la red ubicado en el domicilio del usuario. Por ende, en la instalación de la acometida de fibra óptica también se debe considerar a la roseta óptica y el "Patch Cord (Jumper)", dado que tales elementos son necesarios para la provisión de este servicio, ya que permiten conectar al usuario desde la caja terminal de distribución hasta el correspondiente punto de conexión terminal del dicho usuario. Lo anterior, en consistencia con los términos y condiciones establecidos en la oferta de referencia autorizado.

En este sentido, el Instituto estima pertinente aceptar el valor propuesto por las EM por la provisión de dicho elemento, el cual se encuentra en consistencia con el valor propuesto al Instituto, sin que ello modifique el alcance de dicho servicio autorizado en la presente oferta de referencia.

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas derivadas de la metodología recién descrita a las tarifas en cuestión serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme al Anexo Único de la presente Resolución.

7.5.2.2 Cableado interior

Respecto al servicio de cableado interior, el Instituto señala que los datos aportados por el AEP para sustentar el valor en comento refieren a la Instalación con "Cableado Interior Básico" sin costo hasta la primera roseta, de conformidad con lo siguiente:

CABLEADO INTERIOR Insc.No. 6444	SIN IMPUESTOS	\$598.00	SIN IMPUESTOS	\$598.00
	CON IMPUESTOS	\$693.68	CON IMPUESTOS	\$693.68
PROMOCION: Insc.No.72084 Instalación con Cableado Interior Básico sin costo hasta la 1er roseta. Aplica solo para nuevas contrataciones o instalación de líneas adicionales o in finitum puro, residencial y comercial.				

A consideración del Instituto este último nivel tarifario es congruente con el servicio, toda vez que dicho alcance es el mismo que se ofrece a los usuarios del AEP.

En razón de lo anterior, el Instituto determina establecer la tarifa del cableado interior en 598 MXN por evento, en el entendido de que la instalación de la acometida ya contempla el primer cableado interior, por lo que el Instituto determina que los cableados adicionales al primero podrán ser facturados. Por lo que, se autoriza una tarifa de servicio de cableado interior para uno o dos servicios, y una segunda tarifa para cada cableado interior adicional en proporción del 50% de la primera.

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas derivadas de la metodología recién descrita serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo Único de la presente Resolución.

7.5.2.3 Consideraciones sobre los niveles tarifarios de modem y ONT (por unidad y por lote)

Con relación a la unidad de equipos módem blanco y ONT para acceso de datos, el Instituto señala que el AEP presentó tarifas de estos equipos por tecnología, es decir, diferenciados de acuerdo a si son relativos a ADSL, VDSL o bien si se refieren a ONT, los cuales se encuentran en dólares americanos.

Sin embargo, para los equipos ADSL, VDSL y ONT el Instituto destaca que el AEP presentó dos valores distintos. Dicha diferenciación de costos no se observa en el cargo que el AEP ofrece a sus Usuarios Finales por “Unidad Terminal de Datos” como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Unidad Terminal de Datos

Tipo de Tecnología	Cargo por Reposición o no devolución		Reubicación	
	T. s/lmps	T. c/lmps	s/lmps	c/lmps
ADSL	\$688.80	\$799.00	NA	NA
VDSL	\$1,378.45	\$1,599.00	NA	NA
FTTH	\$1,921.55	\$2,229.00	\$598.00	\$693.68

Con el fin de evitar que las EM apliquen a los CS condiciones distintas a las que aplica a sus Usuarios Finales en detrimento de las condiciones de competencia, el costo de provisión de unidad de ONT para acceso de datos corresponderá al valor asentado por el AEP como “Unidad Terminal de Datos” para las tecnologías ADSL, VDSL y FTTH.

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas derivadas de la metodología recién descrita a las tarifas en cuestión serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo Único de la presente Resolución.

Equipos módem blanco y ONT para acceso de datos provisto por lotes

Por lo que hace a la provisión por lote de equipos módem blanco y ONT para acceso de datos, el Instituto señala que los datos registrados se encuentran en dólares americanos considerando el costo de adquisición de los equipos, además de un porcentaje de incobrabilidad y estima pertinente determinar la tarifa de lotes de quince mil, para las tecnologías ADSL, VDSL y FTTH.

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina aceptar la propuesta de las EM, cuyas tarifas serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo Único de la presente Resolución.

7.5.3 Metodología para establecer los niveles tarifarios del servicio auxiliar de cableado multipar, servicio de cableado de DFO del AEP a DFO del CS y servicio de anexo a caja de distribución

7.5.3.1 Servicio auxiliar de cableado multipar

En lo tocante al *servicio auxiliar de cableado multipar*, el Instituto estima pertinente considerar como base la metodología planteada por las EM para establecer los niveles tarifarios en cuestión, y adecuarla a efecto de 1) eliminar elementos que no corresponden al alcance del servicio, 2) ajustar diversos parámetros involucrados en la estimación del servicio a aquellos que se han empleado en otros modelos de costos aplicables a los servicios y el periodo en comento, 3) ajustar el costo de la escalerilla para que las tarifas asociadas a dicho elemento se estimen por metro lineal, y 4) ajustar el costo del “Cable Multipar de 70 Pares con Blindaje y Estañado de Línea”, para que se refleje el cable que emplea el CS y no la capacidad máxima de la escalerilla, a partir del costo unitario reportado las EM en respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/043/2022.

En concreto, el Instituto realiza la estimación del nivel tarifario de dicho servicio, empleando el valor del CCPP nominal antes de impuestos establecido en el Acuerdo de Interconexión 2024, y el tipo de cambio conforme al nivel promedio registrado en la “*Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2023*” recabada por el Banco de México.

Por otra parte, el Instituto estima procedente establecer la tarifa correspondiente a la tablilla de 64 puertos y del módulo splitter VDSL 2 con base en la información de costos aportada para 2019, actualizados con el factor de incobrabilidad al año de referencia³⁴, y actualizando el tipo de cambio, conforme a la mediana registrado en la “*Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre 2023*” recabada por el Banco de México.

³⁴ No se actualizaron los valores reportados conforme a su respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/043/2022, dado que dichos costos se incrementaron en 30%, sin referir o señalar justificación respecto a dicho incremento.

A este respecto, el Instituto determina que las tarifas para el Servicio auxiliar de cableado multipar serán las reflejadas en la Oferta de Referencia conforme al Anexo Único de la presente Resolución.

7.5.3.2 Servicio de cableado del DFO del AEP al DFO del CS

En lo tocante al servicio de cableado del DFO del AEP al DFO del CS, el Instituto señala que a través del Acuerdo de Interconexión 2024, se detallaron los elementos metodológicos a través de los cuales el Instituto implementó el Modelo de Costos de Servicio de Enlaces de Transmisión entre Coubicaciones el cual estima diversos niveles tarifarios, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, donde se fundamenta y motivan los parámetros y metodología empleadas para el desarrollo de dicha herramienta.

A este respecto, el Instituto señala que, en consideración del alcance del servicio de cableado del DFO del AEP al DFO, los niveles tarifarios de los mismos deben tomar como referencia al Modelo de Costos de Servicio de Enlaces de Transmisión entre Coubicaciones.

Por lo anterior, el Instituto considera relevante establecer los niveles tarifarios correspondientes a los conceptos siguientes a partir de los elementos metodológicos Modelo de Costos de Servicio de Enlaces de Transmisión entre Coubicaciones:

- “Despliegue fibra por ML”, el cual se refiere a un cobro no recurrente correspondiente al despliegue de fibra por metro lineal.
- “Escalerilla por fibra óptica con fijación en losa”, el cual se refiere a un cobro no recurrente, el cual considera la construcción de dicho activo, incluyendo la fijación del mismo.
- “Mantenimiento de escalerilla y fibra” asociado a los costos de mantenimiento mensuales de tales activos, por metro lineal.

Por otra parte, el Instituto señala que estima pertinente adecuar la información propuesta por las EM a efecto de ajustar diversos parámetros involucrados en la estimación del servicio a aquellos que se han empleado en otros modelos de costos aplicables a los servicios y el periodo en comento, para que el CS para que se refleje el cable que emplea el CS y no la capacidad máxima de la escalerilla (ello en razón de que en los datos se propone cobrar por 5 pares de 70 cables de acuerdo a la capacidad de la escalerilla).

En concreto, el Instituto realiza la estimación del nivel tarifario de dicho servicio, empleando 1) el valor del CCPP nominal antes de impuestos (a saber 10.97%) establecido en el Acuerdo de Interconexión 2024, y 2) el tipo de cambio, conforme a la mediana registrada en la “Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2023” recabada por el Banco de México.

En complemento a lo anterior, en lo tocante al nivel tarifario de este servicio en donde además de llevar a cabo la entrega de fibra óptica junto con el empalme, se requiera las EM la instalación

del equipo DFO, el Instituto señala que da la variabilidad de las especificaciones y actividades necesarias para realizar la instalación de dichos equipos, el costo asociado debe determinarse caso a caso, a efecto de que el operador pague a las EM los costos concretos que se involucran en la prestación de dicho servicio y que este último recupere los mismos de manera adecuada.

Por otra parte, en lo tocante al concepto de empalme relacionado con el servicio, el Instituto señala que las EM han propuesto un costo de 461.73 MXN. Al respecto, el Instituto considera pertinente establecer la tarifa correspondiente, con base en los elementos de información recopilados para implementar los diferentes modelos de costos que se abordan en el presente Considerando.

Es así, que el Instituto considera determinar un valor fijo para el cobro no recurrente del empalme, correspondiente a los materiales y gastos operativos necesarios para realizar el empalme, a partir de los elementos de información recopilados para implementar los diferentes modelos de costos.

En complemento, con base en la información del Modelo Integral, el Instituto considera relevante determinar la tarifa del empalme de cada hilo de fibra.

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas en cuestión serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme al Anexo Único de la presente Resolución.

7.5.3.3 Servicio de anexo a caja de distribución

Por lo que hace al servicio de anexo de caja de distribución, el Instituto destaca que los datos aportados por las EM³⁵ se basan en una metodología que considera un conjunto de costos de 1) la caja de distribución y 2) el cableado multipar.

Al respecto, el Instituto destaca que conforme a lo establecido en la OREDA Vigente el alcance de este servicio es el siguiente:

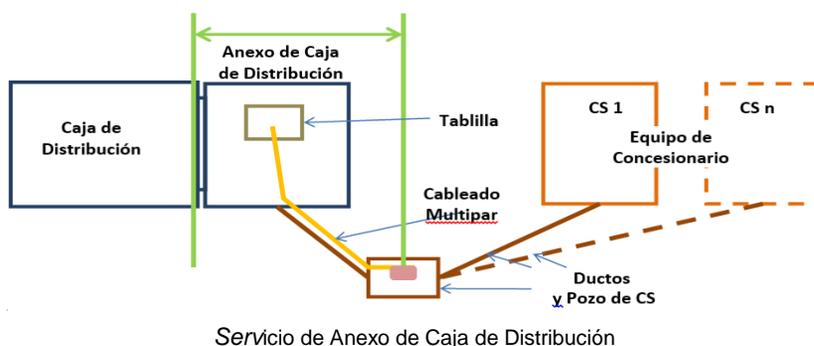
“7.14 Servicio Auxiliar de Anexo de Caja de Distribución

El Servicio Auxiliar de Anexo de Caja de Distribución es necesario para la provisión de los servicios de SDTSBL y SDCSBL a través de éste, el CS podrá conectar sus elementos de red a la red secundaria de Telmex.

Este servicio consiste en la instalación del Anexo de Caja de Distribución, mismo que podrá ser utilizado por distintos Concesionarios, para habilitar las tablillas de remate donde se realiza el puente entre las regletas de la Caja de Distribución de Telmex y la red del CS.

El servicio de Anexo de Caja de Distribución se representa en la siguiente figura:

³⁵ Nuevamente, véase la pestaña “Auxiliares” del archivo Excel “20200831_Aux Desagregación_ IFT_RNUM”, contenido en la respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/029/2020.



Cuando un CS realice la solicitud del Servicio Auxiliar de Anexo de Caja de Distribución, Telmex notificará dicha solicitud al resto de los Concesionarios con los que se tengan convenios firmados a través del SEG con el objetivo de que todos los involucrados **se coordinen y definan dónde construirán el pozo en el que Telmex entregará la acometida del cableado multipar procedente de la tablilla del Anexo de Caja de Distribución para que se remate en el cierre de empalme del CS y sea técnicamente viable la desagregación en el sub-bucle.**

Por otro lado, **el prerrequisito de construcción de un pozo multiconcesionario podrá ser sustituido por un pozo existente de Telmex, previo análisis de factibilidad vía la Oferta de Referencia para la Compartición de Infraestructura Pasiva.** El procedimiento técnico relativo al Anexo de Caja de Distribución se detalla en el “Anexo G4 Anexo de Caja” de la presente OREDA.

El CS puede solicitar el servicio de Anexo de Caja de Distribución, cuando ya exista pozo multiconcesionario y Anexo de Caja de Distribución para desagregación.

El Anexo de Caja será propiedad de Telmex, así como su administración y la coordinación de las solicitudes de servicio de los CS.

En caso de que el pozo multiconcesionario sea construido por Telmex, la propiedad del mismo se determinará por acuerdo de los CS involucrados. El Servicio Auxiliar de Anexo de Caja de Distribución considera las siguientes actividades:

- Construcción de Canalización de Acometida desde Anexo de Caja de Distribución hasta el pozo del CS.
- Construcción de Base para Anexo de Caja de Distribución.
- Instalación de Anexo de Caja de Distribución.
- Instalación de cable multipar desde la tablilla del Anexo de Caja de Distribución hasta el cierre de empalme en el pozo multiconcesionario.

[...]

(Énfasis añadido)

En complemento, el Instituto señala que para el cableado multipar las EM han reportado una serie de elementos de costos superiores en 25% generalizado respecto a los niveles tarifarios reportados respecto a 2020, el Instituto consideró relevante mantener los niveles de costos conforme a los reportados en 2020. En este sentido, los elementos de costos entre los cuales se incluyen “2 Cables Multipar de 50 PS (Hasta 20 metros de Longitud)”. El Instituto señala que

dicho elemento debe ajustarse, dado que según el alcance de dicho servicio en el pozo multiconcesionario las EM debe entregar la acometida del cableado multipar procedente de la tablilla del Anexo de Caja de Distribución.

Adicionalmente, el Instituto identificó que en la metodología presentada por las EM se planteó que agrupando el costo total (por anexo de caja de distribución y cableado multipar), un 19% de este se recupera a través de la instalación (mano de obra), mientras que 70% de este valor se recuperara a través de la renta mensual de los materiales (correspondientes a la caja de distribución), y el 11% restante a través de la renta mensual del cableado multipar.

En este sentido el Instituto considera relevante considerar dichos valores para ajustar los primeros porcentajes, a efecto de que al considerar su contribución relativa se recupere la mano de obra y los materiales involucrados. Lo anterior es equivalente a que 21.35% del costo de los activos represente la mano de obra y 78.65% del costo de los mismos se recupere por la vía de la renta mensual de los mismos³⁶.

El Instituto estima pertinente emplear como base la metodología planteada por las EM, se considera relevante adecuarla a efecto de 1) eliminar elementos que no corresponden al alcance del servicio, 2) ajustar diversos parámetros involucrados en la estimación del servicio a aquellos que se han empleado en otros modelos de costos aplicables a los servicios y el periodo en comento, 3) establecer, de manera independiente, el costo correspondiente a la instalación del anexo de caja de distribución así como del cableado multipar, 4) ajustar la estructura tarifaria a efecto de que la instalación del anexo de caja y cableado multipar represente la mano de obra correspondiente, y que la tarifa recurrente del cableado multipar considere una diferenciación por metro lineal del cable y así los materiales que se involucran en su instalación.

En concreto, el Instituto realiza la estimación del nivel tarifario de dicho servicio, empleando 1) el valor del CCPP nominal antes de impuestos (a saber 10.97%) establecido en el Acuerdo de Interconexión 2024, y 2) el tipo de cambio, conforme a la mediana registrada en la “Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2023” recabada por el Banco de México.

A este respecto, el Instituto determina que las tarifas para el Servicio de anexo a caja de distribución serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme al Anexo Único de la presente Resolución.

7.6 DETERMINACIÓN DE MUNICIPIOS CON LIBERTAD TARIFARIA PARA EL SAIB.

La Resolución de Criterios y Umbrales autorizada por el Instituto dispone aquellos parámetros para determinar la libertad tarifaria del SAIB en zonas geográficas de conformidad con lo

³⁶ Se refiere al resultado de dividir 19% entre 89% (19%+70%), y 70 entre 89%.

establecido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación en los siguientes términos:

Criterios señalados en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la Segunda Resolución Bienal	Umbral
<ul style="list-style-type: none"> • Penetración de los servicios y cobertura de las redes existentes 	<p>Niveles de penetración del servicio de acceso a internet fijo Alta y Muy Alta mayores a 75 accesos por cada 100 hogares.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Número de los operadores en el mercado 	<p>3 o más operadores, de los cuales, al menos 2 operadores ofrecen servicios a través de fibra óptica.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Participación de mercado del AEP y de competidores 	<p>AEP con participación menor a 50%, donde no sea el operador con mayor participación de mercado, y al menos uno de los operadores presentes distintos del AEP cuente con una participación del mercado mayor al 20%.</p>

Bajo este contexto, resulta importante señalar lo dispuesto en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación respecto a la determinación de las zonas geográficas sujetas a libertad tarifaria del SAIB en el contexto de la revisión de las Ofertas de Referencia.

“TRIGÉSIMA NOVENA.-

[...]

Previo análisis, el Instituto podrá determinar si existen zonas geográficas para las cuales las tarifas del servicio de acceso indirecto al bucle local podrán ser determinadas libremente por el Agente Económico Preponderante, sin menoscabo de su obligación de prestar los servicios mayoristas regulados en términos no discriminatorios, para lo cual deberá publicar en su página de Internet, y notificar en el Sistema Electrónico de Gestión, las tarifas aplicables en dichas zonas geográficas. Por zonas geográficas se entenderá en función del nivel de desagregación de la información contenida en el Banco de Información de Telecomunicaciones del Instituto.

Para efectos de lo anterior, el Instituto, con base en la información con que cuente, valorará si se tiene información suficientemente desagregada para, en su caso, realizar un análisis que considere al menos las siguientes variables de competencia:

- Penetración de los servicios;
- Número de operadores en el mercado;
- Participación de mercado del Agente Económico Preponderante y del resto de operadores, y
- Cobertura de las redes existentes.

Derivado del análisis que, en su caso, realice el Instituto, este podrá determinar los términos y supuestos bajo los cuales resultaría aplicable la libertad tarifaria mayorista, así como validar anualmente, en el marco de la revisión de la Oferta de Referencia, si resulta aplicable para el año siguiente.

Con independencia de lo anterior, el Instituto podrá determinar la exclusión de zonas geográficas con libertad tarifaria en caso de encontrar evidencia de que las condiciones de competencia variaron.”

(Énfasis añadido)

En consistencia con la Medida antes citada, el Instituto valorará con base en la información con que cuente los términos y supuestos bajo los cuales resultará aplicable la libertad tarifaria mayorista, con base en los definidos en la Resolución de Criterios y Umbrales, así como validar en el marco de la revisión de la Oferta de Referencia si resulta aplicable para el año siguiente.

Bajo este supuesto, el Instituto realizó la revisión a partir de la mejor información disponible y suficiente para la determinación de las zonas geográficas, asegurando la transparencia en la determinación de los municipios en los que resultará aplicable la libertad tarifaria mayorista. En este caso, se consideró la correspondiente al servicio fijo de acceso a internet publicada por el Banco de Información de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “BIT”)³⁷, para el primer trimestre de 2022.

La descripción del cálculo de cada uno de los criterios y umbrales se presenta como sigue:

Penetración de los servicios y cobertura de las redes existentes

Con el propósito de establecer una referencia sobre la penetración de accesos de Banda Ancha Fija (en lo sucesivo, “BAF”) mayor a 75 accesos BAF por hogar, el Instituto procedió a la actualización de dicho indicador con base en el número de accesos BAF a nivel municipal publicado el BIT considerado los accesos BAF a través de las tecnologías Fibra Óptica, DSL y

³⁷ Disponible a través de la siguiente dirección electrónica: <https://bit.ift.org.mx/BitWebApp/>

Cable Coaxial, así como de la cantidad de hogares disponible el Censo de Población y Vivienda 2020³⁸ del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (en lo sucesivo, "INEGI").

Número de los operadores en el mercado

Por su parte, para actualizar el criterio y umbral respecto al número de operadores en el mercado, el Instituto consideró también aquella información publicada en el BIT (al primer trimestre de 2022³⁹) en consistencia con la Resolución de Criterios y Umbrales para identificar el número de operadores por municipio (al menos tres operadores) y tecnología de los accesos BAF, donde al menos dos operadores ofrecen servicios a través de fibra óptica⁴⁰.

Participación de mercado del AEP y de competidores

Finalmente, para la actualización del criterio de participación de mercado del AEP y competidores se consideró también la publicada por el BIT⁴¹, en consistencia con lo señalado en la Resolución de Criterios y Umbrales. De esta manera se pudo identificar aquellos municipios donde el AEP cuenta con una participación menor a 50% y no es el operador con mayor participación de mercado, en el que al menos uno de los operadores presentes distintos del AEP cuente con una participación del mercado mayor al 20%.

Definición de zonas geográficas sujetas a libertad tarifaria

Por todo lo anterior, con base en lo dispuesto en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación y lo dispuesto en la Resolución de Criterios y Umbrales, el Instituto define un total de noventa (90) municipios para los cuales las tarifas del servicio del SA/B podrán ser determinadas libremente por las EM. Lo anterior, sin menoscabo de su obligación de prestar los servicios mayoristas regulados en términos no discriminatorios, para lo cual deberá publicar en su página de Internet, y notificar en el SEG, las tarifas aplicables en dichas zonas geográficas.

El listado de municipios sujetos para la libertad tarifaria mayorista serán los siguientes:

³⁸ En este caso, se consideró como valor de entrada a la variable "TOTHOG" del "Censo de Población y Vivienda 2020", misma que corresponde al "Total de hogares censales" que refiere a "Hogares en viviendas particulares habitadas. Se considera un hogar en cada vivienda particular. Incluye casa única en el terreno; departamento en edificio; vivienda en vecindad; vivienda en cuarto de azotea; local no construido para habitación; vivienda móvil; refugio o clase no especificada."

³⁹ Ibidem.

⁴⁰ A excepción del municipio de Morelia, en el estado de Michoacán, el cual para su evaluación individual a nivel municipal se mantuvo el mismo número de accesos de BAF que Megacable, S.A. de C.V. reportó para dicho municipio al cuarto trimestre de 2020. Lo anterior, a partir de que no se identificó registro de dicha información conforme a los "Lineamientos que establecen la metodología, la periodicidad, el catálogo de claves de información y los formatos electrónicos con los que los operadores del sector de telecomunicaciones entregarán información para integrar el acervo estadístico del Instituto Federal de Telecomunicaciones", y en el cual a partir de su propia información de cobertura mantiene presencia en dicho municipio (<https://cobertura.megacable.com.mx/>)

⁴¹ Ibidem.

Clave	Entidad	Municipio
02003	Baja California	Tecate
02005	Baja California	Playas de Rosarito
05035	Coahuila de Zaragoza	Torreón
06002	Colima	Colima
08021	Chihuahua	Delicias
08032	Chihuahua	Hidalgo del Parral
09005	Ciudad de México	Gustavo A. Madero
09007	Ciudad de México	Iztapalapa
09008	Ciudad de México	La Magdalena Contreras
10005	Durango	Durango
11003	Guanajuato	San Miguel de Allende
11015	Guanajuato	Guanajuato
11020	Guanajuato	León
11027	Guanajuato	Salamanca
12038	Guerrero	Zihuatanejo de Azueta
13048	Hidalgo	Pachuca de Soto
13077	Hidalgo	Tulancingo de Bravo
14098	Jalisco	San Pedro Tlaquepaque
14101	Jalisco	Tonalá
15009	México	Amecameca
15013	México	Atizapán de Zaragoza
15024	México	Cuautitlán
15029	México	Chicoloapan
15039	México	Ixtapaluca
15051	México	Lerma
15053	México	Melchor Ocampo
15055	México	Mexicaltzingo
15058	México	Nezahualcóyotl
15081	México	Tecámac
15091	México	Teoloyucan
15101	México	Tlanguistenco

Clave	Entidad	Municipio
15106	México	Toluca
15109	México	Tultitlán
15118	México	Zinacantepec
16053	Michoacán de Ocampo	Morelia
16069	Michoacán de Ocampo	La Piedad
16108	Michoacán de Ocampo	Zamora
17006	Morelos	Cuautla
17007	Morelos	Cuernavaca
17017	Morelos	Puente de Ixtla
17031	Morelos	Zacatepec
18008	Nayarit	Xalisco
18017	Nayarit	Tepic
19006	Nuevo León	Apodaca
19012	Nuevo León	Ciénega de Flores
19018	Nuevo León	García
19021	Nuevo León	General Escobedo
19026	Nuevo León	Guadalupe
19031	Nuevo León	Juárez
19033	Nuevo León	Linares
19038	Nuevo León	Montemorelos
19046	Nuevo León	San Nicolás de los Garza
19048	Nuevo León	Santa Catarina
20067	Oaxaca	Oaxaca de Juárez
20079	Oaxaca	Salina Cruz
21041	Puebla	Cuautlancingo
21114	Puebla	Puebla
21119	Puebla	San Andrés Cholula
21156	Puebla	Tehuacán
21163	Puebla	Tepatlixco de Hidalgo
22014	Querétaro	Querétaro
22017	Querétaro	Tequisquiapan
25001	Sinaloa	Ahome
25006	Sinaloa	Culiacán

Clave	Entidad	Municipio
25012	Sinaloa	Mazatlán
25015	Sinaloa	Salvador Alvarado
26002	Sonora	Agua Prieta
26004	Sonora	Altar
26018	Sonora	Cajeme
26019	Sonora	Cananea
26029	Sonora	Guaymas
26030	Sonora	Hermosillo
26036	Sonora	Magdalena
26043	Sonora	Nogales
26048	Sonora	Puerto Peñasco
26055	Sonora	San Luis Río Colorado
26058	Sonora	Santa Ana
28041	Tamaulipas	Victoria
29033	Tlaxcala	Tlaxcala
30016	Veracruz de Ignacio de la Llave	La Antigua
30026	Veracruz de Ignacio de la Llave	Banderilla
30038	Veracruz de Ignacio de la Llave	Coatepec
30039	Veracruz de Ignacio de la Llave	Coatzacoalcos
30108	Veracruz de Ignacio de la Llave	Minatitlán
30118	Veracruz de Ignacio de la Llave	Orizaba
30128	Veracruz de Ignacio de la Llave	Perote
30193	Veracruz de Ignacio de la Llave	Veracruz
31059	Yucatán	Progreso
32056	Zacatecas	Zacatecas
30131	Veracruz de Ignacio de la Llave	Poza Rica de Hidalgo

Fuente: Instituto con información del BIT al primer trimestre de 2022.

Por lo anterior, el Instituto considera pertinente incluir un “*Adendum* al Anexo A Tarifas que forma parte de la Oferta de Referencia con el objeto de generar certeza a las partes sobre los términos y condiciones bajo los cuales se ofrecerán los servicios mayoristas objeto de la Oferta de Referencia.

Octavo.- Obligaciones a los integrantes del AEP. De acuerdo con lo establecido en la Resolución de AEP, las Medidas impuestas son de carácter obligatorio para todos los integrantes del AEP. En dicha Resolución, el Instituto dispuso lo siguiente:

“Por cuanto hace a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa, si bien dichos agentes no constituyen los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Telmex, Telnor y Telcel (tal como se consideró líneas arriba), por lo que serán destinatarios de las obligaciones establecidas en esta resolución, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios, tales como los contenidos audiovisuales.

Respecto a la infraestructura pasiva y activa, la prestación de los servicios y los insumos correspondientes, dichas empresas estarán obligadas a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la BMV, la SEC, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las obligaciones que gravan al GEAM en su calidad de Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Lo anterior con la finalidad de que hagan extensivas dichas obligaciones emitiendo las directrices y lineamientos que sean necesarios para tales efectos. Asimismo, deberán implementar un sistema de control y vigilancia para que las medidas impuestas por este Instituto sean aplicadas en los términos previstos en esta resolución.”

En este sentido, si bien América Móvil, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V. no son los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por lo que serán destinatarios de las obligaciones impuestas a los integrantes del AEP, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios.

Por otro lado, en términos de lo establecido por la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, el AEP deberá presentar para aprobación de este Instituto su Propuesta OREDA para la prestación de los Servicios de Desagregación.

El AEP está obligado a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la Bolsa Mexicana de Valores, la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, la Oferta de

Referencia aprobada a través de la presente resolución con la finalidad de que se hagan extensivas a dichas entidades.

Adicionalmente, de conformidad con la Resolución de AEP, las Medidas, así como la Oferta de Referencia aprobada en la presente Resolución, la cual será obligatoria a las personas que sean causahabientes o cesionarios de derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con los integrantes del AEP.

Noveno.- Obligatoriedad de la Oferta de Referencia. La Oferta de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación que se aprueba a través de la presente Resolución, contiene el conjunto de términos y condiciones que las DM deberán ofrecer a los CS, mismos que deberán materializarse a través del modelo de convenio que forma parte integrante de la misma.

De esta forma, las DM se encuentran obligadas a proporcionar los servicios en los términos ofrecidos, a partir de la suscripción del convenio correspondiente, sin menoscabo de la facultad del Instituto de resolver los desacuerdos que se susciten entre las partes sobre la prestación de los servicios materia de la Oferta de Referencia.

Para ello, el AEP deberá asegurarse de incluir la información de la o las personas de contacto al interior de las DM en los campos correspondientes que se incluyen en la Oferta de Referencia genérica incluida en el Anexo Único de esta Resolución cuando sea publicada en su página de Internet.

Además, las DM deberán suscribir el Convenio para la prestación de los Servicios de Desagregación que se aprueba en el presente acto, dentro de los quince días hábiles siguientes a los que le sea presentada la solicitud por parte del CS.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6°, apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Trigésimo Quinto del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción I y LXIII y 177 fracción VIII y 269, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVIII, y 9 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO*

FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, y su Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76; la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76”, y su Anexo 3 en el que “se **MODIFICAN** las medidas SEGUNDA, TERCERA, primer párrafo, incisos 4), 14), 15) y último párrafo, CUARTA, QUINTA, UNDÉCIMA, DECIMOSEXTA, DECIMOCTAVA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA, TRIGÉSIMA SEXTA, segundo párrafo, TRIGÉSIMA NOVENA y CUADRAGÉSIMA PRIMERA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 1.1), 2.1), 3.1), 4.1), 5.1), 6.1), 7.1), 7.2), 7.3), 14.1) y 15.1) y CUADRAGÉSIMA SEXTA a QUINCUGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIMEN** las medidas TERCERA, incisos 6), 7) y 17), todas ellas del Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”, que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76”; el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A.” aprobado mediante Acuerdo P/IFT/270218/130; y la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.” y su Anexo 3 en el que “se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, inciso 1.1) del primer párrafo; CUARTA, primer y segundo párrafos; QUINTA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; SEXTA, primer párrafo; SÉPTIMA; OCTAVA; NOVENA, primer, sexto y séptimo párrafos; DECIMOSEXTA, primer, segundo, tercer,

*noveno y décimo párrafos; DECIMOSÉPTIMA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA; VIGÉSIMA SEGUNDA, primer párrafo; VIGÉSIMA OCTAVA, primer párrafo; VIGÉSIMA NOVENA; TRIGÉSIMA PRIMERA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA; TRIGÉSIMA NOVENA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA OCTAVA, fracción II del primer párrafo; CUADRAGÉSIMA NOVENA, quinto párrafo; QUINCUAGÉSIMA, segundo y tercer párrafos; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, inciso 2.2) del primer párrafo; QUINTA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; QUINTA BIS; SEXTA, tercer párrafo; DECIMOSEXTA BIS; DECIMOSEXTA TER; DECIMOSEXTA QUÁTER; DECIMOSEXTA QUINQUIES; DECIMOSEXTA SEXIES; VIGÉSIMA SEGUNDA BIS; VIGÉSIMA OCTAVA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA NOVENA, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos y se recorre el párrafo subsecuente; CUADRAGÉSIMA NOVENA, sexto párrafo; QUINCUAGÉSIMA, quinto y sexto párrafos; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; y se **SUPRIMEN** las medidas SEXTA, segundo párrafo; NOVENA, segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos; UNDÉCIMA, cuarto párrafo; VIGÉSIMA SEGUNDA, segundo y tercer párrafos; VIGÉSIMA QUINTA; VIGÉSIMA SÉPTIMA, segundo y tercer párrafos; y CUADRAGÉSIMA SEXTA; todas ellas del Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE”, que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119”, y las aprobadas mediante Acuerdo P/IFT/021220/488; el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:*

Resolutivos

Primero.- Se modifican y aprueban los términos y condiciones a la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Desagregación, su Convenio y Anexos presentada por Red Nacional Última, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, por las razones señaladas en el Considerando Sexto, y de conformidad con lo establecido en el Anexo ÚNICO que forma parte de la presente Resolución.

Segundo.- Se autorizan las tarifas resultantes de la actualización del Modelo Integral, Módulo de Cálculo del SAIB, Servicios Auxiliares y otros servicios aplicables a la Oferta de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación para el periodo del 1 de enero al 31 de

diciembre de 2024, en los términos a que se refieren los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente Resolución.

Tercero.- Se autoriza el listado de municipios a los cuales será aplicable la libertad tarifaria para el SAIB, previstos en el Considerando Séptimo de la presente Resolución aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Cuarto.- Se ordena a Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. a publicar la Oferta de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación, su modelo de Convenio y sus Anexos aprobados en el Resolutivo Primero de la presente Resolución en su sitio de Internet dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del presente año.

Quinto.- Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. contarán con 20 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación aprobada y modificada a través de la presente Resolución para modificar en lo que sea necesario el módulo del Sistema Electrónico de Gestión correspondiente a Desagregación, a efecto de que por medio de éste se pueda llevar a cabo la contratación y seguimiento de los servicios en los términos y condiciones establecidos en la Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación, dentro del mismo plazo deberán publicar en su portal de Internet, en el Sistema Electrónico de Gestión y en el Sistema Integrador Para Operadores un manual de usuario del Sistema Electrónico de Gestión para el Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante, que refleje los términos y condiciones aprobados en la Oferta de Referencia.

Sexto.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo XX, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente de aquel al que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Séptimo.- Notifíquese personalmente a Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/061223/669, aprobada por unanimidad en lo general en la XXXII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 06 de diciembre de 2023.

Los Comisionados Javier Juárez Mojica, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor.

En lo particular, el Comisionado Arturo Robles Rovalo emitió voto a favor en lo general, pero en contra del Resolutivo Tercero.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2023/12/08 12:58 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 79867
HASH:
F7997D9ECF963E45883DB70DEABF6B1BAA59F395BAF640
A68DDDF011ADA12836

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2023/12/11 2:41 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 79867
HASH:
F7997D9ECF963E45883DB70DEABF6B1BAA59F395BAF640
A68DDDF011ADA12836

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2023/12/11 5:00 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 79867
HASH:
F7997D9ECF963E45883DB70DEABF6B1BAA59F395BAF640
A68DDDF011ADA12836

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2023/12/11 8:33 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 79867
HASH:
F7997D9ECF963E45883DB70DEABF6B1BAA59F395BAF640
A68DDDF011ADA12836